

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Expediente 23-466-31-89-001-2018-00472-02 Folio 017-23**

**ACTA N° 156**

**Montería, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta y recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano-Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **MARTHA DEL ROSARIO GUERRA MARRIAGA** contra **MUNICIPIO DE MONTELIBANO** y **PORVENIR S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

**I.I Pretensiones.**

Pretende la demandante se condene al Municipio de Montelíbano y/o quien haga sus veces reconocer y pagar a los aportes a seguridad social, junto con los reajustes a que haya lugar como sanción moratoria, condenar a la demandada a pagar pensión de vejez y finalmente, condenar a Porvenir S.A., reconocer y pagar la pensión de vejez por no realizar el recobro de la omisión del pago de las semanas dejadas de cancelar por el Municipio de Montelíbano.

**I.II Hechos**

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Arguye que, laboró con el Municipio de Montelíbano, en calidad de empleada pública en el cargo de promotora de salud, nombrada mediante decreto N° 028 de 22 de febrero de 1991 hasta el 02 de noviembre de 2017, fecha en la cual fue retirada del servicio por retiro forzoso.
- Aduce que, en los períodos comprendidos entre el 01 de febrero de 1991 hasta el 30 de junio de 2002, no fue afiliada a ninguna administradora de pensiones.
- Manifiesta que, la Alcaldía de Montelíbano mediante resolución N° 2005 del 5 de septiembre de 2016, constituyó un bono pensional del período comprendido del 1 de febrero de 1991 hasta el 29 de junio de 1995, el cual fue expedido por valor de \$27.288.000 mil pesos.
- Argumenta la demandante que, el bono pensional fue girado y depositado al fondo de pensiones obligatorias Porvenir, correspondiente a uno tipo A, equivalente a 1.610 días.
- Indica que, del tiempo comprendido del 30 de junio de 1995 hasta el 20 de junio de 2002, no fue expedido ningún bono, por lo cual la Alcaldía Municipal de Montelíbano, mediante la misma resolución requirió al fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A., con el fin de realizar el cálculo actuarial de dicho período.
- Alega que, Porvenir S.A., en atención a la solicitud realizada por la demandada procedió a realizar el cálculo actuarial, y en fecha 3 de octubre de 2017, Porvenir S.A., le envió a la oficina de recursos humanos del Municipio de Montelíbano el cálculo actuarial de los aportes para pensión dejados de pagar durante los períodos del 30 de junio de 1995 hasta el 20 de junio de 2002.
- Afirma que, solicitó a la entidad Porvenir realizara nuevamente el cálculo actuarial toda vez que el Municipio no lo había realizado en el tiempo calculado, dado que, había generado nuevos intereses, manifestando no ser posible ya que requerían una serie de documentos.
- Indica que, en respuesta brindada por el Municipio de Montelíbano, *"manifiesta que no procederá a solicitar el cálculo actuarial, por no ser procedente pagar lo solicitado, porque la señora MARIA DEL ROSARIO*

*GUERRERA MARRIAGA fue acreedora de una prestación económica del sistema general de pensiones”.*

- Arguye que, en atención a la solicitud de pensión de vejez realizada, el fondo de pensiones accedió a la devolución de aportes, dado que, no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.
- Manifiesta la actora que, recibió una indemnización o devolución de saldo, por no reunir el mínimo de semanas para acceder a la pensión de vejez, por la omisión del pago por parte del empleador y el no recobro del fondo de pensiones.
- Aduce que la demandada la afilió de forma tardía, pues su vinculación era anterior y sin efectuar el pago oportuno de los aportes a pensión, realizando pagos extemporáneos y otros sin cancelar.
- Indica que el no pago por parte de su empleador se tradujo en el incumplimiento del número de semanas exigidas por Ley y originó una decisión desfavorable de la prestación solicitada.
- Afirma la actora que el fondo de pensiones Porvenir S.A., no realizó las actuaciones correspondientes a fin de realizar el cobro de los aportes pensionales en mora.
- Finalmente, aduce que tiene la edad y tiempo laborado para ser beneficiaria de una pensión de vejez, pero que, a causa de la negligencia por su empleador, no ha podido acceder a su derecho pensional.

## **II. Contestación de la demanda**

### **II.I MUNICIPIO DE MONTELIBANO:**

Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por el vocero judicial del Municipio de Montelíbano respecto a los hechos 1º, 5º, 12, 13, 14, 15, 16, 18 no son ciertos, los hechos 3º, 4º, 9º, 10 y 20 son ciertos y las demás no les consta, frente a las pretensiones manifiesta oponerse a su totalidad, teniendo en cuenta que cumplió a cabalidad con el pago de seguridad social y su representada no tenía la obligación de afiliarse al sistema general de pensiones a la demandante antes del 30 de junio de 1995.

En su defensa formuló las excepciones denominadas; *“prescripción, cobro de lo no debido, innominada o genérica, inexistencia de los extremos temporales”.*

## **II.II PORVENIR S.A.**

La contestación no fue tomada en cuenta por el A quo, al ser extemporánea.

### **III. SENTENCIA APELADA**

Mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano-Córdoba, resolvió declarar que el Municipio de Montelíbano debe constituir a favor de Porvenir S.A., bono pensional tipo A de la demandante por el período entre el 30 de junio de 1995 hasta el 26 de febrero de 1999, condenó a la demandada a pagar a Porvenir S.A., bono pensional tipo A por el período indicado, valor que debe ser actualizado y capitalizado hasta la fecha de rendición que haga la demandante, absolvió a Porvenir S.A., de las pretensiones y condenó en costas al Municipio de Montelíbano.

En síntesis, aduce el juez de instancia que analizadas las pruebas obrantes en el plenario evidencia que entre las partes existió un vínculo desde el 22 de febrero de 1991 hasta el 26 de febrero 1999, y posteriormente desde el año 2004 hasta el 08 de noviembre de 2005.

Aunado a ello, señaló que en el período comprendido desde el 30 de junio de 1995 hasta el 26 de febrero 1999, no hubo aportes al sistema de seguridad social en pensiones, motivo por el cual, es procedente condenar al pago de dichos aportes.

De otro lado, respecto a los pagos de aportes en el período del 26 de febrero 1999 al 20 de junio de 2002, no es procedente porque la relación laboral solo fue probada en el plenario desde el 22 de febrero de 1991 hasta el 26 de febrero de 1999.

Además, de lo anterior expone que los bonos pensionales están destinados a la financiación de las pensiones o prestaciones subsidiarias de los afiliados a los fondos de acuerdo con el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, y sobre su redención en el caso de los bonos pensionales tipo A los cuales se emiten en favor de las personas que se trasladen al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Posteriormente, indicó que la no realización de aportes para los períodos del 30 de junio de 1995 hasta el 26 de febrero 1999, por el Municipio de Montelíbano a la AFP Porvenir S.A., motivo por el cual se debe reconocer y pagar el bono pensional tipo A, por el tiempo de servicio a favor de la demandante y ella deberá

solicitar su redención ante Porvenir S.A., a fin de que determine dicha redención, respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión.

Finalmente, aduce que frente a la pensión mínima la parte demandante nació el 01 de octubre de 1944, cumpliendo la edad en el año 2001, fecha en la cual en el RAIS no contaba con el capital necesario para obtener una pensión de vejez, razón por la cual, sigue cotizando y en agosto de 2015 le fue reconocido y pagado una devolución de saldos por valor de \$20.000.000. Así mismo, alega que la actora no cumple con los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima, dado que, no le alcanza el número de semanas mínimas que dispone el artículo 65 del CPL. Por tanto, negó la solicitud pensional deprecada.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN – PARTE DEMANDADA**

La vocera judicial de la parte demandada Municipio de Montelíbano presenta recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia argumentando que, se realizaron los aportes a pensión y bono pensional tal como se encuentra demostrado en los documentos, en ese sentido, solicita que se considere el recurso de apelación.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La vocera judicial de la parte demandante hizo de esta etapa procesal argumentando que la demandada incumplió el deber de cotizarle a la actora en el tiempo que debía hacerlo dejándola sin la posibilidad de gozar de su pensión de vejez una vez dejara de laborar, aunado a ello, Porvenir no reconoció la pensión a sabiendas de que estaba ad portas de una pensión, más aún cuando estaba un trámite de cálculo actuarial solicitado por la Alcaldía de Montelíbano. De conformidad con lo anterior, solicita que se conceda cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

##### **VI.I. Presupuestos procesales.**

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

##### **VI.II. Problema jurídico.**

Corresponde a esta Sala determinar; **i)** dilucidar si el Municipio de Montelíbano acreditó haber cancelado los aportes pensionales a la parte demandante durante el período comprendido entre el 30 de junio de 1995 hasta el 26 de febrero 1999, de ser así, **ii)** establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de bono pensional Tipo A.

En primer lugar, es importante precisar que en el caso sub examine no existe controversia respecto a que entre las partes existió un vínculo entre el período comprendido desde el 22 de febrero de 1991 hasta el 26 de febrero de 1999, en el cual la actora se desempeñó en calidad de promotora de salud y posteriormente, en el cargo de auxiliar de servicios generales desde el 05 de febrero de 2004 hasta el 05 de febrero de 2005, tal como se establece en la Resolución No 2458 de 02 de noviembre de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Montelíbano.

De este modo, al realizar un análisis conjunto de las pruebas adosadas al plenario se evidencia que la Alcaldía de Montelíbano mediante resolución No 2005 de 05 de septiembre de 2016, reconoce bono pensional a la actora por la suma de \$27.288.000, valor que debe ser actualizado y capitalizado hasta la fecha de rendición anticipada y de la fecha de redención anticipada se debe actualizar su valor a la fecha de pago, a favor del FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR, correspondientes a bono pensional tipo A de la señora MARIA DEL ROSARIO GUERRA MARRIAGA, por el período comprendido entre el 1 de febrero de 1991 hasta el 29 de junio de 1995 (fl 14-16 archivo 01Demanda), seguidamente, se evidencia que Porvenir S.A., remitió al Municipio de Montelíbano comunicación mediante la cual solicita pago del cálculo actuarial de los aportes a pensión a favor del afiliado (fl 18-20), del mismo modo, se observa derecho de petición presentada por la parte actora en la cual solicita pago del cálculo actuarial, ante lo cual la Alcaldía de Montelíbano respondió indicando que, no es procedente cancelar lo solicitado porque la demandante ha sido acreedora de una prestación económica, dado que, el 31 de julio de 2015 elevó solicitud de devolución de saldos, situación que fue resuelta de forma favorable en fecha 12 de agosto de 2015.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que del acervo probatorio allegado al plenario no obra documento con el cual se pueda extraer que el Municipio de Montelíbano efectuará los pagos de los aportes pensionales respecto del período comprendido entre el 30 de junio de 1995 hasta el 26 de febrero 1999, motivo por el cual, debe realizarse el pago respectivo por parte de su empleador.

Ahora bien, respecto al bono pensional tipo A ordenado por el juzgador de primer grado, es importante precisar que el concepto de bono pensional de conformidad

con lo establecido en el artículo 115 de la ley 100 de 1993, lo constituyen los aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones; del mismo modo, se tiene que la jurisprudencia establece que también los bonos pensionales hacen parte de la devolución de saldos al señalar que el bono pensional y la devolución de saldos no son excluyentes, y el primero no está contemplado únicamente para financiar la pensión de vejez (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia 41001, jul. 17/13, M. P. Rigoberto Echeverri)

Tenemos que existen cinco clases de bonos pensionales tipo A, tipo B, tipo C, tipo E y tipo T, pero el sub judice se centra en el bono Tipo A, por ser sobre el cual recae el punto álgido del asunto, toda vez que tienen derecho a bonos pensionales tipo A quienes estén cotizando o hubieren efectuado cotizaciones al ISS o a las Cajas o Fondos de Previsión del Sector Público y al momento del traslado tengan en total más de 150 semanas de cotización.

De este modo, se observa que en el caso objeto de estudio la demandante se encuentra afiliada a Porvenir S.A., con un total de 845.1 semanas cotizadas en dicho régimen pensional y en el sector público un total de 8.5 semanas, para un total de 1.083 semanas, y cuenta con 78 años. Así mismo, se evidencia que la actora presentó solicitud de devolución de saldos lo cual fue reconocida en fecha 15 de agosto de 2015.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, establece que: "quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho."

De otra parte, los artículos 113, 118, 119 y 121 de la Ley 100 de 1993, regulan la naturaleza, clases y formas de emisión de los bonos pensionales. Igualmente lo hace el Decreto 1299 de 1994, norma que en el artículo 11 prevé que:

***"el bono pensional se redimirá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias: 1.- Cuando el afiliado cumpla la edad que se tomó como base para el cálculo del respectivo bono pensional. 2.- Cuando se cause la pensión de invalidez de sobrevivencia. 3.- cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993."***

Atendiendo a lo antes expuesto se tiene que los bonos pensionales deben ser incluidos dentro del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual que se reintegra al afiliado, a través de la devolución de saldos que regula el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, a la demandante le fue reconocida la devolución de saldos dispuesta en la norma, ello al no haber cumplido con los requisitos previsto para adquirir una pensión de vejez, es deber, del Municipio de Montelíbano expedir bono pensional tipo A por el período correspondiente desde el 30 de junio de 1995 hasta el 26 de febrero 1999, pues se itera la demandante estuvo vinculada con dicho ente territorial (lo cual no es discutido), sin que le fueran efectuadas las cotizaciones al Sistema General de Pensiones. De conformidad con lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia.

Finalmente, es importante precisar que si bien la vocera judicial de la parte demandante en sus alegatos de conclusión solicita sean concedidas las pretensiones de la demanda, ello teniendo en cuenta que por la omisión de pago de aportes pensionales, su representada no pudo acceder al reconocimiento de pensión de vejez, lo cierto es que la parte demandante no presentó recurso de apelación contra la decisión en el momento procesal oportuno indicando tales inconformidades, motivo por el cual, no se realizará pronunciamiento alguno, puesto no fueron objeto de apelación.

Por último, hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, dado que hubo réplica al recurso de apelación y por ende se estiman causadas, de conformidad con lo establecido en el art. 365 del C.G.P.

Se fijarán tales agencias a cargo de la demandada apelante, en 1 SMMLV que, según el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**VIII. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** según la parte motiva.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****LOS MAGISTRADOS**

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Expediente 23-001-31-05-004-2021-00325-01 Folio 26-23**

**Acta N° 156**

**Montería, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **DIANA LUZ RODRIGUEZ CUADRADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **AIDA CONSUELO IBARRA ARTEAGA**.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I Pretensiones.**

La parte de demandante solicita se condene a la demandada Colpensiones proceda a reconocer y pagar un porcentaje de la pensión de sobrevivientes originada por el fallecimiento de su compañero permanente José Ignacio Marín Gil, como consecuencia de ello, el pago del retroactivo desde el 31 de marzo del año 2023, indexación, fallo ultra y extrapetita, costas y agencias en derecho.

**I.II. Hechos**

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- ✓ Alega la demandante que convivió de manera ininterrumpida con el finado Marín Gil, como compañeros permanentes, durante 12 años y 5 meses aproximadamente, desde el mes de septiembre de 2008, hasta el 31 de marzo de 2021.
- ✓ Afirma que de dicha relación nació el menor Jhon Jairo Marín Rodríguez, quien a la fecha de la presentación de la demanda tenía 10 años.
- ✓ Manifiesta que José Ignacio Marín Gil, falleció en 31 de marzo del año 2021, y que se encontraba afiliado a Colpensiones, donde había cotizado 448 semanas.
- ✓ Argumenta la actora que, en fecha 24 de mayo de 2021, inició los trámites ante la entidad pensional a fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, petición que fue resuelta desfavorablemente mediante resolución SUB 159756 del 08 de 2021, bajo el argumento de no acreditar el requisito de convivencia en los últimos 5 años al anteriores al fallecimiento del causante.
- ✓ Afirma la demandante que en la resolución referenciada se ordenó el reconocimiento en forma vitalicia a la señora Aida Consuelo Ibarra Arteaga, en un porcentaje del 50% en calidad de compañera permanente, a Jhon Ignacio Marín Ibarra y Jhon Jairo Marín Rodríguez en calidad de hijos un 25% para cada uno, hasta el día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad.
- ✓ Indica la actora que en fecha 15 de julio de 2021, presentó recurso de reposición contra la resolución SUB-159756 del 08 de julio de 2021, el cual fue negado mediante resolución SUB-193195 del 18 de agosto de 2021, argumentando que no había acreditado el requisito de convivencia con el finado.
- ✓ Finalmente manifiesta que tiene 37 años y se encuentra desempleada, además, alega que dependía económicamente del causante.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **II.II. COLPENSIONES.**

Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por Colpensiones, manifestando frente a los hechos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º ser ciertos,

no le consta los demás, respecto a las pretensiones dijo oponerse a todas y cada una, formuló las excepciones de mérito que denominó; *"inexistencia de la obligación reclamada, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, innominada o genérica"*.

### **II.III AIDA CONSULEO IBARRA ARTEAGA.**

Notificada legalmente y estando en la oportunidad legal manifestó frente a los hechos 3º, 4º, 6º, y 7º ser ciertos y no constarle los demás, en cuanto a las pretensiones se opuso argumentando que Dina Luz Rodríguez Cuadrado no convivió de manera permanente e ininterrumpida con el finado José Ignacio Marín Gil, propuso como medios exceptivos la excepción de *"inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, genérica o innominada"*.

### **III. DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

La parte demandada dentro del proceso ordinario laboral señora **AIDA CONSUELO IBARRA ARTEAGA**, presentó demanda de reconvencción con la cual pretende se declare que acredita los requisitos mínimos de convivencia ininterrumpida de los últimos 5 años, desde el 15 de marzo de 1992 hasta el 31 de marzo de 2021 fecha del fallecimiento del señor Josu Ignacio Marín Gil, en consecuencia, solicita ordenar a Colpensiones proceda a ratificar la resolución con radicado Nro. 2021\_58899739 SUB-159756 del 08 de julio de 2021, por la cual le reconocen el 50% de pensión sobrevivientes, finalmente, solicita condenar a la demandante pagar costas y agencias en derecho.

Las pretensiones precedentes las fundamenta en los siguientes hechos:

-Aduce que convivió con el finado José Ignacio Marín Gil, de manera ininterrumpida, desde el 15 de marzo de 1992 hasta el momento de su muerte 31 de marzo de 2021.

-Manifiesta que, durante la convivencia de aproximadamente 29 años, vivieron en el municipio de Apartadó y el año 2018 se trasladaron al municipio de Necoclí-Antioquia, siendo este último su domicilio en la carrera 47 #53-42.

-Indica que durante la unión marital de hecho con el causante José Ignacio procrearon dos hijos JHON IGNACIO MARIN IBARRA y MONICA MARIN IBARRA, quienes dependiente económica y afectivamente del causante.

-Alega que el causante falleció el 31 de marzo de 2021, y que ella recibió el cadáver y autorizó la cremación por caso sospechoso de COVID-19, y posteriormente, le entregaron sus cenizas.

-Afirma que al momento de la muerte del finado Marín Gil, descubrió que tenía un hijo con la señora Dina Luz Rodríguez Cuadrado, situación que la tomó por sorpresa.

-Expresa que el 27 de mayo de 2021, solicitó pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente a Colpensiones, aportando los documentos de sus dos hijos.

-Aduce que el 09 de julio de 2021, le fue notificada la resolución Nro. 2021\_5889739 SUB – 159756 de fecha 08 de julio de 2021, reconociéndole el 50% de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente.

-Del mismo modo, señala que en la resolución referenciada le fue negado el derecho a la señora Dina Luz Rodríguez Cuadrado, al no haber acreditado la convivencia.

### **III.I Contestación demanda de reconvención.**

**III.I.I Dina Luz Rodríguez Cuadrado.** Admitida la demanda y notificada legalmente y estando en la oportunidad, la DINA LUZ RODRIGUEZ CUADRADO, contestó la demanda, manifestando frente a los hechos 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10 ser cierto, ser parcialmente cierto los demás. Respecto de las pretensiones manifestó oponerse a todas, como excepciones de fondo propuso, *“inexistencia de los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes, falta de legitimación en la causa por activa, prescripción, genérica e innominada.*

**III.I.II Colpensiones.** Por su parte Colpensiones, pese a ser debidamente notificada, no presentó escrito alguno, tal y como se dijo en auto de fecha 29 de julio del año 2022.

### **III. LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA**

Mediante sentencia de fecha 16 de enero de 2023, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería, resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas, declaró que la señora DINA LUZ RODRIGUEZ CUADRADO, en su condición de compañera permanente del finado JOSÉ IGNACIO MARÍN GIL (Q.E.P.D), tiene

derecho a que Colpensiones, le reconozca y pague el 25% de la pensión de sobrevivientes causada por MARÍN GIL, pagadera a partir de la fecha del presente fallo, finalmente, condenó en costas.

En la sentencia se argumentó que, teniendo en cuenta las pruebas documentales allegadas, los testimonios y los interrogatorios de parte, se logró demostrar que la parte demandante convivió por un tiempo superior a cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, que de lo narrado se logró establecer que el finado José Ignacio Marín Gil mantenía convivencia simultáneamente con la actora y la demandada, pues se dejó claro, según el dicho de la demandante que sabía y conoció que mantenía una convivencia con las dos. Por lo tanto, concluyó que la accionante es beneficiaria del 25% de la pensión de sobrevivientes que reconoció Colpensiones mediante Resolución SUB159756 del 08 de julio del año 2023, la cual se modificó para reconocer la dispensa pensional reclamada.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

##### **IV.I DEMANDADA - AIDA CONSULEO IBARRA ARTEAGA**

El vocero judicial de la parte demandada manifiesta inconformidad contra la sentencia apelada, indicando que, no se dio la valoración probatoria de manera congruente de todas las pruebas aportadas, teniendo en cuenta que Colpensiones hizo investigación minuciosa y en su momento nadie manifestó conocer al señor José Ignacio en el barrio que se encuentra domiciliada la señora Dina Luz Cuadrado, además, debe tenerse en cuenta que su poderdante indicó que el señor salía en las mañanas y regresaba en la noche versión que no fue tomada en cuenta, puesto no favorecía los intereses de la demandada, en consecuencia, solicita que las pruebas sean valoradas en conjunto.

Seguidamente, aduce que no había forma de demostrar que la señora Dina Luz con el señor José Ignacio convivieran de manera ininterrumpida, con evidencia contundente, solo se tuvieron en cuenta los testimonios de las personas que no fueron contundentes al momento de afirmar esa relación.

También señala que, si bien existió una relación sentimental y una obligación por parte del señor José Ignacio frente a la demandante porque en ese núcleo familiar existía un hijo, sin embargo, ello no da pie para que exista ese ánimo y la condición que establece el artículo 1º de la Ley 54 de 1990.

##### **IV.II. DEMANDADA -COLPENSIONES.**

El vocero judicial de Colpensiones presenta recurso de apelación respecto a la condena en costas impuesta a su defendida, por cuanto le era imposible resolver la controversia suscitada administrativamente.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **V.I. COLPENSIONES.**

El vocero judicial de Colpensiones hizo uso de esta etapa procesal, reiterando lo expuesto en el recurso de alzada, esto es, sea revocado el numeral tercero del fallo de primera instancia, en su lugar, absolver a su defendida de la condena en costas.

### **V.II. PARTE DE DEMANDADA – AIDA CONSUELO IBARRA ARTEAGA**

El apoderado judicial de la parte demandada Aida Consuelo Ibarra Arteaga, presentó alegatos de conclusión de **forma extemporánea**, puesto que allegó escrito el día 07 de marzo de 2023, no obstante, el término para alegar de la parte apelante comenzó el 21 de febrero hasta el 27 de febrero de 2023.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **VI.I. Presupuestos procesales**

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, razón por la cual se procede a desatar el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional a favor del Colpensiones

### **V.II. Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66- A del C. P. del T. y de la S. S., la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de alzada.

Le corresponde a la Sala dilucidar: **i)** si la demandante reúne los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de José Ignacio Marín Gil, de ser así, **ii)** determinar el porcentaje de la mesada pensional al que tiene derecho, finalmente, **ii)** establecer si hay lugar a la condena en costas impuesta a la demandada Colpensiones.

### **V.III. cuestiones previas.**

Sea lo primero indicar que, no existe discusión en que el señor José Ignacio Marín Gil, falleció el día 31 de marzo de 2021, así como tampoco que la demandada Colpensiones mediante Resolución SUB159756 del 08 de julio del año 2021, reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Aida Consuelo Ibarra Arteaga, en porcentaje del 50% en calidad de compañera permanente, y a los hijos del finado Jhon Ignacio Marín Ibarra y Jhon Jairo Marín Rodríguez, en cuantía del 25% para cada uno.

Del mismo modo, en la mentada resolución fue denegado el reconocimiento de la pensión de vejez a la hoy demandante señora Dina Luz Rodríguez Cuadrado, dicha decisión fue confirmada a través de resolución SUB193195 de fecha 18 de agosto de 2021.

#### **V.IV. Si hay lugar a reconocer a la demandante Dina Luz Rodríguez Cuadrado como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes deprecada.**

En primer lugar, debe indicarse que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 12 de la Ley 797 de 2003, aplicable por remisión del artículo 73 ibidem, para dejar causada la pensión de sobrevivientes, el causante ha debido haber cotizado 50 semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anterior al fallecimiento.

Ahora bien, en el caso bajo estudio el causante José Ignacio Marín Gil, falleció el 31 de marzo del año 2021, por tanto, la normativa que rige el estudio de la pensión deprecada será la contenida en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003. Aunado a ello, debe indicarse que no cabe duda de que el finado cumplió con la densidad de semanas cotizadas requerida para dejar causado el derecho.

Seguidamente, es importante anotar que el artículo 47 ibidem, dispone quienes serán los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, previó:

*"a) En forma vitalicia, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente** o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente** supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;"*

De la norma en cita se tiene que, la cónyuge o compañera permanente tendrán derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes siempre y cuando acredite haber realizado vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido por lo menos 5 años con el finado.

Ahora bien, en el sub examine es preciso reiterar que, la entidad demandada Colpensiones mediante resolución SUB159756 del 08 de julio del año 2021, reconoció pensión de sobrevivientes a la demandada Aida Consuelo Ibarra Arteaga, en calidad de compañera permanente del finado y que negó la pensión hoy reclamada a la señora Dina Luz Rodríguez Cuadrado, por no encontrar acreditado el requisito de convivencia.

De acuerdo con lo antes expresado, ambas partes aducen ser compañeras permanentes, y tener derecho al reconocimiento de la prestación pensional. Motivo por el cual, debe entrar a dilucidarse si el causante convivió de manera simultánea con las señoras Aida Consuelo Ibarra Arteaga y Dina Luz Rodríguez Cuadrado.

#### **V.V. Convivencia simultánea con dos o más compañeras permanentes:**

Al respecto, la Sala advierte que si bien es cierto el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no regula la situación relativa a la convivencia simultánea con dos o más compañeras permanentes, también lo es que la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia reiterada, ha adoptado la tesis de dividir la pensión de sobrevivientes entre las compañeras permanentes, en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante, en sentencia 3521-2022 M.P Jorge Prada Sánchez, se dijo:

*"Tal razonamiento coincide con el pacífico y estable criterio jurisprudencial, de cara a las modificaciones introducidas por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En armonía con el criterio asentado en la sentencia CC C-1035-2008, esta Corporación ha enseñado que «en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios o beneficiarias de la pensión deban ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél» (CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055, reiterada, entre otras, en la CSJ SL1399-2018 y CSJ SL3850-2020).*

*En los pronunciamientos reseñados, la Corte también enfatizó que, tratándose del compañero permanente, la convivencia que exige la norma en cuestión debe darse dentro de los 5 años anteriores a la muerte del*

*pensionado, pues la posibilidad de acreditar dicho lapso en cualquier tiempo, solo está habilitada para el cónyuge separado de hecho (ibídem)."*

En ese sentido, se procederá a verificar si de las pruebas arrimadas al plenario la señora Dina Luz Rodríguez Cuadrado, reúne los presupuestos exigidos en la norma para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, del acervo probatorio se evidencia declaración extra juicio N° 2270 de fecha siete (7) de mayo de 2021, realizada por parte de la señora YEEIS LUISA BURGOS SALGADO, ante la notaría segunda de Montería (fl 22), en la cual indicó:

*"Manifiesto bajo la gravedad de juramento que conocí de vista, trato y comunicación desde hace 13 años al finado JOSE IGNACIO MARIN GIL, (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 71.000.567, por conocimiento propio sé y me consta que convivía en UNION LIBRE bajo el mismo techo y lecho ininterrumpidamente con su COMPAÑERA PERMANENTE la señora, DINA LUZ RODRÍGUEZ CUADRADO identificada con cedula de ciudadanía N° 42.658.271, desde el año 2008, hasta la fecha de su fallecimiento el día 31 de MARZO del año 2021."*

Del mismo modo, la señora CINDY CAROLINA BEDOYA SAEZ, rindió declaración extrajuicio N° 2289 de fecha siete (7) de mayo de 2021 (fl 23), en la cual adujo:

*"Manifiesto bajo la gravedad de juramento que conocí de vista, trato y comunicación desde hace 13 años al finado JOSE IGNACIO MARIN GIL, (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 71.000.567, por conocimiento propio sé y me consta que convivía en UNIÓN LIBRE bajo el mismo techo y lecho ininterrumpidamente con su COMPAÑERA PERMANENTE la señora, DINA LUZ RODRÍGUEZ CUADRADO identificada con cedula de ciudadanía N° 42.658.271, desde el año 2008, hasta la fecha de su fallecimiento el día 31 de MARZO del año 2021."*

De otro lado, de la declaración rendida por la parte demandante, al ser interrogada manifestó que, convivió con el finado 13 años en el barrio Villa Jiménez, indicó que en una época el causante pasaba toda la semana en su hogar y el viernes se iba de viaje a Urabá, y luego, le daban solo un viaje a la ciudad y los demás a Urabá, se quedaba día de por medio o fines de semana, adujo que el convivía con las dos, tenía dos familias, finalmente, manifestó que el pagaba todos los gastos de su hogar y convivían como cualquier pareja.

Aunado a ello, fueron rendidos los testimonios de las señoras **NEVIS DEL CARMEN REYES, DEYANIRA FAJARDO BARRERA, CLARA ELENA SÁEZ RAMOS, ANA MERCEDES MARZOLA ACOSTA** y del señor **SAMUEL HERRERA RAMOS**. En ese sentido, es importante precisar que las señoras NEVIS DEL

CARMEN REYES, DEYANIRA FAJARDO BARRERA, CLARA ELENA SÁEZ RAMOS y ANA MERCEDES MARZOLA ACOSTA, afirmaron ser vecinas de la parte demandante y del finado, dado que, viven en el barrio Villa Jiménez, además, debe advertirse que los testigos fueron unísonos en manifestar que la señora Dina Luz y el señor José Ignacio (Q.E.P.D) convivieron en el barrio Villa Jiménez, procrearon un hijo y manifestaron que el finado viajaba mucho pero iba a dormir los fines de semana o incluso días de semana en la casa de la señora Dina Luz.

De otra parte, se evidencia que los testigos indicaron que la actora fue quien llevó al señor José Ignacio (Q.E.P.D) a la clínica cuando se enfermó, y que les consta que convivieron hasta la fecha del fallecimiento del finado.

Aunado a ello, la señora NEVIS DEL CARMEN DIAZ, adujo que comenzó a distinguir al señor Jorge Ignacio (Q.E.P.D) para el año 2009, además, indicó que eran una pareja muy unida.

Por su parte, la señora DEYANIRA FAJARDO BARRERA, indicó que para el año 2008 vio a la pareja conviviendo, además, señaló que ella iba a la casa de ellos cada quince (15) días, puesto que, le arreglaba las uñas al finado y conversaba mucho con él, por ello, le consta que vivían como pareja.

De otro lado, la señora CLARA SAÉZ, indicó que conoce a la señora Dina Luz y el finado desde hace 14 años, los conoció viviendo juntos y dormía en su casa, e indicó que el núcleo familiar de la demandante estaba conformado por sus 3 hijos y el finado.

Finalmente, la señora ANA MERCEDES, expuso que vive en el barrio Villa Jiménez, y conoció a la demandante y al señor José Ignacio hace 8 años más o menos, los conoció juntos porque visitaba su casa, y tenían un hijo, aunado a ello, afirmó que el finado transportaba mercancía.

Respecto al dicho del señor SAMUEL HERRERA RAMOS, este da cuenta de la convivencia del señor José Ignacio y la señora Consuelo, indicó que tenían dos hijos y vivían en Necoclí, de otro lado, adujo que el finado transportaba mercancía y se ausentaba de su hogar 1 o 2 días, y le consta porque vive a dos casas de la señora Consuelo, finalmente, indicó no tener conocimiento de la existencia de otra relación del causante.

De este modo, al realizar un análisis conjunto de las pruebas recaudadas en el plenario, se encuentra acreditado que la señora Dina Luz y el finado José Ignacio, convivieron desde el año 2008, ello se extrae de las pruebas testimoniales, las

cuales dan certeza de que desde dicha calenda cohabitaron en el barrio Villa Jiménez como pareja, además, se puede concluir que las partes tuvieron una relación vigente hasta la fecha del fallecimiento del señor José Ignacio, máxime cuando no existe prueba que desvirtúe el dicho de los testigos.

En ese sentido, queda claro que el finado convivió de manera simultánea con las señoras Diana Luz Rodríguez Cuadrado y Aida Consuelo Ibarra Arteaga, máxime cuando la misma demandante en su declaración expone que el señor José Ignacio tenía otra familia y adujo que convivía con ambas. Lo anterior, se puede corroborar con las pruebas arrimadas al plenario, puesto que el demandante viajaba constantemente en virtud de la labor que desarrollaba, es decir, se encuentra acreditado que se ausentaba del hogar donde convivía con la señora Aida Consuelo.

De otro lado, es dable indicar que, la división del 50% correspondiente a las compañeras permanentes del causante, no tiene incidencia alguna respecto a Colpensiones, puesto que, es el mismo porcentaje que en aquel momento solo había sido reconocido a la señora Aida Consuelo, no obstante, como en el presente proceso se encontró acreditada la calidad de compañeras permanentes de las señoras Diana Luz Rodríguez Cuadrado y Aida Consuelo Ibarra Arteaga, correspondiéndole el 25% para cada una de ella, circunstancia que no es objeto de apelación, por tanto, se mantendrá incólume la decisión en ese sentido.

Finalmente, en lo concerniente a la condena en costas impuestas por el Juez de Primera Instancia a la demandada Colpensiones, es pertinente traer a colación lo estatuido en el artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual, en su tenor literal expresa lo siguiente:

*"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."*

En el presente asunto, es dable indicar que la demandada Colpensiones presentó excepciones y se opuso a las pretensiones de la demanda, razón por la cual, es merecedora de la condena impuesta en primera instancia.

De conformidad con lo anterior, se encuentra acertada la decisión del juez de primera instancia.

#### **VII. COSTAS**

No se impondrá condena en costas en esta instancia, al no existir réplica al recurso de apelación, por ende, no se estiman causados de conformidad con lo dispuesto en la norma (CGP, art. 365.8º).

#### **VIII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IX. FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de origen, fecha y contenido reseñado en el preámbulo de este proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **LOS MAGISTRADOS**

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Expediente 23-001-31-05-004-2021-00249-01 Folio 36-23**

**ACTA N° 156**

**Montería, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes y el grado jurisdiccional de Consulta contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **LIRA BEDOYA YANEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION Y OTRO.**

**I. ANTECEDENTES**

**I.I Pretensiones.**

Pretende la parte actora, se declare la existencia del contrato de trabajo entre el señor Antonio José Hoyos Bitar (Q.E.P.D) y Electrocordoba hoy Electricaribe en Liquidación, como consecuencia condenar a ELECTROCORDOBA y las sustitutas ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION y al FONDO DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIIFCADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P-FONECA, administrado por FIDUPREVISORA a pagar de manera solidaria a Colpensiones mediante cálculo actuarial los aportes a pensión dejados de cotizar por el tiempo comprendido entre día 13 de febrero de 1959 hasta el dos (2) de octubre de 1972, condenar a Colpensiones proceda realizar la sumatoria de las semanas dejadas de aportar por ELECTROCOSTA y las sustitutas ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION, para la pensión de sobreviviente de la que es beneficiaria, del mismo modo, solicita condenar a Colpensiones proceda a reliquidar la pensión de sobrevivientes debidamente indexada, pago de retroactivo con la diferencia de las mesadas causadas desde el 06 de noviembre de 1998, indexación de las condenas, fallo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

## **I.II. Hechos**

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Manifiesta la demandante que su compañero Antonio José Hoyos Bitar, falleció el 06 de noviembre de 1998, quien laboró para la entidad ELECTROCORDOBA S.A, hoy ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN desde el 13 de febrero de 1959 hasta el 30 de marzo de 1979.
- Indica que, Electricaribe S.A.ESP entró en liquidación y fue remplazada por CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S.ESP.
- Aduce que, la Fiduciaria la Previsora S.A, suscribió contrato de fiducia mercantil N° 6-392026, con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyo objeto es la constitución de Patrimonio Autónomo denominado Fondo Nacional de Pasivo pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P- FONECA S.A., del mismo modo, indica que, FONECA atenderá la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público , en los términos del Decreto 042 de 2020.
- En su relato informa que, ELECTROCORDOBA S.A, solo afilió al causante al antiguo ISS para los riegos de vejez desde el 02 de octubre de 1972 hasta el 01 de mayo de 1979, y solo le cotizaron al Sistema General de Pensiones un total de 343 semanas de 1.050 a las que tenía derecho.
- Informa la actora que, mediante Resolución SUB94950 del 21 de abril del año 2021, le reconocieron pensión de sobrevivientes equivalente al 50% del SMLMV.
- Advierte que Electrocordoba y Electricaribe en Liquidación, no efectuaron las cotizaciones de la totalidad de las semanas laboradas por su compañero.
- Manifiesta que, Colpensiones nunca inició las acciones de cobro contra la antigua Electrocordoba para recuperar las 707 semanas dejadas de cotizar por su empleador.
- Finalmente, aduce que en fecha 11 de mayo de 2021, solicitó la reliquidación de la pensión y hasta la fecha no le han contestado dicha petición.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda y notificada en legal forma las demandadas se opusieron a las pretensiones de la demanda y formularon las excepciones de mérito como se relaciona a continuación.

#### **II.I. Electricaribe S.A E.S. P.**

Al contestar la demanda, manifestó que no acepta los extremos de la relación laboral, respecto de los hechos 5°, 6°, 9°, 10° son ciertos, y los hechos 1°, 2°, 3°, 7°, 8° 11° y 14° no le constan, y se opuso a las pretensiones.

Finalmente, propuso como excepciones de mérito denominadas "*prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de sustitución patronal respecto del señor Antonio José Hoyos*".

#### **II.II. Colpensiones**

Al dar contestación a la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones, y frente a los hechos 9° y 10° manifestó que son ciertos.

Por último, propuso las excepciones de "*inexistencia de las obligaciones reclamadas, improcedencia para la reliquidación de pensión de sobrevivientes, buena fe, prescripción, declaratoria de otras excepciones, innominada o genérica*".

#### **II.III. Curador Ad-litem de la demandada Fanny de Jesús Herazo De Hoyos.**

Manifestó que no le constan ninguno de los hechos y se atiene a lo que resulte probado en el proceso, y propuso como excepciones "*innominadas o genéricas*".

#### **II.IV. Fiduprevisora S.A.**

Se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos dijo ser ciertos 5°, 6°, 9°, 10°, propuso como excepciones de mérito las que denomino, "*prescripción, falta de legitimación den la causa por pasiva, inexistencia de sustitución patronal respecto del señor Antonio José Hoyos*".

Las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal Laboral y del Seguridad Social se surtieron legalmente y en esta última se profirió la sentencia.

### **III. LA SENTENCIA APELADA**

El señor Juez de primera instancia resolvió declarar que la demandada FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo

Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de La Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - Foneca, tiene la obligación de pagar a Colpensiones previo calculo actuarial, todas y cada una de las cotizaciones en pensión del trabajador Antonio José Hoyos Bitar (QEPD) correspondiente al periodo comprendido entre el 3 de febrero de 1959 al 1º de octubre de 1972, concedió los intereses moratorios, previo calculo actuarial. Asimismo, declaró que una vez Colpensiones reciba el pago, deberá reliquidar la pensión de sobrevivientes de Lira María Bedoya Yáñez, finalmente, condenó en costas a las accionadas.

En síntesis, el juez de primera instancia argumentó su decisión con base en las pruebas adosadas al plenario, de las cuales logró determinar que entre las partes existió una relación laboral desde el 13 de febrero 1959 hasta el 30 de marzo de 1979, y al examinar la historia laboral se puede evidenciar que la empresa Electrificadora S.A, pagó a la administradora de pensiones los aportes correspondientes desde el 02 de diciembre de 1972 hasta el 01 de mayo de 1979, sin embargo, no canceló los aportes del período correspondiente desde el 13 de febrero de 1959 al 01 de octubre del año 1972, anotando que no era posible dejar de lado la responsabilidad del pago de aportes al sistema general de pensiones por el tiempo indicado en la demanda a cargo de Electrocordoba S.A, para lo cual citó los artículos 13 y 17 de la Ley 100 de 1993.

Por tanto, aduce que debe condenarse a la FIDUPREVISORA S.A., a pagar a Colpensiones previo calculo actuarial lo aportes a pensión dejados de cancelar durante el período indicado, además, deberá cancelar los respectivos intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 100/93.

Ahora bien, a la demandante le fue reconocida pensión de sobreviviente en su calidad de compañera permanente a partir del 1 de mayo de 2021, siendo ello así, una vez se realice el pago de las cotizaciones por la demandada a Colpensiones, esta última deberá reliquidar la pensión de sobreviviente reconocida a la actora teniendo en cuenta las semanas de cotización debidamente pagadas.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

##### **IV.I. PARTE DEMANDANTE.**

El vocero judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia, argumentando que se debe adicionar la sentencia en el sentido que se debía condenar Colpensiones a reliquidar la pensión de sobrevivencia sin necesidad de que sea previo cálculo actuarial.

##### **IV.II FIDUPREVISORA S.A.**

La apoderada judicial de FIDUPREVISORA S.A., presentó recurso de apelación contra la decisión, bajo el argumento que condenar a su representada al pago de aportes es un error del Juez, teniendo en cuenta que no existe ningún registro documental que acredite la prestación del servicio por parte del finado durante los años 1959 -1979, siendo que para esa data su representada no había nacido a la vida jurídica, por lo que debe ser absuelta de la condena impuesta.

Aunado a ello, aduce que no existió fusión con ELECTROCORDOBA, dado que, fue debidamente liquidada por el Gobierno, además, señala que para cuando termina el vínculo del causante, ya había sido liquidada ELECTROCORDOBA, por lo que, mal se haría en hablar de una sustitución patronal cuando debe existir continuidad en la prestación del servicio.

Sumado a lo anterior, manifiesta que el actor no aparece relacionado entre las personas que laboraron en dicha entidad, por lo que, es imposible condenar a su representada a pagar aportes durante un período.

#### **IV.III. COLPENSIONES.**

El vocero de Colpensiones presentó recurso en contra de la sentencia, respecto a las costas como bien lo menciona el fallo, para Colpensiones no era procedente en su momento efectuar reliquidación solicitada por la demandante, sin antes contar con las semanas declaradas, dado que, el deber ser, es la emisión del cálculo actuarial correspondiente y luego el pago, para que su representada proceda con la reliquidación de la pensión, en consecuencia, solicita que Colpensiones sea absuelta de la condena en costas.

### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

#### **V.I. COLPENSIONES.**

El vocero judicial de Colpensiones hizo uso de esta etapa procesal, reiterando lo expuesto en el recurso de alzada, en consecuencia, solicita sea revocada la sentencia de primera instancia, bajo el entendido que a la demandante no le asiste razón en las pretensiones deprecadas.

#### **V.II. PARTE DEMANDANTE.**

El apoderado de la parte demandante presentó escrito indicando que el pago del cálculo actuarial a cargo del empleador se justifica porque sería inequitativo e injusto que por falta de aportes se genere un perjuicio al trabajador y se afecte su expectativa pensional, por tanto, considera que debe adicionarse la decisión de primera instancia y acceder a la reliquidación de la pensión y al pago de las diferencias en las mesadas con su respectivo retroactivo, del mismo modo,

solicita que a través de auto de mejor proveer se oficie a las demandadas para que alleguen el historial de los salarios devengados en la entidad ELECTROCORDOBA S.A.

### **V.III. FIDUPREVISORA.**

Por su parte, el vocero de FONECA argumenta que el juez de primera instancia no actuó conforme a la Ley, pues, se reconoció el pago de aportes cuando entre la extinta Electrificadora de Córdoba y su representada no existió una sustitución patronal, afirmación que no tiene respaldo probatorio.

### **V.IV. ELECTRICARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN**

La apoderada de Electricaribe SA ESP en liquidación, estableció que el finado HOYOS BITAR, ingresó a la empresa el 13 de febrero de 1959, es decir, no existía el ISS hoy Colpensiones, operando de forma paulatina en diferentes zonas del País, sin embargo, no era exigible ninguna obligación sobre ese tema, máxime cuando el actor se pensionó antes del 17 de octubre de 1985. En consecuencia, solicita sea revocada la sentencia de primera instancia.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **VI.I. Presupuestos procesales**

Iníciase el estudio de la presente litis, afirmando que los presupuestos procesales (demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, y competencia del juez) se encuentran reunidos, y por ende la Sentencia será de mérito, pues no se evidencian irregularidades que obliguen a la Sala a proferir fallo inhibitorio.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66- A del C. P. del T. y de la S. S., la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las inconformidades planteadas en la sustentación de las apelaciones.

### **V.II. Problema jurídico.**

En el presente asunto los problemas jurídicos a resolver consisten en dilucidar, **i)** si se encuentra o no acreditada la relación laboral en los extremos temporales indicados en la demanda, de ser así **ii)** establecer si Fiduprevisora S.A, como sucesor procesal de Electricaribe S.A, debe responder por el pago de los aportes a pensión dejados de cotizar **iii)** dilucidar si la reliquidación pensional debe ser previo cálculo actuarial y **iv)** finalmente, determinar la procedencia o no de la condena en costas a cargo de Colpensiones.

### **I. De la acreditación de la existencia de la relación laboral**

En primer lugar, es preciso indicar lo que es un contrato de trabajo, por lo que, se trae a colación el artículo 22 del Código Sustantivo del trabajo, el cual tiene como tenor literario *"aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración"*.

Seguidamente, se debe precisar, para que pueda estructurarse un contrato de trabajo es necesaria la coexistencia de los elementos esenciales, tipificados en el artículo 23 C.S.T, esto es, se preste personalmente la actividad contratada, la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución.

Siendo ello así, y de frente a la alegación de la existencia de un contrato de trabajo la jurisprudencia de la H. CSJ SCL ha sido pacífica al manifestar que al trabajador (demandante) solamente le incumbe probar la prestación personal del servicio, presumiéndose en consecuencia los demás elementos de la relación laboral, esto es, la subordinación y la retribución, evento en el cual, le corresponde al empleador demandado desvirtuar la subordinación. De la misma manera, el trabajador debe acreditar los extremos temporales, el monto salarial, la jornada laboral, para poder obtener a su favor el reconocimiento de las pretensiones reclamadas relacionadas con las prestaciones sociales, (SL16110-2015 SL3367- 2019, como ejemplos).

En hilo de lo anterior, es necesario evaluar las pruebas documentales obrantes en el proceso, a fin de verificar si realmente se encuentra acreditado el vínculo laboral en los extremos temporales solicitados. En ese sentido, es preciso traer a colación la Resolución 004-79, aportada con la demanda, en la cual se reconoce y ordena el pago a favor del señor Antonio José Hoyos Bitar, de pensión vitalicia de jubilación, por haber servido a la Electrificadora de Córdoba S.A, durante 20 años, la cual se hizo efectiva desde el mes de abril de 1979, data en la cual se acreditó el retiro. Al respecto, es importante acotar que con la resolución referenciada se logra acreditar la existencia de una relación laboral entre el señor Hoyos Bitar y la entidad Electrificadora de Córdoba S.A, desde el 13 de febrero de 1959 al 30 de marzo del año 1979, por lo tanto, se está en armonía con lo con lo decidido por el A-quo, al encontrarse acreditada la existencia del vínculo laboral.

## **II. Foneca S.A, como sucesor procesal de Electricaribe S.A, debe responder por el pago de los aportes a pensión reclamados.**

Ahora bien, el vocero judicial de la demandada Fiduprevisora S.A, presenta inconformidad respecto a la condena del pago de los aportes pensionales reclamados, puesto que, no existió sustitución patronal entre ELECTROCORDOBA y ELECTRICARIBE S.A ESP.

Al respecto, debe indicarse que contrario a lo esbozado por el recurrente, ha sido de conocimiento público y decantado por nuestro máximo órgano de cierre que entre ELECTROCORDOBA y ELECTROCOSTA, fue suscrito convenio en el año 1998, donde quedó sentado que ELECTROCOSTA asumió la responsabilidad sobre las prestaciones de los trabajadores y pensionados al momento de la celebración de dicho acuerdo. **(CSJ SCL 28169-2007 CSJ SCL 25994-2007 RAD.25994)** Y, posteriormente, ELECTROCOSTA y ELECTRICARIBE se fusionaron por absorción a través de escritura Pública 3049 del 31 de diciembre de 2007, transfiriéndose todas las relaciones jurídicas de ELECTROCOSTA a la absorbente ELECTRICARIBE.

Incluso, de las pruebas adosadas al plenario por parte demandada Electricaribe, se evidencia certificado expedido por dicha entidad en los siguientes términos. Véase.



Intervenido por  
Superservicios

CONSECUTIVO PEN-0016-2019

**ADMINISTRACION PENSIONES  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

**CERTIFICA:**

Que la señora **LIRA MARIA BEDOYA YANES**, identificada con la cedula de ciudadanía No 25.867.799, se le reconoció pensión de sobreviviente, en cumplimiento de la sentencia proferida por la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la cual no casó y por ende confirma el fallo proferido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Montería, con ocasión del fallecimiento del pensionado ANTONIO HOYOS BITAR, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.563.024.

Que la empresa en oportunidad constituye un depósito judicial por valor de \$200.782.144; incluye mesadas pensionales desde el 6 de noviembre de 1998 hasta noviembre de 2006, indexación y costas procesales.

Que el ingreso efectivo a nómina fue el primero de febrero de 2007, retroactivo al 01 de diciembre de 2006.

Que la pensión inicial estipulada se ha reajustado anualmente el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, conforme a lo establecido por el Art. 14 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma:

LIRA MARIA BEDOYA YANES C.C.25.867.799					
AÑO	MESADA	PORCENTAJE	INCREMENTO	VALOR MESADA	OBSERVACIONES
01-01-2007				1,481,188	Sustitución patronal
01-01-2008	1,481,188	5.69%	84,280	1,565,468	
01-01-2009	1,565,468	7.67%	120,071	1,685,539	
01-01-2010	1,685,539	2.00%	33,711	1,719,250	
01-01-2011	1,719,250	3.17%	54,500	1,773,750	
01-01-2012	1,773,750	3.73%	66,161	1,839,911	
01-01-2013	1,839,911	2.44%	44,895	1,884,806	
01-01-2014	1,884,806	1.94%	36,666	1,921,372	
01-01-2015	1,921,372	3.66%	70,324	1,991,696	
01-01-2016	1,991,696	6.77%	134,838	2,126,534	
01-01-2017	2,126,534	5.75%	122,276	2,248,809	
01-01-2018	2,248,809	4.09%	91,978	2,340,788	

Se expide este certificado en la ciudad de Barranquilla a los 15 días del mes de enero de 2019.

  
**FERNANDO ANTONIO ALONSO HERNANDEZ**  
 ANALISTA DE PENSIONES

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Fiduprevisora S.A., suscribió contrato de fiducia mercantil N° 6-3-92026, con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyo objeto es la construcción del Patrimonio Autónomo denominado Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., ESP – FONECA, el cual atenderá la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional, asumido por la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020, resulta dable concluir que corresponde a la misma asumir el pago de los aportes reclamados en el sub examine, los cuales deben ser cancelados al fondo donde se encontraba afiliado el señor Hoyos Bitar (Q.E.P.D), esto es Colpensiones tal como quedó establecido por el juez de primera instancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, al revisar las pruebas adosadas al plenario, se evidencia que del reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones, puede observarse que ELECTROCORDOBA S.A., efectuó cotizaciones a favor del finado Hoyos Bitar desde el dos (2) de octubre de 1972 hasta el 05 de mayo del año 1979, sin embargo, no obra prueba de cotizaciones desde el 03 de febrero de 1959 al 01 de octubre del año 1972, máxime cuando en la resolución 004-79, fue reconocido por parte de dicha entidad, que la relación laboral perduró durante 20 años comprendidos desde el 13 de febrero de 1959 al 30 de marzo de 1979, dando lugar así, al reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación.

Sobre lo presente, es preciso recordar lo expuesto en por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia radicado 5422616086 de 2015, indicó:

*"Para ello debe empezar la Corte por recordar que la afiliación de los trabajadores particulares al ente de seguridad social recurrente constituye una obligación laboral que precede a la vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, que no fue a partir de ésta que se estableció tal obligación patronal como imperativo de las relaciones del trabajo subordinadas particulares, sino que de tiempo atrás, específicamente desde la de la Ley 90 de 1946, cuando se concibió por el legislador la existencia de dicho ente de seguridad social, se proyectó la necesidad de que los trabajadores particulares estuvieran cubiertos ante las contingencias de invalidez, vejez, y muerte por un mecanismo protector de carácter económico como lo vinieron a ser las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes.*

*Tal propósito se desarrollo a través de los diversos Acuerdos expedidos por el ente de seguridad social de manera gradual y expansiva a todo el territorio nacional, y de forma obligatoria desde el 1º de enero de 1967, premisa que se volvió universal a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 por expedirse una nueva normativa que cobijó a toda clase de trabajadores"../..)*

Asimismo, en sentencia SL4007-2021, en un proceso de similares contornos, la Corte adoctrinó:

*"El problema jurídico que debe desatar la Sala consiste en establecer si la empresa demandada debe asumir el costo del cálculo actuarial del periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 1977 y el 20 de diciembre de 1987, pese a que no estuvo obligada a afiliar al accionante al ISS durante dicho lapso. Con ese objeto, conviene señalar que a partir del año 2014, la jurisprudencia de esta Sala dejó de lado la teoría que defiende la recurrente en sede del recurso extraordinario. En efecto, desde la sentencia CSJ SL 41745, 16 jul. 2014, la postura que adoptó esta Corporación, es que las obligaciones de los empleadores con sus*

*trabajadores derivadas de la seguridad social en pensiones, subsisten aun cuando la falta de afiliación al sistema no obedezca a su culpa o negligencia. Ello implica que en los periodos no cotizados por falta de cobertura, son ellos –los empleadores- quienes asumen a través de un cálculo actuarial las contingencias que se originan en la vejez, invalidez o muerte, de tal forma que con dichos recursos se garantice el financiamiento de las prestaciones que se encuentran a cargo del ISS hoy Colpensiones. [...] Así, los empleadores que no habían recibido el llamado a la afiliación de sus trabajadores en virtud de la subrogación paulatina de los riesgos a cargo del ISS, no se encontraban exentos de responsabilidad de cara al sistema de pensiones, pues en casos como el presente, en los que no se alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, es el traslado del cálculo actuarial el que permite la consolidación del derecho a cargo del ente de seguridad social. Incluso, así la densidad de semanas sea insuficiente para acceder una prestación periódica de jubilación, el aludido cálculo actuarial tiene que incorporarse en aras del cómputo de la pensión, dado que es parte de los derechos irrenunciables del trabajador derivados de la seguridad social (negrillas fuera del texto).*

*Vale destacar que lo anterior es producto de la evolución normativa y jurisprudencial, reflejada en disposiciones como el artículo 76 de la Ley 90 de 1946; los Decretos 1887 de 1994 y 3798 de 2003; los artículos 33 de la Ley 100 de 1993 y 9 de la Ley 797 de 2003, en armonía con los principios de la seguridad social de universalidad, unidad e integralidad, tal y como se orientó en la sentencia CSJ SL939-2019.*

Bajo esa senda, y en el entendido que si es procedente el pago de los aportes a seguridad social en pensiones a cargo de Electrocordoba S.A, por lo períodos dejados de cotizar a favor del señor Antonio José Hoyos Bitar (Q.E.P.D).

**III.** De otro lado, aduce el vocero judicial de la parte demandante que, se debe condenar al fondo de pensiones Colpensiones proceda a reliquidar la pensión de sobrevivencia sin necesidad que se efectúe previú calculo actuarial.

Frente a ello, debe precisarse que, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-156-23, adoctrinó:

*"Por su parte, la mora en el pago de los aportes es una falta del empleador al deber de realizar oportunamente la cancelación de las cotizaciones al SGSSP respecto de su vinculación laboral, la cual es conocida por el fondo de pensiones<sup>[88]</sup>. En esta situación, la AFP tiene la obligación de hacer el cobro del valor en mora o perseguir su pago, para no trasladarle la carga*

*de recaudo al trabajador<sup>[89]</sup>. En cambio, la omisión de afiliación implica que no se reporta la novedad de la relación laboral entre las partes al fondo de pensiones respectivo<sup>[90]</sup>. A través de la afiliación se configura la relación pensional porque permite vincular y trasladar los riesgos a las entidades administradoras y, en consecuencia, que estas puedan ejercer sus facultades de control y de exigibilidad del pago de los aportes<sup>[91]</sup>. Ambas omisiones afectan el derecho de seguridad social del trabajador y afiliado.*

*Ahora bien, el incumplimiento de las obligaciones en materia pensional deviene en responsabilidad de quien incurrió en ellas<sup>[92]</sup>. En este caso, la Sala se ocupa de las consecuencias derivadas de la omisión de afiliación al sistema. Tal como lo ha resaltado la Corte, la inobservancia de los deberes del empleador o de la entidad administradora no pueden afectar al trabajador<sup>[93]</sup>. Es decir que las consecuencias negativas de la omisión del empleador de reportar la relación laboral nunca pueden transgredir los derechos fundamentales del afiliado ni perturbar su acceso a una prestación pensional<sup>[94]</sup>. Al respecto, este Tribunal aseveró que tanto el empleador como las entidades administradoras "están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes"<sup>[95]</sup>, so pena de vulnerar el derecho a la seguridad social del titular de la pensión.*

*Este Tribunal ha reconocido dos eventos en los que se incumple con el deber de afiliación: i) cuando no se adelanta el trámite de afiliación inicial ante el SGSSP; o, ii) cuando el empleador no reporta la novedad de ingreso de los trabajadores que ya han estado previamente afiliados<sup>[96]</sup>. Estas situaciones afectan gravemente a los trabajadores pues, aunque aquellos hayan prestado un servicio en el marco de una relación laboral, esta circunstancia no es tomada en cuenta para el reconocimiento de una prestación pensional<sup>[97]</sup>."*

De este modo, es dable inferir que la inobservancia de los deberes de la administradora de pensiones, o en este caso, del empleador son cargas que no deben afectar al usuario, es decir, corresponde a la administradora de pensiones Colpensiones efectuar el reconocimiento y pagar la reliquidación correspondiente a la demandante en calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente, ello mientras surte los trámites administrativos pertinentes para que entidad responsable, esto es, FIDUPREVISORA S.A., realice los pagos de los aportes pensionales dejados de cancelar.

Ahora bien, previo a realizar la liquidación correspondiente, debe indicarse que la actora le fue reconocida la pensión de sobrevivientes mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, modificada por esta Corporación a través de sentencia de fecha 01 de diciembre

de 2020, en el sentido de reconocer las mesadas pensionales a partir del 29 de enero de 2020, aunado a ello, se observa que la demandante realizó solicitud de reliquidación en fecha 30 de septiembre de 2021, y presentó demanda ordinaria en fecha 07 de octubre de 2021, interrumpiendo el fenómeno de prescripción de la reliquidación de las mesadas pensionales.

En este punto, teniendo en cuenta que el juzgador de primera instancia omitió el deber de efectuar las operaciones aritméticas de rigor, ello a fin de reliquidar la pensión de sobrevivientes, puesto las condenas fueron impuestas de forma abstracta. Motivo por el cual, corresponde a esta Sala efectuar las operaciones aritméticas de rigor para reliquidar la pensión de sobrevivientes en el porcentaje reconocido a la demandante. de este modo, se evidencia que teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas arroja una tasa de reemplazo del 78%, ello de conformidad con lo establecido en el decreto 758 de 1990, y se tomará el salario promedio establecido por Colpensiones por la suma de \$908.526, lo cual arroja una diferencia de las mesadas pensionales en cuantía de **\$16.766.212,10**. Véase.

<b>Retroactivo pensional del 29 de enero de 2020 al 31 de Agosto de 2023-LIRA BEDOLLA YANES</b>						
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Valor mesada reliquidada</b>	<b>Valor mesada Colpensiones</b>	<b>Valor diferencia mesada</b>	<b>No mesadas</b>	<b>Total 50%</b>
29-ene-20	31-dic-20	1.546.712	892.334	654.378	13,07	\$ 4.275.269,60
1-ene-21	31-dic-21	1.571.614	908.526	663.088	14	\$ 4.641.616,00
1-ene-22	31-dic-22	1.659.939	1.000.000	659.939	14	\$ 4.619.573,00
1-ene-23	31-ago-23	1.877.723	1.160.000	717.723	9	\$ 3.229.753,50
<b>Total</b>						<b>\$ 16.766.212,10</b>

En consecuencia de lo anterior, se condenará a la administradora de pensiones proceda a realizar el pago por concepto de reliquidación pensional por la suma de **\$16.766.212,10**, a la parte demandante.

Lo anterior, sin perjuicio de que el empleador FIDUPREVISORA S.A., realice o no el pago del cálculo actuarial a la administradora de pensiones, puesto, le corresponde a esta iniciar las gestiones pertinentes a efectos de realizar el cobro coactivo por los aportes pensionales dejados de sufragar.

Finalmente, es importante resaltar que el fondo de pensiones tiene el deber de cancelar las mesadas debidamente reliquidadas de acuerdo con lo indicado en precedencia.

**IV.** En lo concerniente a la condena en costas impuestas por el Juez de Primera Instancia a la demandada Colpensiones, es pertinente traer a colación lo estatuido en el artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual, en su tenor literal expresa lo siguiente:

**"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

***Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.***

***Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."***

En el presente asunto, se evidencia que la demandada Colpensiones presentó excepciones y se opuso a las pretensiones de la demanda, razón por la cual si hay lugar a la condena en costas impuestas por el Juez de Primera Instancia.

#### **V.IV. Costas de esta instancia.**

Condenar en costas a la demandada Colpensiones, dado que, existió réplica al recurso de alzada y salió avante la intervención de la parte demandante, por tanto, se estiman causadas de acuerdo con el art. 365 del CGP.

Se fijarán tales agencias a cargo de Colpensiones, en 1 SMMLV que, según el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **QUINTO**, en el sentido de que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, debe reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de sobreviviente por la suma de \$16.766.212,10, y en adelante, deberá cancelar las mesadas pensionales con los ajustes respectivos, además, debe efectuar las gestiones administrativas a efectos de realizar el cobro coactivo a cargo de FIDUPREVISORA S.A, según lo explicado en la motiva.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en los demás.

**TERCERO: COSTAS** según la motiva. Se fijan las agencias en derecho 1 SMMLV que a cargo de Colpensiones.

**CUARTO:** Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### LOS MAGISTRADOS

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Expediente 23-001-31-05-005-2021-00312-01 Folio 41-23**

**ACTA N° 156**

**Montería, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante de la sentencia de fecha 26 de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **DANIEL FELIPE VICIOSO MOSQUERA** contra **PORVENIR S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

**I.I Pretensiones.**

Pretende la demandante se declare que posee una pérdida de capacidad superior al 50%, tiene derecho a que la demandada PORVENIR S.A., reconozca pensión de invalidez, en consecuencia, condenar a la demandada pagar la pensión de invalidez, intereses moratorios, sumas debidamente indexadas, finalmente, condenar en costas a la demandada.

**I.II Hechos**

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Arguye que, nació el 13 de septiembre de 1996, y actualmente tiene 24 años.
- Aduce que, se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A.

- Manifiesta que, consta en las historias clínicas que padece de diagnóstico de cólico renal, hipertensión esencial, trastorno de ansiedad no especificada y obesidad no específica, episodios depresivos, reacción al estrés grave no especificada.
- Argumenta la demandante que en fecha 22 de abril de 2021, solicitó ante Porvenir S.A., calificación para establecer su pérdida de capacidad laboral y reconocimiento y pago de pensión de invalidez.
- Indica que, hasta la fecha Porvenir S.A., no ha dado respuesta a la petición de fecha 22 de abril de 2021.

## **II. Contestación de la demanda**

### **II.I PORVENIR S.A.**

Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por el vocero judicial de Porvenir S.A., manifestó oponerse a todas y cada una de las peticiones formuladas en la demanda, dado que el demandante no cuenta con calificación de pérdida de capacidad laboral y no acredita los requisitos exigidos para acceder a la prestación pensional deprecada, e indicó frente a los hechos 1º y 2º son ciertos y los demás no le constan.

En su defensa formuló las excepciones denominadas; "*prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe, compensación*".

## **III. SENTENCIA CONSULTADA**

Mediante sentencia de fecha 26 de enero de 2023, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, resolvió declarar probada la excepción denominada cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación propuesta por Porvenir S.A., como consecuencia, absolvió a la demandada de todos y cada uno de los reclamos esgrimidos en escrito introductorio, finalmente, condenó en costas a la parte demandante.

En síntesis, aduce el juez de instancia que el demandante no tiene derecho a la pensión de invalidez, al no acreditar su condición inicial de invalido. De otra parte, señaló que el primer problema jurídico no está llamado a prosperar en cuanto a la defensa esgrimida por Porvenir S.A., referente a que es necesario que el actor adelante un procedimiento administrativo y cuente con los 180 días de incapacidad más el concepto desfavorable para poder reclamar o pedir su

pensión de invalidez, ello teniendo en cuenta que en las normas que regulan la pensión de invalidez no se encuentra establecido agotar ese procedimiento previo ante la EPS o ARL.

Seguidamente, adujo que respecto al tema de la pensión como tal, la norma establece cuando se considera una persona invalida, entonces, en el caso objeto de estudio evidencia que, la junta emitió dictamen el 21 de agosto de 2022, determinando que el actor no tiene la capacidad de invalido porque su pérdida de capacidad laboral fue calificada con 37.90% y para que pueda ser considerado invalido debe estar calificado con una pérdida de capacidad laboral mínimo del 50% o más, si es inferior, no es considerado invalido y el origen también fue común con fecha de estructuración de 25 de enero de 2021, basta solo mirar el dictamen para observar que no fue cuestionado, por lo que, el demandante no cuenta con el requisito inicial referente a la pérdida de capacidad laboral.

Aunado a ello, estableció que el dictamen aportado tiene valor probatorio, puesto se le hizo estudio de todas las enfermedades padecidas, se dio en traslado y las partes guardaron silencio, por tanto, goza de validez. Finalmente, reiteró que el actor no cumple con los requisitos para el reconocimiento pensional deprecado.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **IV.PORVENIR S.A.**

El vocero judicial de Porvenir S.A., hizo uso de esta etapa procesal argumentando que, la sentencia debe ser confirmada dado que, el actor no cumple con los requisitos dispuesto para el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **V.I Presupuestos procesales.**

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

##### **V.II. Problema jurídico.**

Corresponde a esta Sala determinar; **i)** dilucidar si el demandante cumple con los requisitos previstos en la norma para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez deprecada, de ser así, **ii)** establecer el monto de la mesada

pensional, del mismo modo, **iii)** determinar si hay lugar al pago de intereses moratorios y/o indexación de las condenas.

## **I. Requisitos de la pensión de invalidez.**

En primer lugar, debe señalarse que el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, indica que se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral.

Seguidamente, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, dispone los requisitos para obtener la pensión de invalidez, dice:

**"Artículo 1º.** El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:

**Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez.** *Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*

*1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración."*

En ese sentido, es importante precisar que en el caso sub examine una vez analizadas las pruebas adosadas al plenario de manera conjunta, se evidencia que el actor se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A., del mismo modo, se observa dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 1083016542-1615 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, de fecha 29 de agosto de 2022, en la cual se estableció que el actor ostenta una pérdida de capacidad laboral del 37.90% de origen común y fecha de estructuración 25 de enero de 2021, teniendo como fundamentos para calificar los diagnósticos de hipertensión esencia (primaria), reacción al estrés agudo y trastorno mixto de ansiedad y depresión.

Ahora bien, respecto a los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, por emanar de autoridades científico-técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, exámenes médicos y demás observaciones diagnósticas relativas al estado de salud del paciente tienen una importancia intrínseca, que obligan al juez del trabajo a observarlos y respetarlos, en el marco de sus facultades de valoración probatoria.

No obstante, la jurisprudencia ha decantado que dichos dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario; contrario a ello, se ha destacado que dichas experticias constituyen una prueba más del proceso, que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento.

Así lo explicó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4025-2022, Radicación n.º 89425, Magistrado ponente: Martín Emilio Beltrán Quintero:

*"Esta corporación ha estimado que el estado de invalidez de un trabajador debe establecerse mediante la valoración científica de los órganos creados para tal fin a través del procedimiento previsto en los reglamentos correspondientes. Sin embargo, el criterio actual de la Corte consiste en que los parámetros señalados en el dictamen de las juntas de calificación de invalidez no siempre resultan intocables o definitivos, pues los mismos son elementos de convicción que pueden ser reevaluados o desvirtuados en un proceso judicial, en el que el juez laboral, en ejercicio de la valoración probatoria, que debe efectuarse de forma racional, justificada y ponderada «puede darle credibilidad plena al dictamen o someterlo a un examen crítico integral o de alguno de sus elementos, hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones» (CSJ SL3992-2019)."* Se destaca

Ahora bien, es dable indicar que en el plenario no obra controversia respecto al dictamen allegado por parte de la Junta Regional, como tampoco existe otro dictamen con el cual se pretenda desvirtuar el mismo, por tanto, la Sala le dará pleno valor probatorio al dictamen N° 1083016542-1615, máxime cuando en el mismo fue tenida en cuenta la historia clínica y los distintos diagnósticos padecidos por el demandante.

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta que en el dictamen aludido fue determinada una pérdida de capacidad del 37.90%, es decir, inferior al porcentaje dispuesto en la norma para considerar a una persona inválida, esto es, el 50% o más de pérdida de capacidad laboral. Por tanto, tal como coligió el juez de primera instancia se advierte que el demandante no cumple con el primero de los requisitos para acceder a la prestación económica deprecada, motivo por el cual, se abstendrá la Sala del estudio del requisito de la densidad de semanas cotizadas.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a confirmar la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

Por último, no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, por lo que, no se estiman causadas, de conformidad con lo establecido en el art. 365 del C.G.P.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

## VII. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### LOS MAGISTRADOS

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Expediente 23-162-31-03-001-2022-00074-02 Folio 69-23**

**ACTA N° 156**

**Montería, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **CONSUELO DEL CARMEN PEREIRA BLANCO** contra **ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ** y **TEMPLEAMOS S.A.S**, representadas legalmente.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. Pretensiones.**

Pretende la demandante, se declare la existencia de una relación laboral con la E.S.E. Hospital San Diego durante los períodos 1 de enero de 2015 al 29 de febrero de 2020 desempeñando funciones misionales como auxiliar de servicios generales, en consecuencia, condenar a la demandada ESE al pago de recargos nocturnos, dominicales, festivos, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, indemnización por calzado y vestido no suministrado, así como sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías, costas y agencies en derecho.

**I.II Hechos**

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Manifiesta la demandante, la E.S.E. Hospital San Diego contrató sus servicios como auxiliar de servicios generales, de forma directa o con intermediación en el período comprendido entre el 16 de agosto de 2011 y el 29 de febrero de 2020, fecha en la cual fue despedida sin justa causa.
- Alega, dentro de las empresas que utilizó la E.S.E. para realizar la intermediación laboral están FASS DEL SINU, FUNDACION MAGNO PROYECTO, SANAR LOGISTICA Y SOLUCIONES, GESTION Y FACILITACION y T EMPLEAMOS S.A.S.
- Indica que, la ESE contrató sus servicios durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016 por medio de la empresa de servicios temporales T- EMPLEAMOS S.A.S. por varios contratos sucesivos, devengando en esa época como salario la suma de \$780.000.
- Agrega, la E.S.E. contrató los servicios de suministro de personal con T EMPLEAMOS S.A.S, por periodos superiores a seis meses prorrogables otros tres meses.
- Aduce, durante su vinculación trabajó en forma habitual dominicales y festivos, conforme a cuadros de turnos asignados, siempre al servicio en las instalaciones de la ESE demandada, empero, no le fueron cancelados salarios ni prestaciones sociales durante el año 2016.
- Indica también, a partir del 1º de enero de 2017 su vinculación fue directa con la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, recibiendo un salario equivalente a \$1.100.000.
- Relata, la ESE omitió liquidar y pagar en su favor el valor de las prestaciones sociales durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, aun cuando estuvo bajo continuada subordinación y dependencia de esta.
- Comenta, T-empleamos S.A.S. cedió las facturas correspondientes a la prestación de los servicios radicada ante la E.S.E. Hospital San Diego a la empresa Fas del Sinú, gerenciada por el doctor José David García Guerra,

hermano de la representante legal de T-empleamos S.A.S. Tabata García Guerra.

- Finalmente, manifiesta, presentó múltiples peticiones solicitando el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas, ante lo cual obtuvo respuestas negativas.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **II.I E.S.E. Hospital San Diego de Cereté:**

Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por la demandada actuando a través de apoderado judicial, quien manifestó, la ESE HOSPITAL SAN DIEGO suscribió con la empresa T EMPLEAMOS contratos de prestación de servicios administrativos, asistenciales y de servicios generales por procesos y subprocesos, para que la entidad contratista se ocupara de la prestación de estos servicios con autonomía y con su propio personal, pero no contrató el suministro de personal en misión, siendo una relación autónoma con el contratista.

Adujo, su representada no adeuda suma alguna a la demandante, toda vez que no existió una relación laboral con la entidad hospitalaria.

A las pretensiones manifestó oponerse a todas y cada una de ellas, como quiera que se solicita el reconocimiento de una relación laboral y al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas de la misma, la cual no se efectuó con la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE. En su defensa formuló las excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva, la labor desarrollada no fue como trabajador en misión sino como trabajador directo de la empresa t empleamos, los contratos de prestación de servicios no generan salarios ni prestaciones sociales, inexistencia de obligación, prescripción y buena fe".

### **II.II. T-empleamos S.A.S.**

Argumentó la demandada a través de su vocero judicial, no le constan en su mayoría los hechos narrados, sin embargo, alude si bien existió un vínculo con su representada, los extremos indicados en la demanda deberán acreditarse.

Plantea como excepciones de mérito las de "no configuración de los presupuestos para declarar litisconsorcio necesario entre T empleamos y la ESE San Diego De Cereté, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido/ pago y prescripción".

### **III. LA SENTENCIA APELADA**

Mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, resolvió declarar la existencia de una relación laboral entre la Sra. Consuelo Pereira Blanco y la E.S.E Hospital San Diego de Cereté, desde el día 1º de marzo de 2015 a 31 de diciembre de 2016, data en la cual la demandante prestó sus servicios ante dicha entidad en virtud de contrato suscrito entre la E.SE SAN DIEGO DE CERETE Y T-EMPLEAMOS S.A.S, para el suministro de trabajadores en misión. Declarar la existencia de una relación laboral entre la demandante y la E.S.E, entre el 1º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, y del 1º de agosto de 2018 al 29 de febrero de 2020.

Declarar probada parcialmente la excepción de mérito denominada prescripción incoada por las entidades demandadas respecto de las prestaciones sociales adeudadas a la demandante, advirtiendo que se encontrarían prescritas las prestaciones sociales y demás emolumentos adeudados anteriores al 15 de abril de 2018 y respecto de las cesantías las anteriores al 29 de febrero de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a la ESE Hospital San Diego de Cereté, cancelar a la demandante lo concerniente al pago de los emolumentos que consideró adeudados para los años 2017 a 2020, y sanción moratoria por no consignación de las cesantías, prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Indicó el a quo, acreditada la prestación personal del servicio, esta no se desvirtuó, pues el demandado no probó que no existía subordinación, advirtiendo, en este caso la carga de la prueba se invierte.

En cuando a la normatividad que regula a los usuarios de servicios temporales, aduce, se sobrepasó el tiempo máximo que se estipula para su desarrollo, y las actividades no eran ocasionales de la ESE, transgrediéndose así los derechos de la trabajadora en misión, por ello concluye, hay lugar a la solicitada indemnización por no consignación de cesantías. Del pago de recargos por trabajo nocturno, dominical y festivo adujo, a la luz de la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia no se demostró.

## **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

### **IV.I Parte demandante.**

Manifiesta la apoderada judicial de la demandada que, presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia, en lo que respecta a la prescripción de las prestaciones sociales causadas con anterioridad a abril de 2018 y cesantías a febrero de 2017, ya que si bien el art. 488 CST dice que prescriben en tres años, el simple reclamo escrito del trabajador interrumpe la prescripción, y se encuentran en el expediente escritos denominados agotamiento de la vía gubernativa, para adelantar determinada acción.

Indica, en el primer escrito presentado se dijo erradamente que era auxiliar de enfermería, y en escrito del 24 de octubre del mismo año ello se corrigió, sin embargo, ambas reclamaciones están dirigidas a que el hospital reconociera salarios y prestaciones sociales adeudadas, debiendo tenerse en cuenta que la denominación dada al escrito que se interpone en nada afecta la reclamación.

Adujo, la prescripción se interrumpió, primero en abril de 2019 y posteriormente en octubre de esa misma anualidad, y el hecho que se adujera que se iba a impetrar una nulidad y restablecimiento del derecho, no altera en nada.

### **IV.II. E.S.E. Hospital San Diego de Cereté.**

El apoderado judicial de la parte demandada, impetró recurso de apelación en contra de la decisión proferida por el despacho de primera instancia aduciendo que existió una indebida aplicación del art. 77 Ley 50 1990, que llevaron al despacho a entender que la actividad con la que prestó sus servicios la señora Consuelo se hizo de manera tercerizada a través de una EST.

A su consideración, en los contratos que reposan en el expediente, se señala claramente que no hay contratos para suministro de personal, por tanto, parte de una premisa fáctica que no corresponde a la realidad, la cual llevó a concluir que se ha vulnerado esa disposición, por no referirse a labores ocasionales y extender el término máximo.

Aduce, el proceder de la ESE nunca fue burlar las prestaciones sociales del trabajador, sino que esta entendió que su vínculo existía era con TEMPLEAMOS.

En relación con la sanción moratoria del art 99 de la ley 50/90, dice, esta es aplicable para trabajadores particulares y no para trabajadores del Estado, pues la sanción moratoria para los segundos corresponde al art 1º del Decreto 797 de 1949, y para el caso no procede pues su actuar estuvo revestido de buena fe.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **V.I. Parte demandante**

A través de apoderada judicial solicitó revocar el numeral tercero de la sentencia proferida por la Juez Primera Civil del Circuito de Cereté, en su lugar, se reconozca la totalidad de las pretensiones.

### **V.II. Parte demandante**

Aduce el recurrente, a pesar que el demandante fue contratado por la empresa T empleamos, y por otras empresas, como lo reconoce y confiesa el demandante, no demanda a la misma, sino decide demandar por esas relaciones jurídicas con dicha a la ESE Hospital San Diego con el argumento de haber sido un trabajador en misión, lo cual no corresponde con la realidad, toda vez que esa situación alegada no se compadece ni corresponde a la naturaleza de los contratos que en verdad suscribieron la ESE como contratante con T EMPLEAMOS, como contratista.

Alude, lo que se suscribió en verdad fueron contratos de prestación de servicios asistenciales por procesos y subprocesos, en los que el contratista desarrollaba una labor por su cuenta y riesgo con plena autonomía y con su propio personal, y en caso de contratar personas lo hacía bajo su responsabilidad, exonerando del pago de salarios y prestaciones sociales a la empresa contratante ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE.

Indica, el contrato de prestación de servicios en las entidades administrativas es constitucionalmente admitido, y su utilización es legal cuando la labor no se pueda desarrollar por el personal de planta, o requiera conocimientos especializados. Así lo señaló el Consejo de Estado.

Finalmente dice, en el evento del reconocimiento de la relación laboral, no hay lugar a la condena de indemnización moratoria, toda vez que la mora se cuenta desde el reconocimiento de la relación laboral, y esta solo se realiza con la

sentencia judicial, así mismo no es automática y obraron de buena fe con base en la legislación que así lo autoriza.

## **VI. CONSIDERACIONES:**

### **VI.I. Presupuestos procesales.**

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación interpuesto las partes.

### **VI.II Problema jurídico.**

Corresponde a esta Sala determinar si; **i)** Si existe una indebida aplicación del art. 77 de la Ley 50 de 1990 a las labores desarrolladas por la señora Consuelo Pereira Blanco **ii)** dilucidar si resulta procedente una condena por concepto de indemnización por no consignación de cesantías establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 y **iii)** si para el presente caso operó el fenómeno de la prescripción.

### **VI.III. Indebida aplicación del art. 77 de la Ley 50 de 1990 a las labores desarrolladas por la señora Consuelo Pereira Blanco.**

Pues bien, conforme al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, las Empresas de Servicios Temporales – EST - son aquellas empresas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

Los trabajadores vinculados a las Empresas de Servicios Temporales son de dos categorías: trabajadores de planta y trabajadores en misión. Los trabajadores de planta son aquellos que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las Empresas de Servicios Temporales. Los trabajadores en misión son aquellos que son enviados por la Empresas de Servicios Temporales –EST- a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicios contratados por éstos.

Empero solo es permitido a los empleadores contratar con Empresas de Servicios Temporales en los tres casos previstos en el mentado artículo 77 de la mencionada Ley 50 de 1990. Estos casos son:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6to del Código Sustantivo del Trabajo; aquel de corta duración y no mayor a un mes, que se refiere a labores distintas de las actividades normales del empleador.
2. Cuando se requiera reemplazar a personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de 6 meses prorrogable hasta por 6 meses más.

Así pues, si existe una intermediación laboral por medio de Empresas de Servicios Temporales y esta se ciñe a los casos señalados en el artículo 77 ídem, no se presenta solidaridad alguna, entre las obligaciones asumidas por la empleadora, y la usuaria, dado que ambas se ciñeron a la citada Ley 50 de 1990; en cambio, **cuando se ha infringido tal estatuto, al no encuadrar en uno de los tres eventos descritos con antelación, la verdadera empleadora no es la EST, sino la que pretendió ser usuaria de aquella.**

En el anterior sentido, existe reciente pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral sentencia **SL799-2023**, donde al respecto se indicó:

“En lo que concierne al punto jurídico, la Corte debe memorar que las empresas de servicios temporales no pueden instrumentalizarse para cubrir necesidades permanentes fijas de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales, que pueden o no ser del giro habitual de sus negocios. Al respecto, en la sentencia CSJ SL3520-2018 la Sala ha explicado tal entendimiento así:

[...] cabe recordar que conforme al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, las empresas de servicios temporales (EST) «son

aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas (sic) el carácter de empleador».

Son pues empresas cuyo objeto consiste en el suministro de mano de obra con el fin de ponerla a disposición de una tercera persona, natural o jurídica (empresa usuaria), quien determina sus tareas y supervisa su ejecución. De esta forma, los empleados en misión son considerados como trabajadores de la empresa de servicio temporal, pero por delegación de esta, quien ejerce la subordinación material es la usuaria.

Según el artículo 77 ibidem, el servicio a cargo de las EST solo puede ser prestado para: (1) la ejecución de las labores ocasionales, transitorias o accidentales de las que trata el artículo 6.º del Código Sustantivo del Trabajo; (2) para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, y (3) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por un periodo igual.

Conforme a lo anterior, las EST tienen a su cargo la prestación de servicios transitorios en la empresa cliente, en actividades propias o ajenas al giro habitual de la misma por tiempo limitado. Suele pensarse que las usuarias pueden contratar con las EST cualquier actividad permanente siempre que no exceda el lapso de 1 año; sin embargo, esta visión es equivocada dado que solo puede acudir a esta figura de intermediación laboral para el desarrollo de labores netamente temporales, sean o no del giro ordinario de la empresa, determinadas por circunstancias excepcionales tales como trabajos ocasionales, reemplazos de personal ausente o incrementos en la producción o en los servicios.

En torno al punto, la doctrina más extendida ha estipulado que «si bien [las empresas de servicios temporales] se ubican

dentro de los mecanismos de flexibilidad organizativa, no pueden considerarse estrictamente como una manifestación de la descentralización porque en principio no pueden cubrir necesidades permanentes de la empresa, no pueden sustituir personal permanente. La empresa usuaria o cliente no descentraliza actividades, sino que, al contrario, contrata con una empresa de trabajo temporal el suministro de personal temporal para actividades excepcionales o para un incremento excepcional de su actividad ordinaria<sup>1</sup>».

Por estas razones, las empresas usuarias no pueden acudir fraudulentamente a esta contratación para suplir requerimientos permanentes. De allí que el artículo 6.º del Decreto 4369 de 2006, les prohíba «*prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales*», cuando al finalizar el plazo de 6 meses, prorrogable por otros 6, aún subsistan incrementos en la producción o en los servicios.

Al respecto, esta Sala en sentencia CSJ SL17025-2016 adujo que las empresas usuarias no pueden «*encubrir una necesidad indefinida en el desarrollo de sus actividades bajo la apariencia de una necesidad temporal, con el objeto de aprovecharse ilimitadamente de los servicios personales*» de los trabajadores en misión, tal como ocurriría cuando la contratación no encuadra en ninguna de las causales del artículo 77 de la Ley 50 de 1990 o cuando exceden el término máximo previsto en el numeral 3.º del precepto citado”.

En esa medida, si el contrato comercial celebrado entre la empresa de servicios temporales y la empresa usuaria excede el límite de tiempo establecido en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, la primera pasa a ser un simple intermediario y la segunda adquiere la calidad de empleador. **(SL1228-2018)**.

En el sub examine, está demostrado, a través del material probatorio arrimado, que la actora laboró como trabajadora en misión, prestando sus servicios en el HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÈ, a través de la EST T-empleamos S.A.S. desde

---

<sup>1</sup> ERMIDA URIARTE, Oscar y COLOTUZZO, Natalia, *Descentralización, Tercerización y Subcontratación*. Lima: OIT, Proyecto FSAL, 2009, p. 29.

el 1º de marzo de 2015 al 31 de diciembre de 2016 y directamente con la primera del 1º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y del 1º de agosto de 2018 al 29 de febrero de 2020, y dado que tales extremos temporales no se encuentran en discusión en esta instancia, se entrará a estudiar acerca de la responsabilidad que le asiste a la ESE demandada.

Así las cosas, lo que si vislumbra es que las condiciones en que se desarrolló la relación laboral con la demandada ESE Hospital Sn Diego de Cereté no encuadran en ninguno de los casos previstos por la legislación, según el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 ya que en primer lugar no se desempeñaron por parte de la demandante funciones relacionadas con *trabajo ocasional, tal como se estipula en el numeral primero de dicho artículo.*

El Art. 6 del C.S.T. Se contempla: "El Trabajo ocasional, accidental o transitorio es el de corta duración y no mayor de un mes, que se refiere a labores distintas de las actividades normales del empleador".

Situación que en consecuencia data ser contraria en la presente relación laboral, teniendo en cuenta que los extremos temporales demostrados indican una duración de un año y nueve meses donde la actora laboró en misión para la ESE Hospital San Diego.

En segundo lugar, en lo que se refiere al segundo caso consignado: "Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad", es claro para esta Sala que dados los términos del contrato en que se desempeñó la actora no coincide en caso alguno con lo relacionado al remplazo de personal, ya que la demandante desarrollaba el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, sin atenerse a cubrir ningún tipo de remplazo, información que podemos evidenciar a través de sendos contratos de prestación de servicios, cuentas de cobro y certificados adosados en el expediente **(Vid pág. 298- 484, Archivo 02Demanda).**

Finalmente, en lo que se refiere al último numeral consignado "Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más". No se encuentra la más mínima relación respecto a la labor desarrollada en el HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÈ ya que la misión de esta entidad de salud discrepa abismalmente de lo atinente a producción, transporte o venta de productos.

De lo dicho es dable entender, del material probatorio aportado vislumbra, el verdadero empleador de la actora es la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, quien actuó como beneficiaria del servicio que esta prestaba, ello al demostrarse que se causó una transgresión a la normativa que regula este tipo de labores.

Finalmente, de la afirmación realizada por el apoderado de la demandada ESE Hospital San Diego de Cereté, tendiente a sugerir que existió por parte del a quo una indebida aplicación del art 77 ley 50 1990, en virtud de que los contratos que reposan en el expediente no tienen como objeto el suministro de personal con T-EMPLEAMOS S.A.S., lo cierto es que en estos se estipuló lo siguiente:

“El objeto del presente contrato es la coordinación de los procesos y subprocesos de facturación en las instalaciones de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, los cuales se relacionan a continuación:

#### PROCESO DE FACTURACIÓN

- Subproceso de admisiones
- Subproceso de elaboración de las facturas
- Subproceso de autorizaciones
- Subproceso de auditoría, revisión de cuentas, contestación y conciliación de glosas
- Subproceso de radicación.

**Para lo cual garantizará la prestación del servicio con el personal debidamente entrenado (...)**”

De lo anterior se observa, sí se acordó el suministro de un servicio de personal a la ESE, siendo que, además, existe en el expediente “misiva de terminación del contrato celebrado”, la cual fue remitida por parte de T-empleamos S.A.S. y suscrita por su representante legal Tabata García Guerra, donde claramente se estipula:

“Teniendo en cuenta la finalización del contrato suscrito entre la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO y la empresa T-EMPLEAMOS S.A.S. **me permito informarte que la labor temporal que viene desempeñando en misión,** desde el 1 de abril de 2016 en el cargo contratado, se da por terminado el 31 de diciembre de 2016”.

Y en los mismos términos se remite a la trabajadora el escrito por medio del cual se terminó el contrato celebrado en el año 2015, no dejando dudas a esta Sala sobre los reales servicios que eran contratados, los cuales fueron para desarrollar labores en misión. **(Vid. Pág. 538-540, Archivo 02Demanda).**

**Así las cosas, atendiendo que el real empleador pasó a ser la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, por tratarse de una empresa social del estado, resulta indispensable determinar si se demostró la calidad de trabajador oficial de la demandante.**

En cuanto a la calidad de empleado público o trabajador oficial de quienes laboran en las entidades públicas, tiene establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Vid. CSJ SL-17440, 12 Nov. 2014, rad. 41863) que, conforme a la combinación de los criterios orgánicos y funcional, en tratándose de entes de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública cuyo objeto principal es el ejercicio de funciones administrativas, la regla general es que son empleados públicos, y solo por excepción, serán trabajadores oficiales quienes se ocupen en la construcción y sostenimiento de obras públicas; en tanto que, en lo concerniente a las empresas industriales y comerciales del Estado, la regla es la contraria, esto es, en principio sus servidores son trabajadores oficiales, a excepción de los que, conforme a los estatutos de dichas empresas, desempeñen actividades de dirección y confianza, que serán empleados públicos.

Lo anterior, con otras palabras, significa que serán trabajadores oficiales quienes, en cualquier entidad pública, prestan sus servicios en labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, o cualquier otra actividad en empresas industriales y comerciales del Estado, salvo las de dirección o confianza.

En lo que respecta a las Empresas Sociales del Estado- ESE, son otras las reglas, que es del caso aquí señalar, habida cuenta que, el ente demandando es una E.S.E.; entonces, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, en su párrafo señala que son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

En este sentido, se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL807-2023, donde puntualizó:

“Se recuerda, que como lo dijo el juez plural, por tratarse de una empresa social del Estado, en los términos de los artículos 5 del

Decreto 3135, 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, 26 de la Ley 10 de 1993 (numeral 1, 2 y párrafo), 17 del Decreto 1876 de 1994, 3 del Decreto 1848 de 1969, la regla general que opera, impone que sus servidores son empleados públicos, excepto aquellos que desempeñen cargos no directivos, destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, **o de servicios generales**, en las mismas instituciones.

En lo que atañe al concepto de «*servicios generales*», en concreto a las actividades comprendidas en tal categoría, es útil memorar que en la sentencia CSJ SL3480-2021, se enseñó:

En esa línea de pensamiento se debe recordar entonces las actividades que ha señalado la jurisprudencia corresponden al mantenimiento de la planta física hospitalaria y lo relativo a servicios generales. En sentencia rad. 36668 del 26 de junio de 2011, se dijo:

Al paso de tales premisas, el mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa. (Subraya la Sala)

Esta Sala de la Corte ha tenido oportunidad de fijar su posición sobre el entendimiento de actividades de servicios generales. Así, en sentencia del 21 de junio de 2004, Rad. 22.324, adoctrinó:

“[...] los ‘servicios generales’ dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el

manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran”.

Y, en sentencia del 13 de octubre de 2004 (Rad. 22.858), asentó: “[...] dentro del concepto de servicios generales a que alude la disposición ya citada, han de involucrarse, a manera solamente de ejemplo, aquellas actividades relacionadas con el aseo, vigilancia y alimentación, mas no las que correspondan a servicios médicos y paramédicos”. (Subraya la Sala)

De esta manera, salta a la vista que las actividades de Auxiliar de Servicios Generales desempeñada por la actora efectivamente encajan dentro de las propias de un trabajador oficial, máxime cuando la única testigo “Carlina Fuentes Yáñez”, fue clara al señalar que su función era dedicada a la realización de aseo, lo cual le consta porque fueron compañeras de piso desarrollando las mismas actividades, por tanto, se procederá con el estudio de los demás problemas jurídicos planteados.

#### **V.IV. Indemnización por no consignación de cesantías**

El apoderado de la demandada cuestiona la condena al pago de sanción moratoria por no consignación de cesantías, arguyendo, esta aplica solo para trabajadores particulares y no para trabajadores del Estado.

Empiécese por señalar que en cuanto a la sanción por no consignación del auxilio de cesantía consagrada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, la H. Corte Suprema de Justicia, modificó su criterio de antaño en el cual sostenía que no era procedente para el trabajador oficial, y en su lugar hoy por hoy sustenta que resulta viable para la categoría de trabajadores oficiales, siempre y cuando sean del orden territorial, lo anterior, en virtud de lo normado en el art. 1º del Decreto 1582 de 1998, 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998.

Lo anterior tiene asidero jurídico en las sentencias **SL379-2023** y **SL582-2021**, manifestándose en esta última lo siguiente:

“Estimó el Tribunal que la sanción por no consignación de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, cobija a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales; por el contrario, considera la censura que la sanción para los trabajadores oficiales del nivel territorial la establece el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998.

En tal sentido, resulta pertinente observar que el artículo 13º de la Ley 344 de 1996 estableció el régimen de liquidación anual de cesantías para las personas que se vinculen con el Estado; por su parte el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 estableció que el régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial, sería el establecido por los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990.

Por tanto, los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que se afilien a los fondos privados de cesantías en virtud del Decreto 1582 de 1998, quedan sometidos al régimen de liquidación y pago de cesantías consagrado en la Ley 50 de 1990, del cual hace parte integral la sanción moratoria establecida por la no consignación de las cesantías”.

No obstante lo anterior, la indemnización moratoria por no consignación de cesantías en comentario no es de aplicación automática. Por ende, en cuanto a su imposición este Tribunal ha establecido una sub-regla a partir de un análisis global de la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte sobre el tema, según la cual cuando la declaratoria del contrato de trabajo se funda exclusivamente en la presunción de su existencia por acreditación de la prestación personal de los servicios, sin que exista prueba de que la demandada haya ejercido el poder subordinante, en principio o por regla general, **no hay lugar a imponer las sanciones o indemnizaciones moratorias, porque generalmente la ausencia de prueba de la subordinación comporta igualmente una ausencia de prueba de la mala fe de la demandada.** Sub-regla en comentario que este Tribunal, como se dijo, ha derivado de una visión general y panorámica de los precedentes de la Honorable Sala de Casación Laboral, ya que ésta normalmente encuentra como hecho fundamental para inferir la mala fe del empleador, si éste ejerció el poder de subordinación.

En efecto, Corte, por ejemplo, en sentencia **SL, 30 abr. 2013, rad. 457652**, señaló:

“Todos esos elementos probatorios evidencian inequívocamente que la subordinación fue una constante en la relación entre las partes, por lo que no es de recibo la excusa del Instituto, de tener una creencia razonable sobre la naturaleza distinta a la laboral de los contratos que suscribió con el demandante, y en esa medida, su actuación no estuvo revestida de buena fe”. Se destaca y se subraya”.

A su turno, en la sentencia **SL558, 14 ag. 2013, rad. 427673**, al respecto se expresó:

“Si la censura invoca el contenido literal de las aludidas documentales, para decir que actuó convencida de que no tenía las obligaciones inherentes a las de un empleador respecto del demandante y por eso no las cumplió, aspecto este, según él, inobservado por el fallador en la valoración de las citadas pruebas, es de destacar por la Sala, para no darle la razón al recurrente en su infundada acusación, que el juez colegiado declaró la existencia de la relación laboral basado no solo en la aplicación de la presunción del artículo 24 del CST a la prestación personal del servicio del actor a la sociedad demandada, sino en la constatación, al igual que lo había hecho el a quo, de que la mencionada relación laboral que ligó a las partes sí se había dado bajo la continuada subordinación propia del contrato de trabajo”.

Y, en fin, múltiples precedentes del mentado órgano de cierre siguen la misma orientación expuesta, de la cual este Tribunal ha derivado la sub-regla en comentario (**Vid. SL43457, 23 jul. 2014, rad. 43457; SL7145, 3 jun. 2015, rad. 43621; SL17714-2017, SL16988-2017, SL13070-2017 y SL6380-2015**).

El criterio en comentario ha sido encontrado razonable por la Honorable Sala de Casación Laboral, mediante sentencias STL2100-2019 y STL, 13 may. 2020, rad. 59396, además se trata de una tesis que se ha derivado de la jurisprudencia del

---

<sup>2</sup> M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

<sup>3</sup> M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

órgano de cierre de esta jurisdicción, tal como se infiere de sus precedentes arriba invocados, entre muchos otros.

Pues bien, de las pruebas recaudadas se tiene que, a la conclusión de la existencia del contrato de trabajo ha de llegarse exclusivamente por la presunción de contrato de trabajo, pues, ninguna de las pruebas recaudadas reveló a juicio de la a –quo el ejercicio del poder subordinante por parte de la demandada, a la actora, y siendo que ello no fue apelado por las partes, resulta difícil hallar acreditada la mala fe, por lo que la medida que ha de guiar las decisiones judiciales sobre todo cuando está de por medio el patrimonio público, impone excluir en este caso la sanción en comentario, y en consecuencia, proceder con su revocatoria.

#### **VI.V. Prescripción.**

En aras de resolver el problema jurídico planteado, nos remitiremos al art. 151 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, el cual es del siguiente tenor:

**“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Y dispone el art. 488 del Código Sustantivo del Trabajo:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

En este orden de ideas, se rememora lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en sentencia T-313/19, donde se dice textualmente lo siguiente:

“En materia laboral —por exigirse una prestación social—, las disposiciones aplicables para determinar la prescripción de una acción ejecutiva son las contenidas en los artículos 488 de Código Sustantivo del Trabajo (CST), y los artículos 100, 101 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT). Por regla general, en materia laboral, se ha de aplicar lo dispuesto en el artículo 488 del CST, según el cual los derechos regulados en dicha normativa prescriben en tres (3) años, contados desde que la obligación se hace exigible. Este contenido es congruente con lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que “(l)as acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”, es decir, desde la sentencia ordinaria en firme. Cabe aclarar que no en todos los casos la exigibilidad de los derechos laborales se da desde que la sentencia ordinaria queda en firme”.

Acorde con lo anterior, pertinente resulta recordar la Sentencia SL3812-2021, emitida por la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, donde se indicó:

“En este punto, cabe resaltar que no hay lugar a emitir condenas por las acreencias derivadas de la relación laboral con Inversiones Dentales del Tolima S.A.S., en razón a que operó el fenómeno de la prescripción, pues desde la terminación del nexo, que lo fue el 31 de diciembre de 2007, hasta la data de presentación de la demanda inicial el 20 de marzo de 2013 transcurrieron más de tres años contemplados en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la relación laboral que sostuvo la señora Consuelo Pereira Blanco con la ESE finalizó el 29 de octubre de 2020, tal como se declaró en primera instancia.

Y, respecto a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad de proceso ordinario laboral, la cual es objeto de controversia, puesto la apoderada judicial de la parte demandante señala que debe tenerse en cuenta la realizada en abril de 2019, ello porque independientemente de que en este se indicara

que se iba a impetrar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues esto no altera su único fin.

Acorde con lo anotado se observa en la pág. 58-67, archivo demanda, trámite administrativo como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dirigido a la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté en fecha 24 de abril de 2019 por derechos laborales y prestaciones sociales causadas a la demandante en calidad de auxiliar de la salud (auxiliar de enfermería).

También se evidencia en la pág. 66-78, archivo demanda, corrección y adición del anterior trámite, en el sentido que la real labor de la trabajadora era de auxiliar de servicios generales (fechado 22 de octubre de 2019); en el cual solicita el reconocimiento y pago de los derechos laborales y prestaciones causados y a los que tiene derecho cuando laboraba en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016; y posteriormente, se evidencia reclamación administrativa como requisito de procedibilidad de proceso ordinario laboral del 15 de abril de 2021.

En este orden de ideas, el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema de la reclamación administrativa de la siguiente forma, como requisito de procedibilidad de la acción en los siguientes términos:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción (...)

Lo anterior significa que la aludida reclamación tiene tres finalidades **i)** da paso a una modalidad especial de aseguramiento denominada “autotutela administrativa”, esto es, la posibilidad que tiene la entidad pública de resolver

directamente la controversia planteada por el administrado, evitando acudir en un proceso judicial; **ii)** interrumpe el término de prescripción, y. **iii)** que, al ser un presupuesto de procedibilidad, otorga competencia al Juez Laboral para conocer del asunto, competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, agota la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto, que el conflicto pase a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado, como también desde la perspectiva material, pues el litigio se limita únicamente al derecho que se pretendió ante la entidad pública, **por lo cual la reclamación administrativa debe ser clara frente al derecho perseguido, sin dar lugar a dubitaciones (Vid. Sentencias C-792-2006, CSJ SL2133-2019, CSJ SL1195-2020)**

De igual forma la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8603 del 1 de julio de 2015, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno señaló que:

“En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adoctrinó: **Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora**, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal”. (Negrilla de la Sala).

En este orden de ideas, la reclamación administrativa que se pretende hacer valer (la remitida el día 24 de abril de 2019), como prueba del agotamiento de la vía gubernativa, no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 6 ibídem, puesto que, según los diversos pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, la norma que la estatuye, exige al reclamante que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, y para el caso, esto no acontece, pues en aquella oportunidad se hizo con el propósito de reclamar emolumentos laborales pero en virtud de la labor

desarrollada como AUXILIAR ÁREA DE SALUD, pues así se extrae de los hechos y peticiones alegados en la misma.

Sin embargo, de la segunda solicitud de fecha 22 de octubre de 2019, en la cual reclama el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales durante el período 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, denominada "*corrección y adición agotamiento trámite administrativo como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*", se observa que sí cumple con los requisitos, puesto guarda coherencia lo pretendido con el cargo desempeñado, y si bien en la misma se indica que se presenta la reclamación administrativa a efectos de presentar un proceso de "nulidad y restablecimiento del derecho", lo cierto es que la denominación del proceso no tiene incidencia en el derecho reclamado, pues lo importante, es poner de conocimiento que en caso de la negativa, se acudirá al aparato judicial.

Y, finalmente, obra la tercera reclamación administrativa de fecha 15 de abril de 2021, en la cual reclama el pago y reconocimiento de los derechos laborales, salariales y prestacionales causados entre el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016 y desde el 01 de enero de 2017 al 29 de octubre de 2020, la cual cumple con los parámetros previstos en la norma para interrumpir el fenómeno prescriptivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el sub examine se declaró la existencia de varios contratos de trabajo, se deberá determinar el fenómeno prescriptivo de forma independiente para cada uno de ellos.

En ese orden de ideas, para el primer contrato de trabajo suscrito entre el 01 de marzo de 2015 al 31 de diciembre de 2016, se observa que con la reclamación administrativa de fecha 22 de octubre de 2019, la cual, no obtuvo respuesta, por lo que se interrumpió el fenómeno de prescripción, es decir, el período anterior al 22 de octubre de 2016 está prescrito.

Respecto al segundo contrato laboral que va desde el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, se evidencia que las prestaciones sociales de dicho período no fueron solicitadas con la reclamación administrativa de fecha 22 de octubre de 2016, pues se itera en dicha reclamación solamente fueron solicitados emolumentos laborales del período 2015-2016, no obstante, fueron solicitadas en la última reclamación administrativa de data 15 de abril de 2021, fecha para la

cual había transcurrido el término de 3 años previsto en la norma, por tanto, las prestaciones causadas en este lapso de tiempo se encuentran prescritas, a excepción de las cesantías y vacaciones.

Y, para la tercera relación laboral que inició el 1 de agosto de 2018 hasta el 29 de febrero de 2020, se observa que la prescripción fue interrumpida con la última reclamación administrativa radicada en fecha 15 de abril de 2021, por tanto, no se encuentran prescritos los emolumentos reclamados durante este período.

De este modo, se procederá a efectuar las operaciones de rigor, de los emolumentos laborales ordenados en primera instancia, en los siguientes términos:

<b>CESANTÍAS</b>			
<b>AÑO</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO</b>	<b>VALOR DE CESANTÍAS</b>
2016	360	689.455	728.257
2017	360	1.100.000	1.193.576
2018	150	1.100.000	458.333
2019	360	1.100.000	1.100.000
2020	59	1.100.000	180.277
<b>TOTAL</b>			<b>3.660.443</b>

En este punto, es importante aclarar que las cesantías son liquidadas a partir del año 2016, puesto, la parte demandante solamente pretendió el pago de dicha prestación a partir de la calenda referenciada.

<b>INTERESES SOBRE CESANTÍAS</b>			
<b>AÑO</b>	<b>DÍAS</b>	<b>CESANTÍAS</b>	<b>INTERESES SOBRE CESANTÍAS</b>
2016	360	728.257	87.391
2017	360	1.193.576	<b>Prescrito</b>
2018	150	458.333	54.999
2019	360	1.100.000	132.000
2020	59	180.277	21.633
<b>TOTAL</b>			<b>296.023</b>

En cuanto a la prima de servicios, la causada a 30 de junio de 2016 se encuentra prescrita, al igual que las causadas en el año 2017. Por tanto, se procede a

calcular de manera proporcional del mes de octubre a diciembre del año 2016.

Así:

<b>PRIMA DE SERVICIOS</b>			
<b>AÑO</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO</b>	<b>PRIMA DE SERVICIOS</b>
2015-2016	360	689.455	<b>Prescritas</b>
2016	69	689.455	68.367
2017	360	1.100.000	<b>Prescritas</b>
2018	150	1.100.000	229.166
2019	360	1.100.000	550.000
2020	59	1.100.000	90.138
<b>TOTAL</b>			<b>937.671</b>

En cuanto a las vacaciones compensadas, estas prescriben en un plazo de 4 años, contados a partir de la fecha en que se haya causado el derecho, es decir, esta prestación no se encuentra prescrita.

<b>VACACIONES</b>			
<b>AÑO</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO</b>	<b>VACACIONES</b>
2015-2016	360	689.455	344.728
2016	300	689.455	287.273
2017	360	1.100.000	550.000
2018	150	1.100.000	229.166
2019	360	1.100.000	550.000
2020	59	1.100.000	90.138
<b>TOTAL</b>			<b>2.051.304</b>

Por su parte, respecto a la prima de navidad y bonificación por servicios prestados, se tiene que dichas prestaciones para el período 2017, se encuentran prescritas, tal como quedó sentado en precedencia. Además, frente a la bonificación por servicios prestados debe indicarse que durante los años 2018 y 2020, no se encontró causada, dado que no se cumplió el año de servicios.

<b>PRIMA DE NAVIDAD</b>			
<b>AÑO</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO</b>	<b>PRIMA DE NAVIDAD</b>
2016	360	689.455	753.544

2017	360	1.100.000	Prescritas
2018	150	1.100.000	229.166
2019	360	1.100.000	1.100.000
2020	59	1.100.000	90.138
<b>TOTAL</b>			<b>2.172.848</b>
<b>BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS</b>			
<b>AÑO</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO</b>	<b>BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS</b>
2015-2016	360	689.455	<b>Prescritas</b>
2016	300	689.455	287.273
2017	360	1.100.000	Prescritas
2018	150	1.100.000	N/A
2019	360	1.100.000	550.000
2020	60	1.100.000	N/A
<b>TOTAL</b>			<b>837.273</b>

De conformidad con lo anterior, se tiene que, la demandada deberá cancelar las sumas antes indicadas por concepto de prestaciones sociales ordenadas en primera instancia, en consecuencia, se procederá a modificar el numeral TERCERO y CUARTO de la sentencia apelada, de conformidad con lo indicado en precedencia.

#### **VI.VII. Costas y agencias en derecho de esta instancia.**

No se impondrá condena en costas en esta instancia, dado que, el recurso de alzada tanto de la parte demandante como demandada prosperaron parcialmente, por tanto, no se estiman causadas, de conformidad con lo establecido en el art. 365 del C.G.P.

#### **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizad de Ley,

#### **VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada, el cual quedará así:

**"TERCERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN** incoada por las entidades demandadas, en los siguientes términos;

1) Respecto a la primera relación laboral, esto es, desde el **01 de marzo de 2015 al 31 de diciembre de 2016**, se encuentran prescritas las prestaciones sociales anteriores al 22 de octubre de 2016.

2) Frente a la segunda relación laboral que va desde el **1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017**, se encuentran prescritos todos los emolumentos laborales reclamados, excepto las **cesantías** y **vacaciones**.

3) Respecto a la última relación laboral que inició el 1 de agosto de 2018 hasta el 29 de febrero de 2020, no se configuró el fenómeno prescriptivo. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia apelada, en el sentido de **CONDENAR** a la **E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE**, a cancelar a la demandante, los siguientes emolumentos:

CESANTÍAS			
AÑO	DÍAS	SALARIO	VALOR DE CESANTÍAS
2016	360	689.455	728.257
2017	360	1.100.000	1.193.576
2018	150	1.100.000	458.333
2019	360	1.100.000	1.100.000
2020	59	1.100.000	180.277
<b>TOTAL</b>			<b>3.660.443</b>

INTERESES SOBRE CESANTÍAS			
AÑO	DÍAS	CESANTÍAS	INTERESES SOBRE CESANTÍAS
2016	360	728.257	87.391
2017	360	1.193.576	<b>Prescrito</b>
2018	150	458.333	54.999
2019	360	1.100.000	132.000

2020	59	180.277	21.633
<b>TOTAL</b>			<b>296.023</b>

<b>PRIMA DE SERVICIOS</b>			
<b>AÑO</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO</b>	<b>PRIMA DE SERVICIOS</b>
2015-2016	360	689.455	<b>Prescritas</b>
2016	69	689.455	68.367
2017	360	1.100.000	<b>Prescritas</b>
2018	150	1.100.000	229.166
2019	360	1.100.000	550.000
2020	59	1.100.000	90.138
<b>TOTAL</b>			<b>937.671</b>

<b>VACACIONES</b>			
<b>AÑO</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO</b>	<b>VACACIONES</b>
2015-2016	360	689.455	344.728
2016	300	689.455	287.273
2017	360	1.100.000	550.000
2018	150	1.100.000	229.166
2019	360	1.100.000	550.000
2020	59	1.100.000	90.138
<b>TOTAL</b>			<b>2.051.304</b>

<b>PRIMA DE NAVIDAD</b>			
<b>AÑO</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO</b>	<b>PRIMA DE NAVIDAD</b>
2016	360	689.455	753.544
2017	360	1.100.000	<b>Prescritas</b>
2018	150	1.100.000	229.166
2019	360	1.100.000	1.100.000
2020	59	1.100.000	90.138
<b>TOTAL</b>			<b>2.172.848</b>

<b>BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS</b>			
<b>AÑO</b>	<b>DÍAS</b>	<b>SALARIO</b>	

			BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS
2015-2016	360	689.455	Prescritas
2016	300	689.455	287.273
2017	360	1.100.000	Prescritas
2018	150	1.100.000	N/A
2019	360	1.100.000	550.000
2020	60	1.100.000	N/A
<b>TOTAL</b>			<b>837.273</b>

**TERCERO: REVOCAR** el numeral **QUINTO** de la sentencia apelada, en el sentido de **ABSOLVER** a la parte demandada **ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ** del pago por concepto de **sanción moratoria por no consignación de cesantías**, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de la presente providencia.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**QUINTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**SEXTO:** Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LOS MAGISTRADOS**

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Expediente N° 23-001-31-05-002-2021-00312-01 -01 Folio 70-23**

**ACTA N° 156**

**Montería, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **LALYS ZORAIMA ALVAREZ BELLO** contra **FUNDACIÓN PROYECTO NUEVO**, representada legalmente.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. PRETENSIONES**

Pretende la demandante que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo; solicita se declare que el contrato de trabajo fue terminado de forma unilateral por no haberse solicitado autorización ante el Ministerio de Protección Social por ser la demandante una persona que se encontraba en estado de debilidad manifiesta, derivado del estado de embarazo presentaba para la época, con ocasión a esto último solicita su reintegro laboral; en orden seguido pretende que se condene al demandado la FUNDACIÓN PROYECTO NUEVO al pago de los salarios, prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantía, prima de servicios y vacaciones causados desde el momento de su desvinculación hasta la fecha que se produzca el reintegro del empleado. Todo esto debidamente indexado.

Subsidiariamente pretende que, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, pretendiendo en ese sentido que se condene a la parte demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa; solicita además que se condene al demandado al pago de las cesantías

intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones no pagadas por el demandando, durante la vigencia del vínculo laboral y demás rubros laborales.

### **I.II. HECHOS**

En sustento de dichos pedimentos, expone la parte actora que en fecha primero (1º) de agosto de 2018 se suscribió un contrato laboral entre las partes; que las labores desempeñadas por la trabajadora consistían en prestar los servicios al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF en lo que respecta a los programas contratados por la Fundación en los programas de primera infancia y demás; manifiesta en su demanda que el cargo que desempeñó la trabajadora fue el de auxiliar de enfermería; que el 25 de 2018 la demandante se practicó prueba de embarazo la cual dio positivo; alude que la relación laboral fue terminada de forma unilateral por el trabajador el día 30 de noviembre de 2018; menciona que la demandante fue despedida estando en estado de embarazo, y que el empleador conocía el estado de embarazo de la trabajadora al momento del despido.

### **I.III. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda y notificada la parte demandada, esta procedió con la respectiva contestación, donde respecto de las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas, en cuanto a los hechos de la demanda manifestó no ser ciertos la mayoría de ellos, negando la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, afirma que lo que se presentó entre las partes fue un contrato de prestación de servicios.

Por otra parte, aduce en su contestación que la entidad no tenía conocimiento del estado de embarazo de la demandante *"ni durante ni después de la relación contractual, debido a que la señora Álvarez nunca notificó de su condición en vigencia de la relación contractual"*, más adelante menciona que *"La accionante no fue despedida, El vínculo contractual terminó por vencimiento del plazo acordado con la accionante y no por decisión unilateral de la contratante"*.

Como excepciones de mérito propone las de *"Inexistencia de la obligación, Ausencia de subordinación, Inexistencia del fuero de maternidad, Buena fe, Compensación, Prescripción"*.

## **II. SENTENCIA APELADA**

Mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, decidió: DECLARAR

que entre la demandante LALYS ALVAREZ BELLO y la accionada FUNDACIÓN PROYECTO NUEVO, existió un contrato realidad a término fijo desde el 01 de agosto de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018, el cual terminó la entidad accionada sin justa causa, y en consecuencia decidió CONDENAR a la demandada FUNDACIÓN PROYECTO NUEVO, a pagar a la demandante LALYS ALVAREZ BELLO, las siguientes acreencias laborales:- INDEMNIZACIÓN DESPIDO SIN JUSTA CAUSA: \$5.888.400 - CESANTÍAS: \$ 491.367 - INTERESES DE CESANTÍAS: \$ 6.552 - PRIMA DE SERVICIOS: \$ 491.367 - VACACIONES: \$ 245.683.

El despacho de origen consideró que, la parte actora no aportó ninguna prueba frente a la forma en que se ejecutó la labor, pero si es cierto que está acreditada la prestación personal del servicio, mencionando aquella judicatura que la parte accionada así lo admitió en la contestación de la demanda, y que debido a ello surge la presunción contenida en el artículo 24 del CST, correspondiendo así al empleador desvirtuar dicha presunción, y que para ello no es suficiente con la demostración de la existencia del contrato de prestación de servicios.

Determinó la judicatura de primer grado que el contrato de trabajo fue pactado a término fijo, tomando como extremos temporales 01 de agosto de 2018 hasta 30 de noviembre de 2018. En orden siguiente haciendo cita del artículo 239 del CST, menciona que existe una prohibición de despido por motivos de embarazo o lactancia, hace cita además de la sentencia SU-075 DE 2018, de donde resalta los lineamientos que se siguen para los casos de terminación del contrato de trabajo para una trabajadora en estado de gestación, en este punto termina concluyendo que no existe prueba dentro del plenario que demuestre que el empleador conociera el estado de gestación de la trabajadora al momento de la terminación del referido contrato, por lo tanto la presunción de que la relación laboral terminó por el estado de embarazo de la trabajadora queda desvirtuada, por lo que considera no conceder el reintegro invocado, ni al pago de los perjuicios que son pretendidos.

Lo anterior para aquella judicatura hace necesario el análisis de las pretensiones subsidiarias, entrando a escudriñar así la posible ocurrencia de un despido injustificado, para ello hace cita del artículo 46 del CST y trae a colación la sentencia 3613 de 1990 de la Corte Suprema de Justicia, considerando con fundamento en ello que, para la terminación del contrato de trabajo a término fijo es necesario que se comunique al trabajador mediante un preaviso con no menos 30 días de antelación a la fecha de terminación del contrato, concluyendo la juzgadora que dentro del presente caso no se cumplió con tal exigencia, ya que, del análisis que hace de las pruebas obrantes en el expediente encuentra que a la trabajadora se le comunicó de la terminación del contrato de trabajo el día 01 de noviembre de 2018, fuera del término antecedente de 30 días, toda

vez que, la fecha de fenecimiento del vínculo laboral era el 30 de noviembre de 2018, imponiéndose así la indemnización por despido injustificado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 del CST.

El A quo realiza un análisis de la excepción de prescripción propuesta por la parte accionada, no encontrado los presupuestos para su configuración.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida, disiente el apelante en primer lugar de la valoración que se le da al testimonio de JESÚS GABRIEL URANGO HOYOS, manifestando desde su consideración que el testigo si expuso elementos suficientes para desvirtuar la subordinación, menciona que existen documentales como la constancia de pago a seguridad social que demuestra que la demandante realizaba sus cotizaciones como independiente, en síntesis en este punto realiza alegaciones concernientes a demostrar que la demandante tenía independencia en la ejecución de sus labores, insistiendo en que si se logró desvirtuar la subordinación haciendo inoperante desde su criterio la presunción contenida en el artículo 24 del CST.

Por otra parte, reprocha la consideración del A quo respecto a determinar que el contrato de trabajo se desarrolló a término fijo, aduce en este punto que para que exista contrato de trabajo a término fijo este debe estar presente la solemnidad de constar por escrito, mencionando que el despacho de origen desvía el sentido del artículo 46 del CST, haciendo ahínco en que para la existencia de dicho contrato a término fijo este debe figurar por escrito, y que por lo tanto el contrato debió declararse a término indefinido, no correspondiendo desde su criterio, la condena indemnizatoria por despido sin justa causa por los cuatro salarios mínimos concedidos.

Sintetizando sus peticiones solicita que se declare que entre las partes lo que existió realmente fue un contrato de prestación de servicios, advirtiendo en este punto de la apelación de que, si el superior acogiera la tesis de que el contrato fue a término fijo, debería tenerse en cuenta que, en el contrato mismo se consignó que no habría renovación tacita, por lo tanto, desde el inicio del contrato se la había notificado a la trabajadora de la no renovación del mismo.

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSION**

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

## V. CONSIDERACIONES

### V.I. Presupuestos procesales.

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada.

### V.II. Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala determinar si, **i)** fue acertada la decisión del A quo al declarar la existencia de la relación laboral, con fundamento en la presunción contenida en el artículo 24 del CSJ **ii)** establecer si fue acertada la decisión del A quo, al considerar que el vínculo laboral se presentó a término fijo, finalmente, **iii)** determinar si la indemnización por despido injusto fue tasada en debida forma.

**i) fue acertada la decisión del A quo al declarar la existencia de la relación laboral, con fundamento en la presunción contenida en el artículo 24 del CSJ.**

En aras de dilucidar el presente problema jurídico se trae a colación la definición normativa del contrato de trabajo, para ello tenemos el artículo 22 del Código Sustantivo del trabajo, el cual tiene como tenor literario *"aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración"*.

En ese orden, es necesario mencionar que para que pueda germinar jurídicamente un contrato de trabajo es indispensable la concurrencia o simultaneidad de los elementos esenciales, tipificados en el artículo 23 C.S.T, esto es, que se preste personalmente la actividad contratada, la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución.

Ahora bien, para la demostración de la existencia de un contrato de trabajo la jurisprudencia de la H. CSJ SCL ha sido pacífica al concebir que el al trabajador le corresponde solo acreditar, respecto de los elementos del contrato de trabajo, la prestación personal del servicio, y derivado de ello surge la presunción de los demás elementos, esto son, la subordinación y la retribución, situación en la cual, le corresponde al empleador desvirtuar la subordinación. Teniendo que demostrar también el trabajador los extremos temporales de la relación laboral, el monto salarial, la jornada laboral, para

poder obtener a su favor el reconocimiento de las pretensiones reclamadas relacionadas con las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones (**ver en este sentido sentencias de 25 de octubre de 2011, radicado 37547; SL16110, 4 nov. 2015, rad. 43377; 29 de mayo de 2019, radicado 61170; y SL3367-19 de 9 de julio de 2019, entre otras**).

Para el apelante la parte demandada logró desvirtuar el elemento de la subordinación mediante los medios de pruebas arrimados al proceso, haciendo mención de la prueba testimonial practicada al declarante JESÚS GABRIEL URANGO HOYOS, e indicando que su dicho logró demostrar la independencia técnica de la demandante en el desempeño de sus labores, haciendo mención además de los comprobantes de aporte a seguridad social, dando a entender que ello demuestra la independencia laboral de la demandante.

Para resolver lo presente resulta pertinente mencionar la definición que le asigna la jurisprudencia a la subordinación como elemento axiológico del contrato de trabajo, como por ejemplo la sentencia SL1439-2021, donde la Corte Suprema de Justicia menciona:

*"Bien tiene sentado la Corte que la subordinación es el elemento diferenciador entre una relación laboral y una civil o comercial (SL2885-2019). En efecto, tanto en contratos comerciales como en laborales, pueden estar presentes la prestación personal del servicio y la remuneración, por tanto, la dependencia es el factor que marca la diferencia entre uno y otro.*

*La subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, «faculta a éste [sic] para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato».(...)*

*A diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado -entrega de un bien o un servicio-y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual.*

*De esta forma, la subordinación, elemento central del contrato de trabajo, recae sobre la actividad del trabajador como tal. Y tiene como contracara o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: poder de organización, dirección y control y deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda. Por ello, examinar esas dos dimensiones de la relación jurídica para formarse una imagen completa de la realidad fáctica, puede arrojar bastante claridad en los casos ambiguos o de relaciones laborales encubiertas.”*

Corresponde entonces analizar la versión rendida por el testigo JESÚS GABRIEL URANGO HOYOS, el cual manifestó al despacho en su declaración que estaba encargado del área financiera de la persona jurídica demanda para la época que se desarrolló el vínculo contractual entre la demandante y la entidad accionada, a pregunta *¿Usted tenía algún tipo de relación o manejo de la parte personal dentro de la fundación?*, respondió: *"No parte financiera o sea solamente por lo pagos me daba cuenta (...)"*(Ver minuto 55 parte 01 de la audiencia), situación que hace surgir la inferencia razonable de que el declarante conoció solo las condiciones exógenas de la relación contractual, aspecto que lo despoja de idoneidad para hacer manifestaciones referentes a la forma como realizaba las labores la demandante, no pudiendo así concebirse como lo manifiesta el apelante que el dicho de este testigo demostró la independencia que se dice tenía la demandante para ejecutar sus labores, no logrando desvirtuar con ello la subordinación.

En ese orden de ideas la Sala considera que fue acertada la decisión del A quo al declarar la relación laboral en aplicación de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, pues como se mencionó la parte demandada no logró desvirtuar la subordinación, es decir, no logró poner en evidencia la autonomía absoluta que la demandante tuviera en el desempeño de sus labores, razón por la cual fracasa este punto de la apelación.

**ii) establecer si fue acertada la decisión del A quo, al considerar que el vínculo laboral se presentó a término fijo.**

A voces del artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo *"el contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito"*, imponiéndose en ese sentido una formalidad para tal acto, la cual es invocada por el apelante en su recurso, por ello pasan a contemplarse las consideraciones realizadas al respecto por la falladora de primer grado donde se tiene que, esta tuvo como fundamento para concebir el contrato de trabajo como un contrato a término fijo los extremos temporales consignados en el aparente contrato de

prestación de servicios suscrito por las partes, sobre el presente tópico la H. Corte suprema de Justicia mediante la sentencia SL2600-2018, ha considerado:

*Aunque para el surgimiento a la vida jurídica del contrato de trabajo prima la consensualidad (se perfecciona con el simple consentimiento), al igual que para la validez de la generalidad de los acuerdos o pactos a los que lleguen los trabajadores y empleadores en el marco de la relación de trabajo, existen determinadas estipulaciones, ensambladas en el convenio laboral, para las cuales la ley impone el cumplimiento de una formalidad para su eficacia (actos ad solemnitatem), tal es el caso, por ejemplo, del pacto de duración a término fijo de los contratos de trabajo (art. 46 CST) (...)*

*La desatención de esta formalidad legal, no implica, la inexistencia o ineficacia de la totalidad del contrato de trabajo, **sino apenas de uno de los apéndices o cláusulas para los cuales la ley exige una específica forma.** Así, la falta de una estipulación escrita sobre el término fijo, hace que el contrato laboral se entienda celebrado a tiempo indefinido (art. 45 CST) (...)*

Mas adelante mediante la sentencia SL2804-2020, esta misma corporación manifestó:

*"Es lógico que cuando la forma es consustancial al acto jurídico, el único modo de probar su existencia y contenido es con el documento mismo. En estos casos la forma es sustancial o constitutiva, de suerte que no solo cumple una función probatoria; también viene a ser el documento mismo, que deviene, por tal razón, en el único y excluyente medio probatorio del acto celebrado.*

*Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación en sentencia CSJ SC, 24 may. 2000, rad. 5267, reiterada en SC19730-2017, puntualizó que «las formalidades ad solemnitatem no pueden ser suplidas por ningún otro medio de prueba». En similar sentido, la doctrina autorizada ha sostenido que «la función más obvia de una solemnidad legal es la de proveer prueba de la existencia y el significado del contrato en caso de controversia»<sup>1</sup>, como también ha afirmado que al ser la solemnidad el acto jurídico mismo o un elemento constitutivo del acto, este resulta ser «el único medio probatorio de su existencia» (...)*

*En materia laboral, el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reproduce idéntica regla en el sentido que «El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. **Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio».**(Negrillas de la sala)*

*Como se puede observar, la legislación procesal general y laboral es muy clara frente a que cuando la ley exija una formalidad ad substantiam actus o ad solemnitatem, como es el caso del pacto a término fijo, salario integral o periodo de prueba, no es admisible la aportación de otro medio de prueba distinto al acto mismo, de modo que no existe un fundamento legal para negarle fuerza a esas reglas.(...)*

*(...) Sin embargo, tal como se mencionó en líneas anteriores, en relación con los actos ad substantiam actus o ad solemnitatem existe una correspondencia entre su constitución y su prueba. **Como el acto para su validez requiere el cumplimiento de una formalidad, esta viene a ser su único medio de prueba, ya que se confunde con el acto mismo. O para decirlo de otro modo, la forma es de la esencia del acto, de manera que la prueba de su existencia viene a ser el documento mismo.** (Negrillas de la sala)*

Acentuando el presente caso a los criterios jurisprudenciales antes aludidos, considera la Sala que incurre en un yerro el despacho de origen al considerar que el contrato de trabajo contó con la particularidad ser a término fijo, pues como se pudo denotar anteriormente para la existencia de un contrato de trabajo de tales características es indispensable su elaboración por escrito, y pese a reposar dentro del plenario contrato de prestación de servicios elaborado por escrito donde se fija término de duración del contrato, ello en su solemnidad no podrá tomarse como un contrato de trabajo a término fijo, pues fue suscrito inicialmente con la apariencia de un contrato de prestación de servicios, es decir que, la voluntad por lo menos de la parte demandada (empleador) no fue la de constituir un verdadero contrato de trabajo.

Por lo anterior, la declaratoria de un contrato de prestación de servicio como verdadero contrato de trabajo, no convierte a tal relación laboral en un contrato de trabajo con duración de tiempo preconcebida (término fijo), por la característica implícita de simulación que se le atribuye a aquel acto

convencional, recordando en este punto que las fechas de inicio y terminación consignadas dentro del mencionado contrato de prestación de servicio, solo se toman para la fijación de los extremos temporales de la relación laboral, pues es una exigencia probatoria establecer dichos extremos temporales.

### **III. Indemnización por despido injusto.**

Respecto a la indemnización por despido injusto manifiesta el vocero judicial de la parte demandada que al declararse un contrato a término indefinido, dicha indemnización no corresponde a la tasada por el juez de primera instancia en 4 SMLMV.

Al respecto, es importante indicar que, teniendo en cuenta que se trata de un contrato a término indefinido y no como estableció el juez de primera instancia a término fijo, debe dilucidar la Sala si la terminación del contrato obedeció a una justa causa o si por el contrario fue despedido sin mediar una justa causa.

Ahora bien, para determinar si la relación laboral obedeció o no a una justa causa, debe acreditarse, primeramente, por parte del trabajador, el hecho del despido, transportándose en consecuencia la carga de la prueba al empleador, quien debe demostrar que dicho rompimiento rinde culto a una justa causa. **(CSJ SL3403, Rad. 51472, CSJ SL13260-2016)**

De este modo, en el caso sub examine se tiene que la parte demandante logró acreditar que su empleador realizó el acto de despido, tal como consta en el documento denominado "*carta de preaviso de no renovación del contrato por prestación de servicios inferior a un año*", la cual indica: "*Por medio del presente, hacemos de su conocimiento que el contrato por prestación de servicios suscrito con la FUNDACIÓN PROYECTO NUEVO, la fecha de terminación contractual es el 30 de noviembre de 2018. Le informamos con 30 días de antelación que este contrato no será prorrogado, ni renovado con fundamento en el numeral 1 artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo. (...)*"

De lo anterior, se extrae que no existe una justa causa válida por parte del empleador para dar por terminado el contrato de trabajo, motivo por el cual efectivamente hay lugar al pago de la indemnización por despido injusto, empero, al tratarse de un contrato a término indefinido debe modificarse la condena en virtud de lo establecido en el inciso tercero literal A numeral primero del artículo 64 del CST, es decir, la indemnización aludida corresponde

a 30 días de salarios, puesto, el actor laboró un período inferior a un año y devengaba un salario inferior a diez (10) SMLMV.

Ahora bien, se tomará como salario el establecido por la juez de primera instancia la suma de \$ 1.472.100, en consecuencia, se condenará al pago de la indemnización por despido sin justa causa la suma de (\$ 1.472.100), monto que concierne a 30 días de salario.

### **V.III. CONCLUSIONES**

Con fundamento en todo lo anterior se tiene que, el contrato de trabajo que se desarrolló entre las partes fue un contrato de trabajo a término indefinido, por tal razón corresponde modificar los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar que entre las partes si existió un contrato de trabajo, pero a término indefinido y en cuanto al numeral segundo se modificará la condena de indemnización por despido sin justa causa.

Con relación a la manifestación que hace el apelante cuando menciona que, si el superior acogiera la tesis de que el contrato fue a término fijo, debería tenerse en cuenta que, en el contrato mismo se consignó que no habría renovación tacita, por lo tanto, desde el inicio del contrato se la había notificado a la trabajadora de la no renovación del mismo.

Se desecha el estudio de tal tópico, pues la tesis que acogió la sala fue que el contrato de trabajo se presentó a término indefinido.

### **V.IV. COSTAS**

No se condenará en costas, por no existir replica de la contraparte en esta instancia.

### **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VII. FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el numeral **PRIMERO** de la sentencia de origen y contenido reseñado, en el sentido de **DECLARAR** que la relación laboral entre las partes fue a término indefinido, ello de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REVOCAR** parcialmente el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada, en el sentido de que la condena por concepto de indemnización por despido sin justa causa corresponde a la suma de (\$ 1.472.100), de conformidad con lo expuesto en la motiva.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**QUINTO:** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****LOS MAGISTRADOS**

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Expediente 23-001-31-05-004-2022-00004-01 Folio 103-23**

**ACTA N° 156**

**Montería, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **EDUARDO ENRIQUE JIMENEZ PÉREZ** contra **JERRY FILIPO GIRALDO ZAFERRI**.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I Pretensiones.**

Pretende la parte actora, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el Sr. Jerry Filipo Giraldo Zafferri, en consecuencia, se ordene el pago de primas, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, aportes a pensión, salud, cesantías y riesgos laborales, indemnización por despido injusto, sanción moratoria del art. 65 CST, costas y agencias en derecho.

**I.II Hechos**

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Indica la parte demandante, laboró como jornalero y en oficios varios para el Sr. Jerry Giraldo desde mayo de 2001 hasta julio de 2019, cumpliendo con una jornada laboral de 6:00 am a 2:00 pm, durante tres y cuatro

semanas consecutivas, luego, suspendía su actividad e ingresaba otra cuadrilla por el mismo término de manera sucesiva.

- Arguye, recibía órdenes directas del demandado propietario de la hacienda El Charcón, administrada en aquella época por el señor Guillermo García, quien coordinaba las actividades que desarrollaba.
- Explica, comenzó devengando la suma de \$80.000, la cual aumentó hasta \$200.000 al terminar la relación laboral, recibiendo además dotaciones de manera periódica que le eran descontadas de su pago.
- Finalmente aduce, el 17 de agosto de 2019 el demandado dio por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral, sin reconocerle ninguna clase de indemnización ni prestaciones sociales derivadas del mismo.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **II.I. Jerry Filippo Giraldo Zafferri.**

Respecto a los hechos de la demanda, se pronunció el apoderado judicial del demandado, manifestando que, el demandante nunca ha trabajado para el Sr. Giraldo como jornalero ni oficios varios, y aclara, su representado nunca ha sido propietario de la hacienda El Charcón.

Respecto a las pretensiones, se opone a la totalidad de las mismas y planteó como excepciones de mérito las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación contractual de tipo laboral, inexistencia de la obligación, falta de causa, prescripción y mala fe.

## **III. LA SENTENCIA APELADA**

Mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2023, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería decidió, declarar probada la excepción de mérito denominada "inexistencia de la relación contractual de tipo laboral" y absolver al demandado Jerry Filippo Giraldo Zafferri de todas y cada una de las pretensiones solicitadas.

Pudo determinar el a-quo, las testimoniales que se escucharon no resultaron suficientes para demostrar lo que se describe en la demanda, es decir, no existió sustento probatorio a través del cual se verifique la prestación personal del servicio del actor.

## **IV. RECURSO DE APELACION**

### **IV.I. Parte Demandante**

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación argumentando, de las testimoniales sí se logró acreditar la posibilidad de la existencia de una relación laboral

Adujo, la carta política en su art. 228 se aferra a decir que los jueces deben indagar la realidad de la situación, y en algún tiempo el demandante si estuvo trabajando en la finca El Charcón, pues de la declaración del testigo apellido Hoyos se logra extraer, laboraba durante un tiempo y luego regresaba.

Frente a la testigo Zoila Berrio dice, a pesar de ser de oídas, ello no significa que esta pierda credibilidad, sino que puede dar una necesaria conclusión de la existencia de la relación laboral si se conecta con el dicho de los demás declarantes.

En cuanto a la remuneración, aduce, la CSJ SL ha expresado que cuando no se pueda determinar, hay que aplicar la cuantía del salario mínimo, y si bien existe una prescripción, deben concederse los derechos del trabajador en los últimos tres años, es decir, 2016-2019.

Finalmente dice, la subordinación es un asunto de presunción legal que la parte demandada no desvirtuó con sus testigos, por tanto, debe aplicarse lo dicho por el art. 53 de la Constitución Política donde se plantean estatutos básicos del trabajo.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **V.I Parte demandante**

Allegó escrito de alegatos de conclusión la parte demandante, argumentando que al analizar cada una de las pruebas arrimadas se evidencia, existen múltiples indicios de la existencia de la relación laboral deprecada, ello teniendo en cuenta los testimonios recepcionados a los señores Juan Hoyos Hoyos, Rosember Hoyos, Adolfo Buelvas y Zoila Berrio, pues indicaron que lo vieron trabajando en ese lugar.

Como consecuencia de lo anterior solicita, se revoque la sentencia apelada, en su lugar, se declare la existencia del contrato de trabajo solicitado desde 2016 a 2019, en períodos separados de tres semanas cada uno.

## VI. CONSIDERACIONES:

### VI.I. Presupuestos procesales.

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

### VI.II. Problema jurídico.

En el caso en concreto, el problema jurídico consiste en determinar **(i)** si se acreditó la existencia de una relación laboral entre el Sr. Eduardo Jimenez Pérez y el demandado Jerry Filippo Giraldo Zafferi, verificando si se demostró la existencia de los elementos del contrato de trabajo, de ser así, **(ii)** establecer si hay lugar al pago de los emolumentos laborales solicitados.

**VI.III.** Ahora bien, en primer lugar, es preciso indicar lo que es un contrato de trabajo, por lo que nos remitiremos al artículo 22 del Código Sustantivo del trabajo, el cual tiene como tenor literario "aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración".

Seguidamente, se debe precisar, para que pueda estructurarse un contrato de trabajo es necesaria la coexistencia de los elementos esenciales, tipificados en el artículo 23 C.S.T, esto es, se preste personalmente la actividad contratada, la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución.

Ahora, frente a la alegación de la existencia de un contrato de trabajo la jurisprudencia de la H. CSJ SCL ha sido pacífica al manifestar que al trabajador solamente le incumbe probar la prestación personal del servicio, presumiéndose en consecuencia los demás elementos de la relación laboral, esto es, la subordinación y la retribución, evento en el cual, le corresponde al empleador demandado desvirtuar la subordinación. De la misma manera, el trabajador debe acreditar los extremos temporales, el monto salarial, la jornada laboral, para poder obtener a su favor el reconocimiento de las pretensiones reclamadas relacionadas con las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones **(ver en este sentido sentencias de 25 de octubre de 2011, radicado 37547; SL16110, 4 nov. 2015, rad. 43377; 29 de mayo de 2019, radicado 61170; y SL3367-19 de 9 de julio de 2019, entre otras).**

En ese orden de ideas, es necesario evaluar las pruebas obrantes dentro del proceso, a fin de verificar si efectivamente se sostuvo el vínculo deprecado por la parte demandante.

Así las cosas, dado que no existen pruebas documentales en el expediente que corroboren la veracidad de los elementos facticos descritos en la demanda, nos remitiremos a las testimoniales recepcionadas.

En primer lugar, tenemos la declaración del **Sr. Adolfo Buelvas Jiménez**, el cual manifestó conocer al demandante laborando en la finca que denominó "la escora y las panelas" e indicó que desconoce en que época prestó sus servicios.

Adujo, le consta el vínculo que sostenía el solicitante porque trabajó en la misma finca hace aproximadamente 10 años, durante un mes, conoce al actor porque viven por esas tierras, sin embargo, aclara se encuentran bastante retirados y no conoce al Sr. Jerry Giraldo.

Seguidamente se escuchó el dicho del **Sr. Juan Darío Hoyos**, el cual adujo, el trabajador demandante laboró en la finca "Mepesa" pero no con el Sr. Jerry Giraldo, y expresó, no sabe cuántas veces este fue vinculado o en que período.

También se escuchó la declaración del Sr. **Rosember Hoyos Mercado**, quien indicó, conoció al Sr. Jiménez trabajando en la finca de Jerry Giraldo, sin embargo, dice, desconoce si le pagaban un salario, en que época laboró, no recuerda cuando lo vio desarrollando su actividad, e incluso, manifiesta que en los años 2001-2019 trabajó en una finca muy retirada de "El Charcón" y vivía igualmente en una vereda lejana de allí. Así mismo arguye, nunca observó cómo era la relación del demandante con su presunto empleador.

Finalmente, de lo relatado por la Sra. **Zoila Isabel Berrio** se logra extraer, esta no tuvo ningún tipo de conocimiento directo de los hechos, toda vez que como ella misma lo indicó, lo que sabe es porque su esposo laboró con el demandante; no tiene conocimiento de cuando inició o terminó el vínculo deprecado, si le pagaban salario o cuanto, además, al iniciar su testimonio se refirió al demandante como "Libardo Jiménez", y adujo que su error se debe a que viven muy lejos y casi no lo visita.

En este punto es necesario resaltar, de las testimoniales recepcionados no se logra extraer con certeza que el demandante Eduardo Jiménez Pérez, haya prestado sus servicios para el Sr. Jerry Filippo Giraldo Zafferri en los extremos temporales indicados en la demanda, puesto que ninguno de estos logró acreditar la ciencia de su dicho o si observaron al demandante prestando sus

servicios en algún momento, y para el caso de la señora Zoila Berrio, es una testigo de oídas, puesto que lo esbozado se debe a que su esposo así se lo contaba.

Respecto de lo anterior, se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4713-2021, donde acerca de la validez de los testigos de oída reitera:

“En sentencia CSJ SL, 6 mar. 2007, rad. 29422, sobre este particular se dijo:

La jurisprudencia ha reconocido el deber del juez de valorar la fuente del conocimiento del testigo y con base en ello deducir incluso la validez que le otorga como medio demostrativo:

**La Sala de Casación Civil de la Corte destacó en sentencia de 1º de septiembre de 2003, que “Tales declaraciones (de testigos de oídas), valoradas conforme las reglas de la sana crítica, no merecen credibilidad y, en consecuencia, no crean convencimiento, como quiera que, según lo tiene dicho esta Corporación, en los testimonios de oídas o ex auditu “son mucho mayores las probabilidades de equivocación o de mentira”, de donde “está desprovisto de cualquier valor demostrativo, con mayor razón, el testimonio del que afirma un hecho por haberlo oído de la parte misma o a sus causahabientes, en cuanto esa afirmación sea favorable a éstas” (G.J. t. CLXVI, pags. 21 y 22)” (Exp. No. 6943)”.**

Negrillas de la Sala.

En el anterior sentido, mal podría inferirse la existencia del contrato de trabajo deprecado, toda vez que si bien hay una presunción a favor del trabajador, este, como bien sentado está por jurisprudencia antes citada, le corresponde acreditar otros aspectos de la relación laboral, como los extremos temporales, salario, y jornada, para así lograr acceder al reconocimiento de las pretensiones solicitadas y teniendo en cuenta que en el presente caso, como arriba se indicó, no se pudo brindar ni meridiana claridad acerca de la manera en que se desarrolló el vínculo aludido, quien fue el real empleador, naturaleza del contrato que se sostuvo o qué tipo de labor se encontraban desarrollando, no habrá lugar a reconocimiento alguno.

Aunado a lo anterior, el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicado por remisión normativa que trata el artículo 145 del CPT y S.S, establece la necesidad de la prueba, dice: **“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”**. Asimismo, el artículo 167 del C.G.P, hace referencia a la carga de la prueba, establece: **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

Siendo entonces importante resaltar, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de probar los supuestos de hecho que pretende argüir, es decir, no logró sostener la tesis alegada, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia.

#### **VII. COSTAS**

Dado que no hubo réplica al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se estiman no causadas de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

#### **VIII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizad de Ley,

#### **IX. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **LOS MAGISTRADOS**

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Expediente 23-162-31-03-002-2021-00036-01 Folio 105-23**

**ACTA N° 156**

**Montería, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **DIANA MILENA GALEANO MADRID** contra la **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS SAS- USSER S.A.S.**

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. Pretensiones.**

Pretende la demandante, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la Unidad de Servicios de Salud Estratégicos Relacionados - USSER, el cual terminó sin justa causa por parte de su empleador, como consecuencia de lo anterior solicita, se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas de servicio, salarios pendientes, auxilio de transporte, indemnización por despido injusto, festivos laborados, horas extras, aportes al sistema de seguridad social, dotaciones, indemnización por no consignación de cesantías, sanción moratoria de que trata el art. 65 CST, indexación, costas y agencias en derecho.

**I.II Hechos**

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Manifiesta la demandante, fue vinculada por USSER S.A.S. a través de un contrato de trabajo a término indefinido que inició el día 21 de junio de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019, para desarrollar labores como auxiliar de enfermería en el municipio de Lorica.
- Alega, desempeñaba sus funciones desde las 7:00 am a 7:00 pm en una jornada laboral de 12 horas, de lunes a viernes, incluyendo sábados, domingos y días festivos.
- Agrega, finalizado su primer vínculo, la empresa demandada la hizo firmar un contrato de prestación de servicios para continuar desempeñando las mismas funciones hasta el 31 de octubre de 2020, fecha en la cual fue despedida sin justa causa, devengando como último salario la suma de \$1.000.000.
- Finalmente, manifiesta, recibía órdenes de su jefe inmediato Sra. Yajaira Pájaro y que la empresa jamás la afilió al Sistema General de Seguridad Social o A.R.L.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **II.I. Unidad de Servicios de Salud Estratégicos Relacionados S.A.S.:**

Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por la demandada actuando a través de su apoderada judicial Gloria Flórez Quintero, quien manifestó, las partes iniciaron su vínculo el 21 de junio de 2019 mediante un contrato individual de trabajo por obra o labor, para que la trabajadora desempeñara sus servicios como auxiliar de enfermería domiciliaria , el cual terminó por culminación de la atención domiciliaria del Sr. Neder Nedith Negrete Negrete, que duró 100 días, por lo que la empresa realizó el pago de la correspondiente liquidación de prestaciones sociales el 30 de septiembre de 2019.

Así mismo indica, las partes de forma libre, expresa y voluntaria acordaron la suscripción de un nuevo contrato, pero en aquella oportunidad de Prestación de Servicios, desde el día 01 de marzo al 30 de julio 2020; cinco meses después de haber terminado el contrato de trabajo.

A las pretensiones manifestó oponerse a todas y cada una de ellas, pues se evidencia que existió y se terminó en debida forma la relación laboral. En su defensa formuló las excepciones de "ausencia de subordinación y salario, mala

fe de la parte demandante y temeridad, prescripción, buena fe de la parte demandada, carencia de pruebas, y cobro de lo no debido.”

### **III. LA SENTENCIA APELADA**

Mediante sentencia de fecha 16 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, resolvió declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante Diana Milena Galeano Madrid, y la empresa Unidad de Servicios de Salud Estratégicos Relacionados SAS – USSER SAS, por los períodos comprendidos del 21 de junio al 30 de noviembre de 2019 y del 01 de marzo al 30 de junio de 2020, como consecuencia de lo anterior, condenar a la demandada al pago por concepto de prestaciones sociales, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, calculo actuarial, y costas.

Indicó el a quo, con las documentales anexadas se logró demostrar la prestación de los servicios de la actora, la cual tuvo solución de continuidad y la llevó a concluir la existencia de dos contratos de trabajo en virtud de la presunción contemplada en el art. 24 del CST.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

#### **IV.I PARTE DEMANDADA**

Manifiesta la apoderada judicial de la demandada que la sentencia proferida debe ser revocada en su totalidad, ya que su representada contrató los servicios personales de la señora Diana Galeano Madrid, con un contrato de trabajo por labor determinada desde el 6 de junio al 30 de septiembre de 2019., el cual fue liquidado en debida forma.

Indica, se encuentra probado que la empresa pagó los aportes a seguridad social para los períodos de junio, julio, y septiembre de 2019, y no de noviembre como lo plantea la juez.

Explica además, las partes suscribieron libremente un contrato de prestación de servicios que se extendió del primero (1º) de marzo hasta el 30 julio de 2020, es decir, cinco meses después de tener el contrato con la señora Diana, el cual finiquitó por fuerza mayor, por la decisión de la Superintendencia de aplicar una medida cautelar y congelar los movimientos financieros y contables de USSER.

Finalmente dice, es claro que la primera relación laboral no existió en el período que manifiesta la a quo, y la segunda relación reconocida del 1 de marzo al 30 de junio de 2020 no quedó probada, toda vez que no se demostraron los

elementos de la relación laboral, no pudiendo basarse la prueba en unos formatos que no tienen sello de la empresa y fueron llenados a conveniencia de la demandante.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Los respectivos apoderados de las partes demandante y demandada presentaron sus alegatos de conclusión.

### **V.I. PARTE DEMANDADA**

A través de apoderada judicial solicitó revocar parcialmente la providencia recurrida, respecto a lo que sea desfavorable a sus intereses, y de este modo, se absuelva a USSER SAS de cada una de las pretensiones solicitadas.

Alude, su representada contrató los servicios profesionales de la señora Diana Milena Galeano Madrid, inicialmente a través de un contrato individual de trabajo por obra o labor determinada desde el 21 de junio al 30 de septiembre de 2019, sin existir ningún vínculo laboral posterior, por tanto, no puede establecerse que el vínculo finalizó el 30 de noviembre de 2019 por unos formatos de asistencia que la parte activa incorporó al proceso, que si bien tienen el membrete de la empresa, no tienen ningún visto bueno o recibido de su parte.

Y aclara, cinco meses después de la finalización de la relación laboral que existió, las partes acuerdan de forma libre, expresa y voluntaria la suscripción de un nuevo contrato, pero en esta oportunidad, atendiendo las diferencias sustanciales en la ejecución del contrato anterior, se da por prestación de servicios, el cual inicia en marzo 01 de 2020 y finaliza el día julio 30 de 2020.

### **V.II. PARTE DEMANDANTE.**

Solicitó a través de su apoderado judicial, sea confirmada en todas sus partes la sentencia apelada, para tal efecto rememora los hechos planteados en la demanda, y que a su criterio fueron demostrados durante el trámite procesal surtido en primera instancia (extemporánea).

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **VI.I Presupuestos procesales.**

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

## **VI.II. Problema jurídico.**

Corresponde a este dispensador judicial determinar: **i)** Si se demostró la existencia de un contrato a término indefinido entre las partes Diana Milena Galeano Madrid y la Unidad de Servicios de Salud Estratégicos Relacionados S.A.S. – USSER S.A.S.; **ii)** de ser así, verificar la procedencia de las condenas impuestas en primera instancia.

### **i) Sobre la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes.**

En primer lugar, es preciso indicar lo que es en realidad un contrato de trabajo, por lo que nos remitiremos al artículo 22 del Código Sustantivo del trabajo, el cual tiene como tenor literario **“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”.**

Seguidamente, se debe precisar que para que pueda estructurarse un contrato de trabajo es necesaria la coexistencia de los elementos esenciales, tipificados en el artículo 23 C.S.T, esto es, que se preste personalmente la actividad contratada, la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución.

Es preciso indicar que para que pueda estructurarse un contrato de trabajo es necesaria la coexistencia de los elementos esenciales, tipificados en el artículo 23 C.S.T.

“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o

convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c) Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

Ahora, frente a la alegación de la existencia de un contrato de trabajo la jurisprudencia de la H. CSJ SCL ha sido pacífica al manifestar que al trabajador (demandante) solamente le incumbe probar la prestación personal del servicio, presumiéndose en consecuencia los demás elementos de la relación laboral, esto es, la subordinación y la retribución, evento en el cual, le corresponde al empleador demandado desvirtuar la subordinación. De la misma manera, el trabajador debe acreditar los extremos temporales, el monto salarial, la jornada laboral, para poder obtener a su favor el reconocimiento de las pretensiones reclamadas relacionadas con las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones **(ver en este sentido sentencias de 25 de octubre de 2011, radicado 37547; SL16110, 4 nov. 2015, rad. 43377; 29 de mayo de 2019, radicado 61170; y SL3367-19 de 9 de julio de 2019, entre otras).**

En este orden de ideas, se hace necesario estudiar las pruebas obrantes en el expediente, a fin de verificar si efectivamente se demostró el vínculo laboral deprecado entre las partes, y dado que en el trámite procesal surtido no se recepcionó testimonial alguna, nos remitiremos a las documentales adosadas al expediente. Así las cosas, fueron aportadas al proceso las siguientes:

- Liquidación de contrato de trabajo **(Vid. Pág. 9 del archivo 06Demanda).**
- Contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandante y USSER S.A.S. en calidad de contratante, de fecha 1 de marzo de 2020 **(Vid. Pág. 13, Archivo 06Demanda).**
- Planillas de constancia de servicios prestados **(Vid. Pág. 14-29, Archivo demanda).**
- Planillas de aportes a seguridad social **(Vid. Pág. 6-10, Archivo 13AnexosContestación).**

De lo anterior es dable concluir, existe acervo probatorio suficiente para demostrar la prestación personal del servicio como auxiliar de enfermería por cuenta de la demandante Sra. Diana Milena Galeano Madrid, la cual tal y como

se declaró por parte del juzgador de primer grado tuvo solución de continuidad, no obstante, discrepa la Sala en los extremos temporales declarados, toda vez que la primera labor desarrollada (como fue aceptado en la contestación de la demanda) tuvo lugar desde el 21 de junio hasta el 30 de septiembre de 2019.

Ahora bien, afirma la a-quo, con las planillas de aportes a seguridad social aportadas al expediente se demuestra que dicho vínculo se extendió hasta el mes de noviembre, sin embargo, al respecto ha sido clara la H. Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia SL2071-2019, donde señaló:

“Se aclara que el hecho de que existan cotizaciones realizadas por la demandada en fecha posterior a la indicada por el Colegiado, no demuestra por sí mismo la existencia de un vínculo contractual subordinado, como se explicó en decisión CSJ SL, 5 feb. 2009, rad. 35066, reiterada en sentencia CSJ SL21668-2017, que sostuvo:

Lo que sucede es que para el Juzgador de alzada, tal afiliación no es indicativo suficiente para declarar la presencia de un vínculo contractual de carácter laboral, lo cual resulta acorde con lo adocinado por esta Corporación sobre esta precisa temática, en el sentido de que dicha inscripción no implica per sé la celebración de un contrato de trabajo, ya que para ello se requiere de la voluntad de ambas partes y la concurrencia de los elementos esenciales previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, valga decir, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia de éste respecto del empleador, y un salario como retribución de la prestación del servicio.

Al respecto, cabe traer a colación lo expresado por la Corte en sentencia del 10 de marzo de 2005 radicado 24313, en la que se dijo:

(...) Y lo sostenido por el ad quem, en cuanto a que para cierta época aparezca afiliado el actor al ISS, no es suficiente para demostrar la existencia del contrato de trabajo al ser ello apenas un <mero indicio de ese tipo de vinculación>, no resulta un razonamiento equivocado, habida consideración que como lo ha reiterado la Corte de tiempo atrás <...el hecho de la afiliación al seguro social, no demuestra por sí sólo el contrato de trabajo, pues para la estructuración de este, se requiere la coexistencia de los elementos del contrato de trabajo> (Sentencia del 18 de marzo de 1994, radicado 6261)”.

En el anterior sentido, el segundo vínculo contractual que celebraron las partes, se desprende de la prestación del servicio que ejerció la actora durante el período comprendido entre el 1 de marzo al 30 de julio de 2020, pues así se evidencia

del "contrato de prestación de servicio" que suscribió la empresa demandada con la trabajadora el día 1º de marzo de 2020, y que se encuentra suscrito entre esta y el Sr. Felix Jaimes Florez en su calidad de Representante legal de USSER.

Y en este punto es dable aclarar, si bien se logró evidenciar con el contrato de prestación de servicios allegado, que el segundo contrato de trabajo suscrito lo fue hasta el mes de julio de 2020 y no de junio como lo afirmó la a quo, ello quedará incólume en atención a que no se presentó recurso de apelación al respecto por parte de la parte interesada (demandante).

En el anterior sentido, la prestación personal de la actora en los períodos arriba descritos, a la luz del art. 24 del CST, activa la presunción que allí se establece a favor del trabajador, correspondiéndole al empleador desvirtuarla. Similares argumentos a estos fueron expuestos por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL 15507 de 2015 del 11 de noviembre de 2015, MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz, al señalar:

"Esta corporación ha enseñado que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica, **se presume el contrato de trabajo** sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral, correspondiéndole, en consecuencia, al empleador la carga de desvirtuar la subordinación o dependencia"

Finalmente hay que indicar, respecto al argumento de la apoderada judicial recurrente, donde manifiesta que no podía basarse la juzgadora a la hora de fallar en unos formatos de planilla que no llevan sello ni recibido, lo cierto es que estos documentos no fueron tenidos en cuenta en primera instancia a la hora de fallar, ello bajo el argumento de que no es dable a las partes fabricar su propia prueba, y al no contar estos con órdenes de algún jefe inmediato no resultaron válidos para el estudio, además, dichos medios de prueba no resultan necesarios para demostrar las relaciones contractuales que hoy se estudian, pues fue la misma parte pasiva quien en la contestación de la demanda aceptó la existencia de la primera relación laboral, y la segunda como ya se indicó, por el contrato de prestación de servicio anexo al expediente.

Siendo así, por haber operado la mencionada presunción legal, como se dijo en párrafos anteriores, le correspondía al extremo demandado desvirtuar los

hechos en los que se fundamentó la presunción, para tal efecto, debió aportar los elementos probatorios que convencieran al juzgador, de que la actividad desplegada se gestó de manera autónoma e independiente, y que en esos mismos términos, la accionante no se encontraba subordinada a la voluntad del contratante.

Tesis que ha sido reiterada por la Sala Labora de Nuestra H. Corte Suprema de Justicia, verbigracia la sentencia, **SL225-2020** proveído donde se expresó:

“La Corte enseñó que la presunción de contrato de trabajo cobija el ejercicio de las profesiones liberales y que, en cada caso concreto, se ha de establecer la existencia de una relación subordinada, siempre que así derive de las circunstancias de ejecución; por tanto, corresponde al contratante desvirtuar la presunción legal y demostrar que los servicios se prestaron con la autonomía e independencia propias del esquema civil o comercial”.

Tarea anterior, que, si bien fue ejercida por el apoderado judicial de los extremos accionados, fracasó; toda vez que los documentos aportados al plenario, no fueron suficientes para derruir la presunción de la que goza la trabajadora demandante, y no fue recepcionada testimonial alguna que lograra corroborar la veracidad de sus afirmaciones.

Atendiendo la declaratoria de los contratos laborales suscritos entre las partes, se procedió a verificar lo concerniente a las condenas que fueron impuestas por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, y vacaciones durante los vínculos contractuales que existieron; en primer lugar, **de la relación laboral desarrollada para el año 2019** se tiene como valor a pagar la suma de \$850.931, de los cuales al descontar lo cancelado por parte de USSER en la liquidación que recibió la actora, deja un monto a su favor de \$61.258, como se observa a continuación:

CESANTÍAS					INTERESES SOBRE CESANTÍAS
DESDE	HASTA	BASE LIQUIDACIÓN	DÍAS	VALOR CESANTÍAS POR PERÍODO	VALOR
21/06/2019	30/09/2019	1.209.219	100	335.894	11.196

TOTAL					335.894	11.196
PRIMAS DE SERVICIOS						
DESDE	HASTA	BASE LIQUIDACIÓN	DÍAS	VALOR		
21/06/2019	30/06/2019	1.209.219	10	33.589		
01/07/2019	30/09/2019	1.209.219	90	302.305		
TOTAL					335.894	

VACACIONES				
DESDE	HASTA	SALARIO	DÍAS	VALOR
21/06/2019	30/09/2019	1.209.219	100	167.947
TOTAL				167.947

Ahora bien, en lo que concierne a la relación laboral deprecada para el año 2020, teniendo en cuenta que, si bien se demostró la prestación personal del servicio de la actora, no acontece igual con el monto devengado, pues en el contrato de prestación de servicios anexo no se prevé con claridad aquello, se tomará como base el salario mínimo de esa época (**Vid. Sentencia CSJ SL552-2023**), el cual arroja una suma de \$743.207, los cuales se adeudan a la actora por concepto de liquidación, veamos:

CESANTÍAS					INTERESES SOBRE CESANTÍAS
DESDE	HASTA	BASE LIQUIDACIÓN	DÍAS	VALOR CESANTÍAS POR PERÍODO	VALOR
01/03/2020	30/06/2020	877.803	120	292.601	11.704
TOTAL				292.601	11.704

PRIMAS DE SERVICIOS				
DESDE	HASTA	BASE LIQUIDACIÓN	DÍAS	VALOR
01/03/2020	30/06/2020	877.803	120	292.601
TOTAL				292.601

VACACIONES				
DESDE	HASTA	SALARIO	DÍAS	VALOR

01/03/2020	30/06/2020	877.803	120	146.301
<b>TOTAL</b>				<b>146.301</b>

De lo anterior es dable aclarar, de las liquidaciones realizadas en esta instancia, se obtuvo un valor inferior a las reconocidas por la juzgadora de primer grado, tanto para la relación declarada en el año 2019, como para la de 2020, y en ese sentido se modificará la decisión.

En lo referente al cálculo actuarial que fue ordenado en primera instancia, se confirmará tal decisión, bajo el entendido que no existe prueba de que el empleador haya cotizado lo períodos comprendidos entre el 1 de marzo al 30 de junio de 2020, pese a haberse demostrado la existencia de una relación laboral.

### **VI.III. Costas y agencias en derecho de esta instancia**

No se impondrá condena en costas en esta instancia, dado que, el recurso de apelación interpuesto salió avante de manera parcial, por tanto, no se estiman causadas, de conformidad con lo establecido en el art. 365 del C.G.P.

### **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizad de Ley,

### **VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia apelada, los cuales quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante DIANA MILENA GALEANO MADRID, y la empresa UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS SAS – USSER SAS, representada legalmente por los períodos comprendidos del 21 de junio de 2019 a 30 de septiembre de 2019 y del 01 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de:

1. La suma de \$61.258,00 por concepto de diferencia de prestaciones sociales en el contrato del año 2019.

2. Por el año 2020:

2.1. La suma de \$292.601,00 por concepto de cesantías.

2.2. La suma de \$11.704,00, por concepto de intereses a las cesantías.

2.3. La suma de \$292.601,00, por concepto de primas de servicios.

2.4. La suma de \$146.301,00; por concepto de vacaciones.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LOS MAGISTRADOS**

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Expediente:23-182-31-89-001-2020-00061-02 Folio 108-23**

**ACTA N° 156**

**Montería, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia fecha tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado promiscuo del circuito de Chinú-Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **MARLETH DEL CARMEN MERCADO MARTINEZ** contra **MANEXKA IPS**.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I Pretensiones.**

pretende la actora se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, desde el día 02 de julio del 2013 hasta el 31 de marzo del 2017, consecuentemente, solicita se ordene el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales, indemnización por no consignación de las cesantías, intereses moratorios que trata el artículo 65 del CST, condenas debidamente indexadas, finalmente, solicita condenar en costas y agencias en derecho a las demandadas.

**I.II Hechos**

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

1. Manifiesta la demandante que prestó los servicios a la demandada, desempeñándose como auxiliar de enfermería, desde el día 01 de julio del año 2011 hasta el 31 de marzo del 2017.
2. Indica que, desarrolló sus labores cumpliendo a cabalidad las ordenes impartidas por sus superiores durante toda la relación laboral.
3. Dice la demandante, que la vinculación con dicha entidad se realizó a través de modalidad de contrato de prestación de servicios.
4. Aduce la demandante, que el día 30 de marzo del 2017, recibió una llamada por parte de recursos humanos de MANEXKA IPS, a través de la cual le informaron que ese día finalizaba su contrato y no sería renovado.
5. Expone la demandante que la demandada nunca le canceló prestaciones sociales, ni cotización a salud y pensión.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **II.I. MANEXKA IPS**

El apoderado judicial de demandada, al contestar la demanda manifestó respecto a los hechos 1º, 2º, 3º, 4º y 10 son ciertos y los demás los no son ciertos, frente a las pretensiones de la demanda se opone a todas y cada una de ella, teniendo en cuenta que, si bien existió un contrato a término fijo entre las partes fueron contratos independientes y no una sola relación laboral.

Propuso como excepciones "*inexistencia de la obligación, excepción de pago, excepción de buena fe*" y como subsidiarias "*prescripción de los derechos laborales*".

## **III. LA SENTENCIA APELADA**

Mediante sentencia de fecha tres (3) de marzo de 2023, el Juzgado promiscuo del Circuito de Chinú, decidió declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 01 de julio del 2011 hasta el 31 de marzo de 2017, además, declaró no probadas las excepciones de la inexistencia de la obligación, pago y buena fe, y declaró parcialmente probada la excepción de prescripción planteada por la parte demandada, consecuentemente, condenó a la demandada a pagar a la demandante la suma de (\$2.120.936) por concepto de vacaciones, negó las demás pretensiones de demanda y finalmente, condenó en costas a la parte demanda.

En síntesis, el juez de primera instancia argumentó que, entre las partes existió un contrato de trabajo, bajo continua subordinación y dependencia, lo anterior de la confesión realizada por el demandado al momento de contestar la demanda. Seguidamente, aduce respecto a los extremos temporales que, las partes suscribieron distintos contratos de prestación de servicios, aunado a ello, al analizar las pruebas arrimadas al proceso pudo determinar que esa relación laboral inició el 01 de julio de 2011 al 31 de marzo de 2017, de manera ininterrumpida, puesto las interrupciones que se dieron no fueron amplias, además, alude que bajo el principio de la primacía de la realidad y las pruebas allegadas, se extrae la verdadera existencia de un contrato de trabajo.

De otro lado, indicó respecto a la excepción de prescripción, la actora no realizó reclamación directa ante la demandada, simplemente allegó petición ante MANEXKA, en el cual solicitó copia de colillas, certificados, saldos, prestaciones y cotizaciones, es decir, de lo solicitado no evidencia reclamación para el pago de prestaciones e indemnizaciones, lo que eleva es una petición solicitando documentos, por tanto, con dicha petición no puede tenerse interrupción alguna.

Ahora bien, indica que la demanda fue presentada en fecha 14 de agosto de 2020, es decir, 3 años después de la terminación del contrato, por lo que, se encuentran prescritas las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, indemnización por no pago de salarios, despido sin justa causa, sin embargo, respecto a las vacaciones solo las causadas antes del 14 de agosto de 2016, se encuentran prescritas.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

##### **IV.I. PARTE DEMANDANTE**

El vocero judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, como quiera que, con la demanda y reforma de la demanda se aporta un documento con el que se demuestra el agotamiento de una reclamación administrativa lo cual interrumpe la prescripción. Aunado a ello, aduce que no se tuvo en cuenta la reclamación administrativa elevada a la demandada como mecanismo para interrumpir la prescripción, debido a que en la reforma de la demanda se le dio la denominación de derecho de petición, no obstante, no debió dar lugar a la negativa, ya que un derecho de petición es aceptado como una reclamación administrativa, por lo que, considera que tal circunstancia lesiona los derechos de su representado, por no haberle dado aplicación al principio constitucional referente a la aplicación de la norma más favorable al trabajador en caso de duda.

Manifiesta que debió configurarse la interrupción de la prescripción, porque la solicitud versaba sobre un derecho debidamente determinado, ya que lo solicitado es prueba de la existencia de un contrato de trabajo, por tanto, deben emitir un pronunciamiento en el evento de no existir esos documentos, respecto a la existencia o no de un contrato de trabajo.

Considera que el juez erró al contabilizar los términos de prescripción, puesto, hace mención del decreto 564 de 2020, que suspendió los términos de prescripción y efectivamente se tiene que la demandante trabajó hasta el 31 de marzo de 2017, sin embargo, se equivoca al manifestar que la demanda fue presentada el 14 de agosto del 2020, cuando no fue en esa fecha sino el 03 de agosto del 2020.

No obstante, aduce que esa prueba no hace parte del proceso, no se aportaron, pero aclara que la demanda se presentó el 03 de agosto con copia tanto al correo de reparto como al juez de conocimiento, eso se encuentra en las pruebas que va a aportar, dado que, recibió una llamada de la persona encargada de reparto, indicando que la demanda pesaba demasiado y por tanto, no había podido repartir la demanda, por lo que, para colaborar con la justicia volvió a enviar la demanda, pero dejó la anotación que la fecha de presentación era el 03 de agosto de 2020, entonces, el término final sería hasta el 31 de marzo de 2020, los términos se suspenden de conformidad con el decreto, es decir, a la fecha de suspensión faltaban 14 días para terminación de la prescripción, luego los términos se reanudan dice el juez que el 02 de julio de 2020, sin embargo, dicho decreto establece que a partir del día hábil siguiente, no obstante, el 02 de julio fue domingo y como el decreto otorga 20 días para la presentación de la demanda, esto es hasta el 03 de agosto de la misma anualidad, fecha en que se presentó la demanda.

#### **IV.II. PARTE DEMANDADA**

El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación por no estar satisfecho con el punto tercero de la sentencia de primera instancia, respecto a los montos liquidados por concepto de vacaciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el juez se contraría con la parte considerativa y resolutive, dado que en la consideración indica que la prescripción aplica solo desde agosto del año 2016 hacía atrás, entonces, realizando sanamente la liquidación de esa acreencia del año 2016, donde el salario era \$6.089.455 por 150 días, arroja un valor de \$143.636, con relación al año 2017 arroja la suma de \$92.214, para un total de \$235.850 valor diferente al ordenado por el despacho.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se confirme la decisión apelada, pero que se modifique el valor reconocido por concepto de vacaciones dictado en primera instancia.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **V.I. PARTE DEMANDADA**

El apoderado judicial de la parte demandada hizo uso de esta etapa procesal manifestando que, la aplicación de la prescripción sobre las pretensiones planteadas en la demanda fue acetada por el juez del conocimiento, además, solicita que sea modificado el valor reconocido por concepto de vacaciones, puesto considera la liquidación debe ser inferior a la condenada en primera instancia.

## **VI. CONSIDERACIONES:**

### **VI.I. Presupuestos procesales.**

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el grado jurisdiccional de consulta en el presente asunto.

### **VI.II. Problema jurídico.**

En el caso en concreto, el problema jurídico consiste en determinar: **i)** si erró el juez de primera instancia al declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, de ser así, **ii)** dilucidar si hay lugar al pago de los emolumentos pretendidos, y finalmente, se procederá a verificar la liquidación de la condena impuesta por concepto de vacaciones.

### **VI.III De la prescripción.**

Sea lo primero señalar que el artículo 151 del CPTSS, dispone: *"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."*

Y, el artículo 488 del CST, establece: *"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de*

*prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."*

De entrada, es dable advertir que los argumentos esbozados por la parte demandante respecto a la presentación de la demanda, no tiene vocación de prosperidad, ello por cuanto del acervo probatorio arrimado al plenario no obra prueba alguna con la que se corrobore su dicho, máxime cuando la solicitud de tener como pruebas una serie de documentos para demostrar que la demanda fue radicada el día tres (3) de agosto de 2020, fue denegada por esta Corporación mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2023.

En ese sentido, se itera no puede tomarse una fecha distinta a la establecida en el acta de reparto obrante en el plenario, esto es, el 14 de agosto de 2020.

Una vez determinado lo anterior, corresponde a esta Sala establecer si el derecho de petición de fecha 10 de mayo de 2019, presentado ante MANEXKA IPS, cumple con los parámetros dispuestos en la norma para interrumpir el fenómeno de prescripción. Al respecto, debe indicarse que el artículo 489 del CST, establece lo referente a la interrupción de la prescripción, dice:

*"Artículo 489. Interrupción de la prescripción El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente."*

Del mismo modo, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 5159-2020, se ha pronunciado respecto a la interrupción de la prescripción, en los siguientes términos;

*"Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como esta conmina a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta "el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador", para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.*

*Al respecto, esta Sala ha adoctrinado que con ese "reclamo escrito" lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese "simple reclamo por escrito" puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL, 2 sep. 2020, rad. 55445)».*

De lo anterior, se extrae que para que el reclamo escrito por parte del trabajador interrumpa efectivamente la prescripción debe contener los derechos debidamente determinados, esto es, detallar los derechos pretendidos, ya sea pago de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones, lo anterior para que el empleador pueda conocer con exactitud el derecho que está siendo objeto de reclamación.

Ahora bien, examinado el expediente digital se evidencia derecho de petición de fecha 10 de mayo del 2019, radicado por parte del demandante ante MANEXKA IPS. Véase.

*"Sean entregados los detallados de los aportes a seguridad social, retenciones, certificación de duración de cada contrato indicando fecha de inicio y terminación de cada uno, contratos, certificación de horarios de trabajo o entrega de los cuadros de turno, certificados de deuda actual de salarios y prestaciones sociales, colillas de pago de salarios, colillas de pago de aportes a la seguridad social, colillas de pago de prestaciones sociales, certificado de tiempo de servicios y demás información derivada de la relación jurídica contractual suscrita entre mi representada y la entidad que usted representa."*

En ese orden de ideas, de dicha petición se puede extraer que la solicitud versa sobre entrega de documentos, tales como certificaciones, colillas de pago, más no sobre el pago de acreencias laborales, salarios y/o indemnizaciones pretendidas en el presente asunto, motivo por el cual dicha solicitud no se ajusta a lo preceptuado en la norma, es decir, con la misma no se logra la interrupción del fenómeno prescriptivo.

De este modo, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo finalizó el 31 de marzo de 2017 y la parte demandante presentó la demanda en fecha 14 de agosto de 2020, es decir, luego de fenecido el término de 3 años previsto en los art. 488 del CST y 151 del CPTYSS.

Lo anterior, teniendo en cuenta tal como coligió el vocero judicial de la parte actora, este tenía hasta el 03 de agosto de 2020 para interrumpir el fenómeno prescriptivo, por lo que, en el caso sub examine aun descontado la suspensión de la prescripción desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020, establecida en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de la misma calenda expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1° del decreto 564 de 2020, y resaltando el mes adicional otorgado al momento del levantamiento de la suspensión prevista en el inciso 2° del artículo 1° del decreto referenciado, se evidencia que la prescripción no fue interrumpida, pues, se itera el recurrente presentó la demanda vencido dicho término, esto es, en fecha 14 de agosto de 2020.

Bajo esa óptica, se tiene que, todas las prestaciones causadas con anterioridad al 14 de agosto de 2017 se encuentran prescritas, tal como coligió el A quo, excepto las vacaciones compensadas, por cuanto estas se hacen exigibles transcurrido un año de su causación, es decir, las vacaciones anteriores al 14 de agosto de 2016 se encuentran cobijadas por el fenómeno de prescripción, no obstante, las causadas a partir de dicha data deben ser canceladas por parte de MANEXKA a la parte demandante.

Ahora, teniendo en cuenta que el vocero judicial de MANEXKA IPS, presenta inconformidad respecto a la liquidación efectuada por primera instancia, se procederá a realizar la liquidación que en derecho corresponda.

<b>VACACIONES</b>				
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Salario</b>	<b>Días</b>	<b>Valor</b>
15/08/2016	31/12/2016	689.454,00	135	129.273,00
1/01/2017	31/03/2017	737.717,00	90	92.215,00
<b>TOTAL</b>				<b>221.488,00</b>

Motivo por el cual, corresponde modificar la condena impuesta por concepto de vacaciones, teniendo en cuenta que al efectuarse las operaciones aritméticas de rigor arrojan una suma inferior.

## **VII. COSTAS**

No se condenará en costas en esta instancia, puesto el recurso de la parte demandante no prosperó, y si bien el de la parte demandada prosperó parcialmente, dado que, se modificó la liquidación por concepto de vacaciones, lo cierto es que, se mantuvo la condena impuesta en primera instancia por dicho concepto, por tanto, no se estiman causadas. (art. 365 C.G.P)

### VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizad de Ley,

### IX. RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada, en el sentido de, MANEXKA IPS, debe cancelar la suma de **\$ 221.488,00** por concepto de vacaciones.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en los demás.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO:** oportunamente regrésese el expediente a su oficina de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### LOS MAGISTRADOS

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Expediente 23-001-31-05-002-2018-00349-01 Folio 112-23**

**ACTA N° 156**

**Montería, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante de la sentencia de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ELKIN OMAR ALMANZA ROMERO** contra **RAFAEL ENRIQUE MARTELO CASSAB Y BETTY LUZ CAUSIL ARRIETA**.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I Pretensiones.**

Pretende la demandante que entre las partes existió un contrato laboral a término indefinido desde el día 20 de marzo de 2016 hasta el día 17 de agosto de 2017, declarar que el contrato terminó por decisión unilateral del empleador y sin justa causa, declarar que tiene derecho al pago de primas de servicios, cesantías, dotaciones, vacaciones, recargos dominicales y festivos, nulidad parcial del acta de conciliación N° 357 en lo referente al valor conciliado ya que se están afectando derecho ciertos e indiscutibles que no corresponden a lo que verdaderamente corresponde por concepto de prestaciones sociales, horas extras, en consecuencia de lo anterior, solicita se condene a los empleadores pagar cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones, sanción por despido sin justa causa, horas extras, sanción artículo 65 del CST, cálculo actuarial, indexación de las condenas, finalmente, condenar en costas y agencias en derecho.

## **I.II Hechos**

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Indica la demandante que el día 20 de marzo de 2016, fue contratado verbalmente para trabajar en favor de los demandados.
- Arguye que, desempeñó la labor de conductor de taxi de placas UQD 744 de propiedad de los demandados.
- Aduce que, la relación laboral tuvo una duración de 1 año y 5 meses, con fecha de inicio el 20 de marzo de 2016 y finalizó el 17 de agosto de 2017 sin solución de continuidad.
- Argumenta que, su empleador dio por terminado el contrato sin justa causa.
- Indica que, cumplía horario y recibía remuneración de \$30.000 pesos diarios.
- Alega que, nunca le realizaron aportes al sistema de seguridad social en salud, ni pensión, ni ARL, ni los emolumentos laborales a los que tiene derecho.

## **II. Contestación de la demanda**

**II.I PARTE DEMANDADA BETTY LUZ CAUSIL ARRIETA:** Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por el curador Ad litem de la demandada, quien manifestó respecto a los hechos no constarle los mismos y frente a las pretensiones se atiene a lo que se pruebe en el proceso, finalmente, se abstuvo de proponer excepciones.

**II.II. PARTE DEMANDADA RAFAEL MIGUEL MARTELO CASSAB:** Al contestar la demanda frente a los hechos indicó que no le constan y respecto a las pretensiones se atiene a lo que se pruebe en el proceso, finalmente, se abstuvo de proponer excepciones.

## **III. SENTENCIA CONSULTADA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, mediante sentencia de fecha seis (6) de marzo de 2017, resolvió declarar de oficio la cosa juzgada, en

consecuencia, absolvió a los demandados de las pretensiones y declaró la terminación del proceso.

En síntesis, la jueza de instancia manifestó que, dentro del plenario la misma parte demandante allegó acta de conciliación entre el señor Elkin Almanza y Rafael Martelo, acta de conciliación suscrita ante el Ministerio del Trabajo Seccional Córdoba, el 19 de octubre de 2019, seguidamente, alude que dicho documento se observa tanto el demandante y demandado declararon que existió un vínculo de contrato de trabajo y establecen unos extremos cronológicos del contrato desde el 16 de mayo de 2016 al 16 de junio de 2017, pago de prestaciones sociales y otras acreencias por un millón de pesos (\$1.000.000). Además, manifiesta que ocurre una circunstancia interesante en el caso bajo estudio porque en el proceso la parte demandante pretende de forma distinta a lo planteado en el acta de conciliación se declare la misma existencia del contrato de trabajo, pero no solo con el señor Rafael Martelo, sino además con la señora Betty Causil Arrieta, y que esa misma relación laboral que fue establecida en el acta de conciliación esta vez se pregone frente a unos extremos temporales totalmente distintos porque indica que inició el 20 de marzo de 2016 al 07 de agosto de 2017.

Aunado a ello, alega que la parte actora no aporta prueba que conlleve a colegir que en el acta de conciliación hubo vicio del consentimiento o que el actor fuera coaccionado. Por tanto, indica que existe cosa juzgada, máxime cuando los derechos incluidos son de derechos inciertos y discutibles, teniendo en cuenta que lo que se pregona la relación laboral con el señor Rafael Martelo, esa relación fue aceptada en el acta de conciliación, en unos extremos cronológicos específicos, por ello, frente a esos aspectos hay cosa juzgada.

Así las cosas, indica frente al contrato de trabajo está determinado que fue con el señor Rafael Martelo durante el período 16 de mayo de 2016 al 16 de junio de 2017, por el cual, en el acta de conciliación donde se establecieron los extremos y se señaló que se pagaba una suma de dinero por concepto de primas, cesantías, vacaciones e intereses a las cesantías, sobre esos aspectos pregonar de oficio la cosa juzgada.

Seguidamente, aduce que los derechos pretendidos en este proceso fueron objeto de conciliación, declarando encontrarse a paz y salvo de los derechos inciertos. Además, recalca que, si bien en el acta de conciliación no se dice nada del despido, no es menos cierto que en el presente proceso no se dice nada del despido, pues el testigo indica que lo que sabe sobre ese punto es por el dicho del demandante.

Acorde con lo anterior, no existe un vicio del consentimiento probado que le reste el acta de conciliación, y lo que se pretende en este proceso es una declaratoria de unos hechos totalmente distintos, de unas prestaciones que fueron conciliadas y, por ende, ese acto de conciliación hace tránsito a cosa juzgada, por tanto, están llamadas al fracaso de las pretensiones de la demanda.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **V.I. Presupuestos procesales.**

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

##### **V.II. Problema jurídico.**

Corresponde a esta Sala determinar; **i)** si entre las partes existió una relación de carácter laboral, o si, por el contrario, se encuentra configurada la cosa juzgada **ii)** Finalmente, determinar si hay lugar al pago de emolumentos laborales pretendidos.

Sea lo primero indicar que, para resolver el problema jurídico planteado corresponde realizar un análisis exhaustivo del material probatorio arrimado al plenario, en primera medida de las pruebas allegadas por el demandante se evidencia acta de transacción N° 357 ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial de Córdoba, de fecha 19 de octubre de 2017, suscrito por los señores ELKIN OMAR ALMANZA ROMERO y RAFAEL MIGUEL MARTELO CASSAB, en la cual establecen:

*"(...) se le concede el uso de la palabra a las partes, quienes de mutuo acuerdo manifiestan que entre las Sres. ELKIN OMAR ALMANZA ROMERO y RAFAEL MIGUEL MARTELO CASSAB, existió una relación laboral en la cual el señor (a) ELKIN OMAR ALMANZA ROMERO, se desempeñó como TAXISTA, desde el día 16 de mayo del 2016 hasta el día 16 de junio de 2017, conforme a lo reglado en la ley 50 del 90. En esta diligencia pretendemos dejar por sentado el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes por concepto de pago restante de prestaciones sociales CESANTIAS, INTERESES DE CESANTIA, PRIMAS SEMESTRALES y VACACIONES, por un valor de UN MILLON DE PESOS*

*(\$1.000.000), el cual será cancelado de la siguiente forma la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) semanales, hasta completar la suma pactada, iniciando el 27 de octubre de 2017, una vez cancelado por parte del (a) Ex Empleador (a) al (a) Ex Trabajador(a), este lo declarará a PAZ Y SALVO por todo concepto prestaciones y salarial por el tiempo laborado y emanado del contrato de trabajo que los vinculó.”*

Al respecto, es importante recordar lo esbozado por la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1882-2023, M.P Dolly Amparo Canguasango, dispuso:

*“Sobre las consecuencias de la conciliación en materia laboral, la sentencia CSJ SL18096-2016, reiterada en las providencias CSJ SL11339-2017, CSJ SL8301-2017 y CSJ SL8564-2017, se dijo:*

*En un acuerdo conciliatorio, bien presentado ante un juez o ante un funcionario administrativo o delegado por ley para esas funciones, para que él imparta su aprobación en relación con el cuidado que debe tenerse respecto a que no se violentaron derechos ciertos e indiscutibles, pueden tocarse temas del derecho laboral ordinario donde se acuerden puntos específicos de orden legal, convencional o voluntariamente concedidos por el empleador o relacionados con la Seguridad Social. Pero, de todas formas, que hacen tránsito a cosa juzgada.*

*Son las partes, y solo ellas, las que llegan al acuerdo, el funcionario le imprime su aprobación formal y en adelante el documento que lo contiene, goza de la presunción de validez. La aprobación del funcionario se supedita a verificar que lo consignado fue lo que realmente se acordó y si no se violan derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, de manera que, si considera que no se presenta la dicha violación, debe aprobar el pacto y hacer las advertencias sobre los efectos de cosa juzgada que desde ese momento lo amparan.*

*Cuando se dice que el acta de conciliación hace tránsito a COSA JUZGADA, se está asegurando que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados. De hacerse, el juez deberá declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada. Esto debido a que el acta de conciliación tiene la misma fuerza obligante de una sentencia.*

*Sin embargo, puede ordenarse judicialmente la nulidad de un acta de conciliación cuando se afecte cualquiera de los elementos de un contrato,*

*es decir, cuando se actúa sin capacidad o voluntad o cuando la referida actuación verse sobre un objeto o causa ilícita, salvo cuando se trate de la revisión del reconocimiento de sumas periódicas o de pensiones de cualquier naturaleza impuestas al tesoro público o a un fondo de naturaleza pública, situaciones en las que el mecanismo apto para la enervación de las transacciones o conciliaciones judiciales o extrajudiciales, es la revisión contemplada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.*

*Es decir, si la parte que firmó el acuerdo considera que en el contenido de la conciliación existe un vicio del consentimiento, un objeto o una causa ilícitos –con las salvedades anotadas- o una violación de derechos ciertos e indiscutibles, podrá acudir ante la jurisdicción mediante un proceso ordinario de competencia del Juez Laboral según las reglas que fija el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*También la Sala ha establecido que, tratándose de derechos laborales o de la seguridad social, la regla general es la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contemplados en los artículos 14 del Código Sustantivo del Trabajo, 3º de la Ley 100 de 1993 y 53 de la Carta Política, entre otros, de modo tal que la conciliación solo resulta admisible respecto de derechos inciertos y discutibles, tal como lo prevé el artículo 15 del estatuto laboral.”*

En ese sentido, no cabe duda de que las partes podían suscribir el acuerdo de conciliación referenciado, puesto en el pactan el pago de prestaciones sociales sobre derechos inciertos y discutibles, aunado a ello, en el plenario no obra prueba con la cual se desvirtuó la validez del rememorado acuerdo de conciliación, puesto no se encuentra acreditado la existencia de ningún vicio del consentimiento del actor.

Ahora bien, conviene indicar que en el caso bajo estudio el actor pretende la declaratoria del contrato de trabajo desde el 20 de marzo de 2016 hasta el 17 de agosto de 2017, en consecuencia, el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, sanción por no pago oportuno de cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, pago de horas extras y la sanción contemplada en el artículo 65 del CST.

De lo anterior, una vez analizado el acuerdo de conciliación y la presente demanda, es oportuno predicar que se configura cosa juzgada en el caso objeto de estudio, dado que, como se dijo en precedencia el acuerdo suscrito entre las partes se trata de derechos inciertos y discutibles como son las prestaciones

sociales reclamadas, máxime cuando en el mismo se indicó expresamente "una vez cancelado por parte del (a) Ex Empleador (a) al (a) Ex Trabajador(a), este lo declarará a PAZ Y SALVO por todo concepto prestaciones y salarial por el tiempo laborado y emanado del contrato de trabajo que los vinculó", quiere decir ello que, las partes aluden encontrarse a paz y salvo de los emolumentos prestacionales de esa relación laboral.

Y, si bien en el presente asunto la parte demandante también pretende la declaratoria de una relación laboral con la señora BETTY LUZ CAUSIL ARRIETA, lo cierto es que, en el expediente digital no obra prueba con la que se demuestre la existencia de un vínculo de carácter laboral con la demandada, máxime cuando el único testimonio rendido en el plenario señor EMILSON MANUEL PEREZ JERONIMO, no ofrece certeza de su dicho, puesto no es un testigo directo, además, tiene conocimiento de la presunta relación entre las partes solamente por el dicho del demandante.

Es decir, del acervo probatorio solo se podría predicar la existencia de una relación laboral entre el señor ELKIN OMAR ALMANZA ROMERO y RAFAEL ENRIQUE MARTELO CASSAB, durante el período aceptado en el acuerdo de conciliación, esto es, desde el 16 de mayo del 2016 hasta el día 16 de junio de 2017, ello teniendo en cuenta que, de dicho documento se acredita la prestación del servicio, activándose así la presunción establecida en el artículo 24 del CST.

De otro lado, es dable indicar que, respecto a la indemnización por despido sin justa causa, nada se dijo en el acuerdo de conciliación. Por tanto, debe traerse lo dispuesto en el artículo 64 del CST, el cual previó *"en caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización (...)"*

Pues bien del supuesto antes descrito, se hace menester señalar que, de acuerdo a lo enseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para determinar si la terminación de la relación laboral obedeció o no a una justa causa, debe acreditarse primeramente, por parte del trabajador, el hecho del despido, transportándose en consecuencia la carga de la prueba al empleador, quien debe demostrar que dicho rompimiento rinde culto a una justa causa, y así lo expresó en sentencia CSJ SL3403, Rad. 51472, M.P. Jorge Prada Sánchez, donde se indicó:

*"Para resolver, importa recordar la doctrina sentada por la Sala de Casación Laboral, consistente en que la prueba del despido corresponde al trabajador y su justeza debe ser*

*acreditada por el empleador, de modo que si esto no se demuestra, la decisión será sin justa causa, de suerte que se impondrá la indemnización contemplada en la ley, la convención colectiva, el contrato de trabajo o en cualquier otro documento que regule la relación entre las partes (sentencia CSJ SL986-2019). También se ha dicho, que «la terminación de la relación laboral no puede confundirse o equipararse per se al despido unilateral por parte del empleador, pues este, tan solo constituye uno de los modos de finalización del contrato de trabajo previstos por el legislador –lit. h, art. 61 del CST-, que bien puede ser justo o injusto» (sentencia CSJ SL13260-2016).*

*De esa suerte, el punto de partida para pregonar la existencia de un despido injusto, es precisamente el hecho del despido, que está compelido a demostrar el trabajador”.*

En el caso sub examine, el demandante no cumplió con su carga de demostrar el acto de despido, por tanto, no hay lugar a imponer condena por este concepto.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que la pretensión del pago de horas extras corre la misma suerte de ser denegada, puesto no existe prueba alguna con la que se demuestre el trabajo suplementario deprecado.

En ese sentido, el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicado por remisión normativa que trata el artículo 145 del CPT y S.S, establece la necesidad de la prueba, dice: **“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.**

Asimismo, el artículo 167 del C.G.P, hace referencia a la carga de la prueba, establece: **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.**

De este modo, los argumentos esbozados en precedencia se tornan suficientes para confirmar la decisión proferida por la juez de primera instancia en este punto.

Finalmente, respecto a la solicitud de cálculo actuarial por el tiempo laborado y que no fue cotizado al sistema general de pensiones por el empleador, debe indicarse que, la reiterada jurisprudencia ha indicado que los aportes destinados a seguridad social en pensiones no pueden ser materia de conciliación entre el empleador y trabajador (Vid, CSJ SL 1982-2019).

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el plenario no obra prueba alguna con la cual se acredite que el empleador del señor ALMANZA ROMERO, realizara la afiliación a un fondo de pensiones y los consecuentes aportes pensionales durante el período que estuvo vigente el vínculo laboral, esto es, desde el 16 de mayo del 2016 hasta el día 16 de junio de 2017, le corresponde al demandado efectuar las cotizaciones al fondo de pensiones que escoja el trabajador o donde se encuentre afiliado, previo cálculo actuarial expedido por el fondo de pensiones.

Frente al tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11357-2021, MP Omar Ángel Mejía Amador, dijo:

*"Omisión del empleador de efectuar la afiliación de un empleado: cálculo actuarial.*

*Al respecto conviene recordar que en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones cobra mayor importancia la obligación de los empleadores de efectuar el pago de los aportes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, y, ante su omisión, no puede quedar desamparado el trabajador frente a su expectativa a obtener un derecho pensional (sentencia CC T-291 de 2017), de suerte que se han previsto diferentes posibilidades que, además, generan distintas responsabilidades. En efecto, en fallo CC T-234 de 2018, la Corte Constitucional las dividió en tres:*

*(...)*

*(ii) Si el empleador omitió afiliar a su trabajador a un fondo de pensiones pero lo hace (afiliación) de manera tardía, la ley contempla la obligación que tiene el empleador de trasladar al sistema, el valor de los aportes correspondientes al tiempo laborado por el empleado y que no fue cotizado por el patrono. Así, el fondo o administradora expide al empleador un cálculo actuarial de lo adeudado, correspondiente a los aportes que se debieron realizar desde el mismo momento en que inició la relación laboral, este hace el correspondiente pago, trasladando la responsabilidad pensional a la entidad, la cual, si se cumplen los requisitos para una prestación económica deberá ser quien la asuma."*

En ese sentido, se reitera corresponde al empleador que omitió la obligación de afiliar y efectuar aportes en pensión a su trabajador, proceder a realizar el pago de dichos aportes, ello previo cálculo actuarial expedido por el fondo de pensiones.

Motivo por el cual, se modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido, de declarar probada parcialmente la excepción de cosa juzgada, y se condenará al demandado RAFAEL ENRIQUE MARTELO CASSAB, al pago de aportes pensionales durante la vigencia del contrato celebrado entre las partes.

Por último, no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

## VII. RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia consultada, en el sentido de declarar probada parcialmente la excepción de cosa juzgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado **RAFAEL ENRIQUE MARTELO CASSAB**, efectúe el pago de los aportes pensionales dejados de cancelar durante la vigencia de la relación laboral con el señor ELKIN OMAR ALMANZA ROMERO, desde el 16 de mayo del 2016 hasta el día 16 de junio de 2017, previo cálculo actuarial expedido por el fondo de pensiones donde esté afiliado el trabajador o el que escoja, de acuerdo a la parte motiva.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**QUINTO:** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### LOS MAGISTRADOS

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Expediente 23-001-31-05-003-2020-00227-01 Folio 115-23**

**ACTA N° 156**

**Montería, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **QUINTILIANO MENESIO ORTEGA MORALES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GETSION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.**

**I. ANTECEDENTES**

**I.I Pretensiones.**

Pide el actor se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GETSION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, al reconocimiento y pago de los reajustes de las mesadas mensuales y adicionales descontadas desde los años 2015, 2016, 2017, 2018, hasta cuando se produzca el pago. Asimismo, el reajuste de primas legales correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, condenas ultra y extrapetita, y pago del reevaluó monetario.

Frente a Colpensiones, pide la devolución del retroactivo pensional que fue entregado -UGPP.

**I.II. Hechos**

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- ✓ Afirma el actor que se vinculó como trabajador oficial de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, desde el 1 de octubre de 1968 hasta el 16 de noviembre de 1991, para un total de 20 años de servicio.
- ✓ Manifiesta que, Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, le reconoció pensión vitalicia de jubilación mediante Resolución N° 0092 de fecha 30 de enero de 1992, en cuantía de \$ 153.543, efectiva a partir del 16 de noviembre del año 1992, de acuerdo como lo establecía el artículo 42 de la Convención Colectiva vigente para los años 1990-1992.
- ✓ En su relato comenta, el ISS por medio de Resolución 003383 del 24 de noviembre de 2003, reconoció el pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Que posteriormente en el año 2018 Colpensiones, por medio de Resolución SUB261905 de 04 de octubre le reconoció pensión de vejez compartida con retroactividad al 16 de julio de 2015, incrementada anualmente hasta el año 2018. Que en la misma Resolución Colpensiones ordenó el pago del retroactivo a la UGPP, en cuantía de \$ 52.508.159, pago en el ciclo 2018-11.
- ✓ Indica que una vez se reconoció pensión de vejez, la UGPP procedió a compartir la pensión pagando la diferencia arrojada entre Caja Agraria y Colpensiones.
- ✓ Finalmente informa que, que la convención colectiva 1990-1992, establecido que la pensión reconocida era vitalicia y sin condiciones, motivo por el cual no permitía la compatibilidad de la pensión otorgada por la Caja Agraria Industrial y Minero con la reconocida por el ISS, hoy Colpensiones, no habiendo lugar a que Colpensiones girara a favor de la UGPP el retroactivo por valor de mencionado.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **II.I. COLPENSIONES.**

Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por Colpensiones, manifestando frente a los hechos 1°, 2°, 3°,5°, 6°,7°,8° ser ciertos, no le consta los demás, respecto a las pretensiones dijo oponerse a todas y cada una, formuló las excepciones de mérito que denominó; *"inexistencia de la obligación reclamada, falta de causa para demandar, prescripción, innominada o genérica"*.

### **II.II. UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

Notificada legalmente y estando en la oportunidad legal manifestó frente a los hechos 1º, 2º, 3º, 7º, 10º, ser ciertos y no constarle los demás, en cuanto a las pretensiones se opuso a todas y cada una, y propuso la excepción de "cosa juzgada, "improcedencia de lo pretendido, buena fe y prescripción".

Las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código procesal del Trabajo y Seguridad Social se surtieron separadamente y esta última se incorporó como prueba el proceso ordinario laboral tramitado ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, identificado bajo el radicado 23-001-31-05-004-2021-00051-00, en el que fungieron como partes las mismas del presente proceso.

### **III. LA SENTENCIA APELADA**

A través de sentencia de fecha dos (02) de marzo del año 2023, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Montería, declara probada la excepción de cosa juzgada, y por ende absuelve a la UGPP de las pretensiones de la demanda, al estimar que el presente proceso guarda identidad de partes, objeto y causa con el desistido proceso ordinario laboral tramitado en ante el Juzgado Cuarto Laboral del del Circuito de Montería, identificado bajo radicado 23-001-31-05-004-2021-00051-00.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

El vocero judicial de la parte demandante en lo vital del recurso aduce que, no cabe predicar la cosa juzgada, porque no se trata de un nuevo proceso, simplemente la demanda desistida fue radicada 2 de marzo del año 2021, bajo el radicado 2021-00051 la que se tramitó en el Juzgado Cuarto Laboral, mientras la que ocupa el objeto de estudio, radicado 2020-000227, lo fue 9 de octubre el año 2020, es decir, no es posterior, si no anterior, por lo que la excepción de cosa juzgada no debe predicarse en el presente caso.

#### **IV.I. Alegatos de conclusión.**

El apoderado judicial de la UGPP, presentó alegaciones de conclusión, indicando que apoya la tesis sostenida por Juzgado de origen en cuanto a la declaratoria de la excepción de cosa juzgada.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **V.I. Presupuestos procesales**

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación interpuesto.

## **V.II. Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66- A del C. P. del T. y de la S. S., la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las inconformidades planteadas en la sustentación de la apelación, le corresponde a la Sala dilucidar: **i)** si en el caso objeto de estudio se configura la cosa juzgada, en el evento de no prosperar, **ii)** determinar si el actor tiene derecho al reajuste pensional deprecado.

## **V.III. de la existencia de la cosa juzgada**

Sea lo primero indicar, que una vez revisado el expediente digital se evidencia que, la parte activa impetró la presente demanda ordinaria laboral en fecha 09 de diciembre de 2020, en la cual pretende el reconocimiento y pago de reajustes de las mesadas mensuales y adicionales descontadas de forma directa desde los años 2015, 2016, 2017 y 2018, reajuste de las primas legales correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, además, condenar a la demandada al pago del reevalúo monetario de las diferencias adeudadas por mesadas adicionales y primas legales correspondientes, y la devolución del retroactivo pensional entregado por parte de Colpensiones a la UGPP.

Seguidamente, se evidencia que el actor en fecha posterior presentó demanda ordinaria laboral bajo radicado N° 23-001-31-05-004-2021-00051-00, tramitada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, en el que pretendió le reconocieran los reajustes de las mesadas mensuales y adicionales descontadas desde los años 2015, 2016, 2017 y 2018, así como el reajuste de primas legales correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, finalmente, la devolución del retroactivo pensional entregado por Colpensiones a la – UGPP.

Aunado a ello, se extrae que el último proceso en comento culminó mediante proveído de fecha 30 de junio del año 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, mediante el cual resolvió aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el demandante, en consecuencia, de ello, dio por terminado el proceso.

Lo anterior, permite concluir sin lugar a duda que los dos procesos referenciados contienen las mismas pretensiones principales, y se itera el proceso presentado con posterioridad al que hoy nos ocupa fue terminado por desistimiento por parte del demandante, quiere decir ello, que para efectuarse un pronunciamiento de fondo sobre los pedimentos del actor, tal circunstancia implicaría reabrir un litigio que ya fue decidido, puesto se itera, los dos procesos de la referencia tienen los mismos supuestos fácticos, pretensiones y sujetos procesales.

Al respecto, la Honorable Corte Sala de Casación Laboral en la sentencia radicado 39366 del 23 de octubre de 2012, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, señaló:

*"La cosa juzgada es una institución que, por perseguir los objetos de certeza y seguridad jurídica anunciados, así como puede ser alegada por la parte interesada desde el mismo umbral del proceso a través de las llamadas excepciones previas que por sabido se tiene tienden a impedir el adelantamiento irregular del proceso, también puede ser declarada oficiosamente, aún en la segunda instancia, pues el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil --artículo 282 del nuevo Código General del Proceso--, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que concede al juzgador dicha posibilidad, salvo las consabidas restricciones respecto de la nulidad, la compensación y la prescripción, las cuales deben ser siempre alegadas, no puede entenderse derogado por la vigencia del artículo 66 A del código procedimental últimamente citado. Por manera que, en cuanto a dicha alegación no asiste razón alguna a los recurrentes, dado que, como se ha asentado, la cosa juzgada interesa al orden público y, por tanto, bien pueden los jueces de segundo grado declararla, aún, de oficio."*

Sea de ello precisar, que la cosa juzgada es una calidad especial que la Ley fija a ciertas sentencias en virtud del poder de jurisdicción del Estado y que imposibilita entrar a revisar dicha decisión o pronunciarse sobre su contenido, ni siquiera en proceso posterior. La finalidad de la cosa juzgada es alcanzar la veracidad de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitiva las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado.

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC433-2020- M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, acotó;

*"[T]res son los elementos que deben coincidir para que se estructure la institución de la cosa juzgada; esa triple identidad está dada por el objeto, la causa y los sujetos.*

*La identidad de objeto implica que el escrito verse sobre la misma pretensión material a inmaterial de la cual ella se predica; y se presente cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica. La identidad de causa (eadem causa petendi), alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento. A su turno, la identidad de partes supone que le juicio concurren los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o*

*cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome."*

Como viene dicho, el proceso radicado 2020-00051-00 tramitado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, guarda idéntica relación (objeto, causa y sujetos) con el que hoy se estudia, y que se itera, culminó por desistimiento del actor, por lo que en esa senda se trae a colación lo anotado en la SL 3784-2022, en la que sobre los efectos del desistimiento anotó;

***"Principio de Cosa Juzgada por desistimiento de las pretensiones en otro proceso.***

*En efecto, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido que de conformidad con el inciso 2 del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia social en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS, el desistimiento de las pretensiones de la demanda equivale a una sentencia absolutoria lo cual impide el planteamiento y debate posterior de las idénticas aspiraciones contra la misma demandada y por iguales motivos. En relación con este tema la corporación en la sentencia CSJ SL7191-2016, precisó lo siguiente:*

*Tampoco, asiste razón al actor en lo que respecta a la declaratoria de cosa juzgada que el colegiado de apelaciones confirmó en punto a la pensión sanción, en la medida en que la claridad del inciso 2º del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.T. y S.S, no permite exégesis diferente a lo que su literalidad ofrece, como es que el desistimiento de la demanda comporta renunciar a las pretensiones, tal como si el resultado del litigio hubiera sido absolutorio, lo cual impide el planteamiento y debate de la misma pretensión, contra la misma demandada y por la misma causa; lo anterior con independencia de que quien lo haga sea una persona de la tercera edad carente de conocimientos jurídicos, pues la actuación procesal del demandante en éste y en el anterior proceso, dada la naturaleza del asunto por definir, exigía que estuviera representado por un profesional del derecho conocedor de las consecuencias jurídicas de tal comportamiento.*

*Sobre el punto, en sentencia de 14 de febrero de 2001, radicado 15171, reiterada en la 32743, de 17 de febrero de 2009, sobre los efectos jurídicos del desistimiento, así discurrió la Sala:*

*"El desistimiento procesal, esto es, la dejación explícita del demandante de sus pretensiones en el respectivo proceso, no se halla regulado en el procedimiento del trabajo. Pero dado que la figura es pertinente en los juicios laborales, en atención a que éstos surgen solo por la iniciativa del actor, corresponde aplicar el régimen contenido en el Código de Procedimiento Civil, en los términos del artículo 145 C.P.L.*

*Así, el artículo 342 del C.P.C. faculta al demandante para desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y establece que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido los efectos de cosa juzgada. Igualmente, la*

*disposición precisa que, en los aludidos supuestos, el auto que acepte el desistimiento produce los efectos de la sentencia absolutoria, incluso la cosa juzgada.*

*Consiguientemente, en los procesos laborales propuestos con el objeto de que se dirima definitivamente un litigio entre las partes, el desistimiento de la demanda es un acto procesal de suma importancia, en tanto su aceptación equivale a una decisión judicial totalmente desfavorable al actor y con efectos de cosa juzgada.*

[...]

Aspecto que también se ventiló en la STL632-2022. M.P. Gerardo Botero Zuluaga, en la que se expuso;

*"Ahora, en el presente proceso, la demanda planteó idénticas pretensiones que las que habían sido presentadas anteriormente y fueron objeto de desistimiento; pero, adicionalmente, vinculó a Protección S.A. y añadió como pretensión consecuencial el reconocimiento de la pensión vejez al demandante a cargo de Colpensiones.*

*En punto a los efectos procesales del desistimiento de las pretensiones, el art. 314 del C.G.P., implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la sentencia absolutoria habría producido efectos a cosa juzgada. A renglón seguido señala que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante providencia que aceptó el desistimiento de las pretensiones por parte del demandante, el litigio planteado frente a la misma termina con la referida providencia, dando que por mandato legal le es aplicable el efecto de cosa juzgada.*

*Se insiste, por mandato legal (art. 314 C.G.P, Conc, art. 145 C.P.T.S.S), el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Es decir, dicho otra manera, la providencia que acepta el desistimiento del demandante a las pretensiones de la demanda tiene los efectos de una sentencia absolutoria.*

*Respecto a la cosa juzgada -denominada también 'res iudicata'- el artículo 332 del CPC hoy art. 303 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del CPTSS, se predica respecto de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto (eadem res), se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia (eadem causa petendi) y entre ambos hay identidad jurídica de partes (eadem conductio personarum - eadem personae). (negrillas y subrayas hacen parte del texto original)*

Luego entonces, fuerza concluir que al existir el desistimiento de las pretensiones en el proceso ventilado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

de esta ciudad, mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, ese desistimiento produjo todos los efectos legales de una decisión adoptada que alcanzó su ejecutoria con efectos de cosa juzgada.

Ahora, en cuanto a que, no cabe predicar la cosa juzgada por estar por medio un derecho garantizado en la Carta Superior, ello no es de recibo, por cuanto en la SL-radicado 25792-2005, la Honorable Corte Suprema Sala Casación Labora expresó;

*"Es que frente a un proceso, en el cual el juzgador advierte que el derecho pretendido ya fue objeto de una demanda precedente, formulada contra la misma parte accionada, y con igual causa petendi, que finalizó con la respectiva sentencia, ni siquiera debe examinar el sentenciador la viabilidad o no del derecho discutido, sino que le basta, para no hacer una nueva definición sobre el mismo punto, tener por acreditados aquellos supuestos que constituyen la cosa juzgada. Así, no puede revisar la legalidad de la decisión pretérita, menos aún, determinar si unos supuestos medios probatorios dejados de producir o de allegar, fueron anexados o aducidos en el nuevo proceso, porque como lo señaló el Tribunal, las falencias no pueden corregirse con posterioridad al pronunciamiento judicial que selló el respectivo caso".*

Y en la sentencia SL 1382-2021, el máximo órgano anotó;

*"cuando existe cosa juzgada, el fallador no puede realizar ningún estudio de fondo sobre la prueba. (Ver sentencia CSJ SL2734- 2020)".*

Aunado a ello, si bien el recurrente aduce que, la excepción de cosa juzgada no debe predicarse de un proceso posterior, sino de uno anterior, lo cierto es que la jurisprudencia no hace distinción en que para prosperar tal excepción la decisión judicial deba ser anterior, sino que ha sido enfática en indicar que en el evento de existir desistimiento de las pretensiones en otro proceso equivale a una sentencia absolutoria, circunstancia que impide un nuevo pronunciamiento sobre las mismas pretensiones, es decir, lo relevante es que exista ya un providencia ejecutoriada que haya definido la misma litis. Colorario de lo expuesto, es suficiente para confirmar la sentencia apelada

#### **V.IV. Costas**

Dado que hubo réplica al recurso de apelación, se condenará al pago de las costas de esta segunda instancia a la parte demandante, en favor de la UGPP (CGP, art. 365.8°).

Se fijarán tales agencias a cargo de del demandante en favor de la UGPP., en 1 SMMLV que, según el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16- 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope

mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VII. FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: COSTAS** como se indicó en la motiva

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**Expediente 23-162-31-03-002-2019-00013-03 Folio 120-23**  
**ACTA N° 156**

**Montería, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por los señores **DANILO JOSÉ MERCADO MEDINA, JARNEY DE JESÚS ZAPA IBAÑEZ, JAIME DARÍO MERCADO y ALERCYS ENRIQUE FUENTES** contra **CONSORCIO VIVIENDA CÓRDOBA 2016, JUAN CARLOS NOBLES NAVARRO, GERARDA MARÍNEZ MEZA E IVÁN SANTOS MARTÍNEZ**.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I Pretensiones.**

Pretende la parte actora, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre los demandantes y la empresa Consorcio Viviendas Córdoba 2016, en consecuencia, se ordene el pago de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción por no consignación de cesantías, sanción por no pago de intereses sobre las cesantías, horas extras, festivos, salarios adeudados, diferencia salarial, indemnización por no afiliación a una ARP y/o EPS, sanción moratoria del art. 65 CST, perjuicios causados por no pago de aportes a seguridad social, costas y agencias en derecho.

**I.II Hechos**

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Indican los señores Danilo José Mercado Medina, Jarney De Jesús Zapa Ibañez, Jaime Darío Mercado Y Alercys Enrique Fuentes Pérez que laboraron para la empresa Consorcio Viviendas Córdoba 2016 en los municipios de Ciénaga de Oro y Cotorra, desde el 15 de febrero de 2017 hasta el 26 de junio de 2018, cumpliendo con un horario de trabajo de 7:00 am a 5:00 pm, desempeñando sus funciones incluso en horas extras y festivos.
- Arguyen, el salario que devengaron fue la suma de \$700.000 mensuales y la empresa demandada dio por terminados sus contratos de trabajo de manera unilateral, sin cumplir nunca con su obligación de consignar las cesantías a un fondo, afiliarlos a salud o riesgos profesionales.
- Explican, la demandada se encuentra adeudando tres meses de salario, así como indemnización por despido injusto y demás emolumentos laborales.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **II.I. Consorcio Vivienda Córdoba 2016.**

Respecto a los hechos de la demanda, se pronunció el apoderado judicial del demandado, manifestando que, su defendida jamás contrató los servicios de los hoy demandantes, por tanto, jamás existió una relación laboral en los términos descritos.

Respecto a las pretensiones, se opone a la totalidad de las mismas y planteó como excepciones de mérito las de inexistencia de la causa invocada, cobro de lo no debido, buena fe del demandado, falta de causa para demandar, mala fe y prescripción.

### **II.II. Juan Carlos Nobles Navarro.**

Presentó escrito de contestación el demandado argumentando, en ningún momento ha contratado los servicios de los demandantes para un contrato laboral.

Se opone a la totalidad de las pretensiones y propone las excepciones de mérito de inexistencia de la causa invocada, cobro de lo no debido, buena fe del

demandado, falta de causa para demandar, mala fe del demandante, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva.

**II.III.** Se tuvo por no contestada la demanda a cargo de la Curadora ad-litem Dra. Ana Belis Laza, en representación de los señores Gerarda Martínez Meza e Iván José Santos Martínez (Auto de fecha 26 de agosto de 2022).

### **III. LA SENTENCIA APELADA**

Mediante sentencia de fecha 13 de marcos de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté decidió, declarar probadas las excepciones de mérito denominadas "Inexistencia De La Causal Invocada, Cobro De Lo No Debido Y Falta de Causa Para Demandar", propuestas por los demandados en su contestación, en consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda.

Pudo determinar la a-quo, con las documentales adosadas al expediente no se demostró la prestación personal del servicio de los demandantes al Consorcio Viviendas Córdoba 2016, no existiendo elemento de juicio para determinar las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon la contratación deprecada.

Finalmente expresó, la parte demandada solo reconoció un vínculo con el señor Alexis Fuentes, pero este es de naturaleza civil.

### **IV. RECURSO DE APELACION**

#### **IV.I. Parte Demandante**

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación argumentando, en los interrogatorios de parte realizados a sus representados, estos fueron unisonó al manifestar respecto a la existencia de la relación laboral que solicitan, indicando lo referente a salarios, horario en que desarrollaban su labor y demás.

De otra parte solicita, se concedan los testimonios de los señores Wilfrido Doria Medina, Daniel Montalvo Medina, Rucando Mendoza Arriaga, y Roger Espitia Ospina, Roger Guzmán Páez, pues estos fueron escogidos junto con los demandantes para desarrollar una labor de construcción.

Alude, presentó recurso de reposición y la a-quo estaba en la obligación de concederlo, tal como estipula la Ley, dejando con dicho proceder al proceso huérfano de prueba, aun cuando los jueces están en la obligación de solicitar pruebas de oficio.

### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

## **V.I Parte demandante**

Allegó escrito de alegatos de conclusión la parte demandante, argumentando que la a-quo en la audiencia del art. 77 CPL negó las pruebas testimoniales solicitadas, las cuales resultaban fundamentales para demostrar el vínculo laboral existente entre las partes, sin tener en cuenta lo que indica el artículo 318 del CGP.

Además, alude que en el evento de ser concedido el recurso de apelación, se hubieran escuchado los testimonios que había solicitado, quienes eran compañeros de trabajo de los demandantes, por tanto, considera que la sentencia de primera instancia resulto inhibitorio.

## **VI. CONSIDERACIONES:**

### **VI.I. Presupuestos procesales.**

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

### **VI.II. Problema jurídico.**

En el caso en concreto, el problema jurídico consiste en determinar **(i)** si se acreditó la existencia de una relación laboral entre los señores Danilo José Mercado Medina, Jarney De Jesús Zapa Ibañez, Jaime Drío Mercado Y Alercys Enrique Fuentes y la empresa Consorcio Viviendas Córdoba 2016, verificando si se demostró la existencia de los elementos del contrato de trabajo, de ser así, **(ii)** establecer si hay lugar al pago de los emolumentos laborales solicitados.

**VI.III.** Ahora bien, en primer lugar, es preciso indicar lo que es un contrato de trabajo, por lo que nos remitiremos al artículo 22 del Código Sustantivo del trabajo, el cual tiene como tenor literario "aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración".

Seguidamente, se debe precisar, para que pueda estructurarse un contrato de trabajo es necesaria la coexistencia de los elementos esenciales, tipificados en el artículo 23 C.S.T, esto es, se preste personalmente la actividad contratada, la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución.

Ahora, frente a la alegación de la existencia de un contrato de trabajo la jurisprudencia de la H. CSJ SCL ha sido pacífica al manifestar que al trabajador solamente le incumbe probar la prestación personal del servicio, presumiéndose en consecuencia los demás elementos de la relación laboral, esto es, la subordinación y la retribución, evento en el cual, le corresponde al empleador demandado desvirtuar la subordinación. De la misma manera, el trabajador debe acreditar los extremos temporales, el monto salarial, la jornada laboral, para poder obtener a su favor el reconocimiento de las pretensiones reclamadas relacionadas con las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones **(ver en este sentido sentencias de 25 de octubre de 2011, radicado 37547; SL16110, 4 nov. 2015, rad. 43377; 29 de mayo de 2019, radicado 61170; y SL3367-19 de 9 de julio de 2019, entre otras).**

En ese orden de ideas, es necesario evaluar las pruebas obrantes dentro del proceso, a fin de verificar si efectivamente se sostuvo el vínculo deprecado por la parte demandante. En primer lugar, de las pruebas documentales adosadas al expediente por parte de la demandada tenemos:

- Contrato N° 005 y 011 de 2017, celebrado entre Consorcio Viviendas de Córdoba 2016 y Ever Luis Ruiz Serra. **(Vid. Pág. 41- 83, Archivo 01ExpedienteDigitalizado).**
- Copia de planilla de pago de seguridad social de los trabajadores que intervienen en la ejecución del contrato del Sr. Ever Luis Ruiz Sierra. **(Vid. Pág. 86-91, Archivo 01ExpedienteDigitalizado)**
- Copia de cuenta de cobro y pago del señor Alexis Fuentes. **(Vid. Pág. 92-95, Archivo 01ExpedienteDigitalizado).**

En este punto es necesario resaltar, de las documentales allegadas no se logra extraer con certeza, que los demandantes Danilo José Mercado Medina, Jarney De Jesús Zapa Ibañez, Jaime Darío Mercado Y Alercys Enrique Fuentes hayan prestado sus servicios para el Consorcio Viviendas Córdoba 2016 en los extremos temporales indicados en la demanda, siendo que además, no existe prueba alguna que así lo acredite.

Y si bien, por el extremo pasivo se aceptó la existencia de un contrato de prestación de servicios entre el Sr. Eber Luis Ruiz Sierra actuando como contratista y la actora Alercys Fuentes, de donde podría extraerse que prestó sus servicios por el interregno de un mes, lo cierto es que el primero no fue demandado en la presente litis, y en ese sentido tampoco habría lugar a declarar tal relación laboral.

Empero de lo anterior, se duele el apoderado judicial recurrente, argumentando que con el interrogatorio de parte practicado a los demandantes se demostró el vínculo laboral deprecado, sin embargo, no le asiste razón en su afirmación,

puesto que al respecto ha sido clara y reiterada la H. Corte Suprema de Justicia al manifestar que esta no es una prueba apta, a menos que contenga una confesión, por ejemplo, en las sentencias SL1708-2023, SL1796-2023 y SL1704-23 donde se indicó:

(...) basta con señalar que estos medios de convicción no son pruebas hábiles en la casación del trabajo y de la seguridad social, y, además, **los interrogatorios lo son, siempre que contengan confesión, es decir, cuando las respuestas del absolvente versan sobre hechos que le producen consecuencias jurídicas adversas o favorezcan a la parte contraria, que en este caso sería a la demandada, conforme al artículo 191 del CGP.** En otros términos, en el presente caso no se imputa la indebida apreciación de confesión alguna vertida de la parte absolvente" (Negrillas de la Sala).

En el anterior sentido, mal podría inferirse la existencia del contrato de trabajo deprecado, el cual según la jurisprudencia en cita no puede surgir del mismo dicho de los demandantes, además, ello guarda relación con el principio sobre el cual no le es dable a las partes fabricar su propia prueba, además, si bien hay una presunción a favor del trabajador, esta nace de la demostración de la prestación personal del servicio, y teniendo en cuenta que en el presente caso, como arriba se indicó, no se pudo brindar ni meridiana claridad acerca de la manera en que se desarrolló el vínculo aludido, no habrá lugar a reconocimiento alguno.

Aunado a lo anterior, el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicado por remisión normativa que trata el artículo 145 del CPT y S.S, establece la necesidad de la prueba, dice: **"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho"**. Asimismo, el artículo 167 del C.G.P, hace referencia a la carga de la prueba, establece: **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**.

Finalmente, es dable aclarar, la solicitud de conceder los testimonios de los señores Wilfrido Doria Medina, Daniel Montalvo Medina, Ricardo Mendoza Arriaga, Roger Espitia Ospina, Roger Guzmán Páez no sale avante en esta instancia, toda vez que esta no resulta la oportunidad procesal para ello, ya que, en la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el recurrente solo interpuso recurso de reposición contra el auto que negó dichas testimoniales, siendo que según lo dispuesto en el artículo 321 del CGP (numeral 3º), aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, dicha decisión era

susceptible de apelación, es decir, el recurrente tuvo su oportunidad para controvertirla y no lo realizó en debida forma.

En atención a lo anterior se despacharán desfavorablemente las argumentaciones del apelante y se procederá a confirmar la sentencia apelada en su integridad, y por sustracción de materia se abstendrá la sala de entrar a dilucidar acerca del segundo problema jurídico planteado.

## VII. COSTAS

Dado que no hubo réplica al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se estiman no causadas de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

## VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizad de Ley,

## IX. RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**

  
CRUZ ANTONIO YAÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Expediente N° 23-001-31-05-001-2022-00038-01 Folio 122-23**

**ACTA N° 156**

**Montería, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Corresponde a la Sala resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante respecto de la sentencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **EUGENIO JOSE NEGRETE BARÓN** contra **TOBINSON TOBÍAS GUTIÉRREZ BABILONIA**.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I PRETENSIONES**

Pretende el demandante que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 20 de agosto del año 2019 hasta el 23 de marzo del año 2020, como consecuencia de ello, solicita se condene al demandado al pago de las prestaciones sociales, tales como auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones, así mismo que se condene al

demandado el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo, entre otros pedimentos.

## **I.II HECHOS**

En sustento de dichos pedimentos, se esgrimieron los hechos que a continuación se resumen: manifiesta el actor que laboró para el demandado TOBINSON TOBÍAS GUTIÉRREZ BABILONIA desde el 20 de agosto del año 2019 hasta el 23 de marzo del año 2020; manifiesta que la relación laboral tuvo lugar en una obra civil ubicada en el corregimiento Garzones de la Ciudad de Montería; alude que la función que desempeñaba el accionante era la de maestro de obra de construcción, y que las labores que se realizaba era la de excavación, pegado de bloque, figuración de hierro entre otras; expresa que la relación laboral fue dada por terminada de forma unilateral por TOBINSON TOBÍAS GUTIÉRREZ BABILONIA, sin justa causa.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La parte demandada presentó contestación de la demanda el día 08 de marzo de 2022, donde negó la mayoría de los hechos de la demanda y se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Se propusieron en ese sentido las excepciones de *"INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE Y TODAS LAS DEMÁS QUE RESULTEN PROBADAS"*

## **III. SENTENCIA CONSULTADA**

En sentencia de primera instancia el A quo consideró que, se logró demostrar que el demandante laboró en la obra civil indicada en los hechos de la demanda, sin embargo, aduce en sus fundamentos para decidir que, no se logró demostrar que las labores que realizaba el trabajador eran al servicio del demandado TOBINSON TOBÍAS GUTIÉRREZ BABILONIA, mencionando que lo que lograron demostrar los medios de prueba fue que esa prestación del servicio era en provecho de otra persona distinta del demandado, indicando

que los servicios fueron prestados, o bien sea al arquitecto de la construcción donde laboró el demandante o al padre del demandado, y que según los testigos interrogados la obra civil señalada era de propiedad de este último, señala que al no estar acreditada la prestación personal del servicio no se activa la presunción contenida en el artículo 24 del CST.

Con base en las consideraciones antes sintetizadas el fallador de primer grado resolvió absolver al demandado de todas las pretensiones de la demanda y condenar en costas al demandante, en atención a ello concede el grado jurisdiccional de consulta.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSION**

Las partes guardaron silencio.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **V.I. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los presupuestos de eficacia y validez del proceso, la Sala los encuentra presentes. Por lo tanto, hay lugar a resolver de fondo el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante.

##### **V.II. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Sala determinar, **i)** si entre las partes efectivamente existió una relación laboral desde el 20 de agosto del año 2019 hasta el 23 de marzo del año 2020, de ser así **ii)** determinar si hay lugar al pago de los emolumentos laborales pretendidos.

Ante todo, corresponde hacer mención del artículo 22 del Código Sustantivo del trabajo, el cual define el contrato de trabajo como "*aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra*

*persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”.*

Seguidamente, es necesario mencionar que para que pueda germinar jurídicamente un contrato de trabajo es necesario el concurso de los elementos axiológicos del mismo, tipificados en el artículo 23 C.S.T, esto es, que se preste personalmente la actividad contratada, la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución.

Ahora bien, para la acreditación de la existencia de un contrato de trabajo la jurisprudencia de la H. CSJ SCL ha sido unánime al manifestar que el trabajador le corresponde solo acreditar, respecto de los elementos del contrato de trabajo, la prestación personal del servicio, y derivado de ello surge la presunción de los demás elementos, esto son, la subordinación y la retribución, situación en la cual, le corresponde al empleador desvirtuar la subordinación. Teniendo que demostrar también el trabajador los extremos temporales de la relación laboral, el monto salarial, la jornada laboral, para poder obtener a su favor el reconocimiento de las pretensiones reclamadas relacionadas con las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones (**ver en este sentido sentencias de 25 de octubre de 2011, radicado 37547; SL16110, 4 nov. 2015, rad. 43377; 29 de mayo de 2019, radicado 61170; y SL3367-19 de 9 de julio de 2019, entre otras**).

Pasa la Sala a escudriñar las pruebas practicadas dentro del presente asunto, en aras de verificar la existencia o no de los elementos enunciados en precedencia, empezando con el análisis de las documentales aportadas con la demanda, de las cuales se advierte registro fotográfico de la obra civil donde se alude laboró el demandante, se tiene también factura de No FV1116 con la que se pretende comprobar la compra que el demandado realizó de algunos materiales de construcción, documentales que para la Sala a pesar de si demostrar la existencia de obra de infraestructura aludida, son insuficientes

para acreditar la existencia de la relación laboral que se predica, pues no demuestran prestación personal del servicio del actor a favor del demandado.

De las testimoniales se tienen la versión de JAIRO MANUEL HERRERA PANTOJA, testigo traído al proceso por la parte demandante, quien manifestó en su testimonio que el actor EUGENIO JOSE NEGRETE BARÓN, si laboró en la obra civil indicada en la demanda, y quien expresa también haber trabajado en la misma construcción civil en períodos coincidentes con el aquí demandante, sin embargo, menciona en su dicho que al momento de su ingreso a dicha labor se acordó verbalmente con *"Tobías el viejo"* (expresión literal del testigo), infiriendo la Sala que se refiere al padre del aquí demandado, véase también que a pregunta del juez de primera instancia *¿"Quién le daba a usted indicaciones de lo que se tenía que hacer en esa obra"?*, respondió: *"El señor Eugenio"*, y le fue cuestionado posteriormente *¿"Y quién le daba indicaciones al señor Eugenio de lo que se tenía que hacer en esa obra"?*, respondió: *"El ingeniero el ingeniero"*, luego se le pregunta *¿"Conoce usted al señor TOBINSON TOBÍAS GUTIÉRREZ BABILONIA, el hijo"?*, respondió: *"Cuando iba por ahí, que venía por ahí lo conocí"?*, se le cuestionó *¿"Y cada cuanto llegaba a la obra"?*, respondió: *"Yo cuando estuve ahí lo vi unas dos o tres veces fue que lo vi"*.

Respecto de tal versión se considera que, tampoco se logra acreditar con ella el vínculo laboral aludido, al no estar esclarecido que el demandante prestara sus labores al accionado TOBINSON TOBÍAS GUTIÉRREZ BABILONIA, como bien lo supo considerar la judicatura de primer grado, al indicar que quizás la prestación del servicio se realizó a un tercero distinto del demandado, bien sea al ingeniero que dirigía la obra o al padre del demandado, no consiguiéndose demostrar la prestación personal del servicio que hiciera surgir la presunción contemplada en el artículo 24 del CST, debe tenerse en consideración también la naturalidad con la que el testigo rinde su versión, razón por la cual se le atribuye credibilidad a sus dichos.

En cuanto a los testimonios de FLAVIA CRISTINA DO CARMO y LUIS ALFONSO VÉLEZ AVENDAÑO, testigos allegados al proceso por la parte demandada, se tiene que, tampoco lograron acreditar el supuesto de hecho que aquí se verifica, pues de sus manifestaciones no se sustrajo la existencia de un posible contrato verbal entre las partes, ni se hizo mención de la existencia de órdenes por parte del señor TOBINSON TOBÍAS GUTIÉRREZ BABILONIA, al demandante en la ejecución de su labor.

Sobre el interrogatorio de parte rendido por el demandante, se tiene que, dicho medio probatorio no posee la idoneidad para acreditar la existencia de la prestación personal del servicio como elemento base para declarar la existencia de un contrato de trabajo, esto por una aplicación del principio según el cual *"a nadie le es lícito crearse su propia prueba"* (**Vid. Sentencias SL4921-2019, SL4594-2019 y STL9684-2018**).

Véase que, el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicado por remisión normativa que trata el artículo 145 del CPT y S.S, establece la necesidad de la prueba, dice: ***"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho"***. En ese mismo sentido, el artículo 167 del C.G.P, hace referencia a la carga de la prueba, establece: ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"***.

Visto todo lo anterior, se tiene que la parte demandante no aportó al proceso medios de prueba con la suficiencia para acreditar los supuestos facticos contenidos en la demanda, razón por la cual se considera que fue acertada la decisión del A quo al negar las pretensiones de la demanda, por lo cual se confirmara la sentencia consultada.

## VI. COSTAS

No hay lugar a condenar en costas al encontrarse surtiéndose el grado jurisdiccional de consulta.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL **DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## VIII. FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### LOS MAGISTRADOS

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

  
**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado